

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2004
PLAN DE ESTUDIOS DE 1993



**LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL ESTADO DE EL
SALVADOR POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA
JUSTICIA ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES EN EL CASO
JESUITAS.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

ALBA VICTORIA MARROQUÍN BENÍTEZ
CECILIA CONCEPCIÓN PINEDA PERAZA
PATRICIA VANESSA SALAZAR IRAHETA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. LUIS ALONSO RAMÍREZ MENÉNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR JULIO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE- RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE- RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE- DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE
GRADUACIÓN**

LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ALONSO RAMÍREZ MENÉNDEZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1	1
CONTEXTO SOCIO-HISTÓRICO EN EL QUE SUCEDIERON LOS ASESINATOS DE LOS SACERDOTES JESUITAS	1
1.1. CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR.....	1
1.2. PERSONALIDAD DE LOS SACERDOTES JESUITAS	4
1.3. EL PROPÓSITO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN EL MARCO DEL CONFLICTO.....	9
CIVIL EN EL SALVADOR.	9
1.4. ANTECEDENTES DE LA MASACRE DE LOS SACERDOTES JESUITAS	11
1.5. LOS ASESINATOS DE LOS SACERDOTES JESUITAS.	15
1.6. EL PLAN CRIMINAL.....	19
1.7. EL IMPACTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS ASESINATOS DE	23
LOS SACERDOTES JESUITAS	23
1.8. LAS PRIMERAS INVESTIGACIONES EXTRAJUDICIALES.	24
1.8.1. <i>La Comisión I de Derechos Humanos (CIDH)</i>	25
1.8.2. <i>La Comisión de la Verdad</i>	28
1.8.3. <i>La Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD)</i>	30
1.8.4. <i>La Comisión Especial de Honor de La Fuerza Armada</i>	34
1.8.5. <i>La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador</i>	36
CAPITULO 2	38
DENEGACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LOS AUTORES MEDIATOS DEL CRIMEN	38
2.1. DENEGACIÓN DE JUSTICIA (GENERALIDADES).....	38

2.1.1. <i>Justicia se considera un derecho</i>	38
2.1.2. <i>Denegación al acceso a la justicia</i>	40
2.1.3. <i>Impunidad</i>	42
2.2. LA DENUNCIA.	44
2.2.1. <i>Normativa penal aplicable en el presente caso</i> :.....	44
2.2.2. <i>Individualización de la responsabilidad penal</i> :.....	45
2.3. EL PAPEL QUE DESARROLLÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	48
2.3.1. <i>Atribuciones Constitucionales de la Fiscalía General de la República</i>	48
2.3.2. ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	48
2.3.3. <i>Actuaciones fiscales después de la sentencia de la Sala de lo Constitucional</i>	50
2.4. ACTUACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO PENAL (HOY CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR), JUZGADO TERCERO DE PAZ DE SAN SALVADOR, Y CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.	51
2.4.1. <i>Actuaciones del Juzgado Cuarto de Instrucción</i>	51
2.4.2. <i>Actuaciones del Juzgado Tercero de Paz de San Salvador</i>	56
2.4.3. <i>Actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro</i>	58
2.5. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	63
2.5.1. <i>Sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz(1993)</i>	63
2.5.2. <i>Sentencia Definitiva de Amparo</i>	76
2.5.3. <i>La posición del IDHUCA ante la notificación de la Sala, rechazando la petición de amparo</i>	82
2.5.4. <i>Voto Disidente de la Magistrada Victoria Marina de Avilés</i>	84
CAPITULO 3	91

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS	
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	91
3.1. DEFINICIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.	91
3.2. DIFERENCIA ENTRE CRIMEN DE GUERRA Y CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.	93
3.3. BREVE HISTORIA DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.	95
3.5. LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD SOMETIDOS A JURISDICCIÓN	
UNIVERSAL:	103
3.6. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS	105
CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD.	105
3.6.1. <i>Preocupaciones importantes.</i>	107
3.6.2. <i>La opinión de Estados Unidos.</i>	108
3.6.3. <i>Ejercicio de la Competencia de la Corte Penal Internacional.</i>	116
3.6.4. <i>Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.</i>	122
3.7. LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL	
ORDEN JURÍDICO INTERNO.	124
3.7.1. <i>Concepto de Tratado y procedimiento para su incorporación a la</i>	
<i>legislación interna.</i>	124
3.7.2. <i>El principio Pacta sunt servanda principio de origen</i>	
<i>consuetudinario.</i>	125
3.7.3. <i>Jerarquía.</i>	126
3.7.4. <i>Operatividad.</i>	129
3.8. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO FUENTE DE OBLIGACIONES	
JURÍDICAS.	131
3.8.1. <i>Definición de fuentes.</i>	131
3.8.2. <i>Clasificación de las fuentes.</i>	131
3.8.3. <i>La Costumbre Jurídica.</i>	131
3.8.4. <i>Definiciones de la costumbre.</i>	132
3.8.5. <i>Características de la costumbre.</i>	133

3.9. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE APLICAR SUBSIDIARIAMENTE EL ESTATUTO DE NÜREMBERG, LA DOCTRINA EMANADA DE LAS SENTENCIAS Y LOS PRINCIPIOS DE NÜREMBERG.	133
3.10. EL ASESINATOS DE LOS SACERDOTES JESUITAS ES UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y POR TANTO IMPRESCRIPTIBLE.	136
3.11. APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN AL CASO JESUITAS.	142
CAPITULO 4.....	149
LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL ESTADO DE EL SALVADOR	149
POR LA DENEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA.	149
4.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD, A LA JUSTICIA, GARANTÍAS JUDICIALES, AL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR, Y A UNA JUSTA REPARACIÓN.....	149
4.1.1. <i>Violación al Derecho a la Verdad.</i>	149
4.1.2. <i>Violación al Derecho a la Justicia</i>	152
4.1.3. <i>Violación al Derecho a las Garantías Judiciales y a la Tutela Judicial Efectiva (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana) y Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i>	155
4.1.4. <i>Violación al Deber de Investigar y Sancionar Artículo 1 (1) de la.....</i>	157
<i>Convención Americana.</i>	157
4.1.5. <i>Una Justa Reparación a las Víctimas.</i>	160
4.2. LA LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ (1993).....	162
4.2.1. <i>Principales Leyes de Amnistía en El Salvador.</i>	162
4.2.2. <i>Consideraciones Jurídicas de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos sobre la Ley de Amnistía de 1993.</i>	168
4.2.3. <i>Consideraciones Jurídicas del Juez Cancado Trindade sobre las Leyes Auto amnistías.</i>	173

4.2.4. Consideraciones jurídicas del Juez Sergio García Ramírez sobre las leyes de amnistías, en su voto Concurrente en el caso Barrios Altos.....	178
4.2.5. Consideraciones jurídicas de la Procuraduría de Derecho Humanos, sobre la Ley de Amnistía de 1993.....	179
4.3. LA IMPUNIDAD DEL ASESINATO DE LOS SACERDOTES JESUITAS.	182
1.3.1. Derecho A La Justicia:	185
4.4. EL DERECHO DE RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS VICTIMAS.....	191
4.4.1. Generalidades.	191
4.4.2. La obligación de reparar.....	194
4.5. FORMAS DE REPARACIÓN.	197
CAPITULO 5.....	199
CONCLUSIONES, Y RECOMENDACIONES.....	199
5.1. CONCLUSIONES.....	199
5.2. RECOMENDACIONES. PROPUESTA DE REPARACIÓN.....	201
BIBLIOGRAFÍA.....	207
ANEXOS.....	213

AGRADECIMIENTOS

Primordialmente agradezco mucho a DIOS mi Padre Celestial por darme la oportunidad de estudiar en la Universidad de El Salvador, por las fuerzas, la perseverancia, la salud y la fe que me ha dado para terminar mi carrera. Agradezco el acompañamiento espiritual de DIOS en cada momento de mi vida.

También agradezco mucho a:

A mi madre, Victoria Benítez de Marroquín, por su apoyo moral e incondicional, por sus consejos, su atención, su comprensión, sus ánimos y su presencia en los momentos más difíciles de mi carrera.

A mi padre, Manuel de Jesús Marroquín Alvarado, por sus consejos, sus consideraciones, su apoyo económico y por tener confianza en mi para poder graduarme.

A mi madrina, Victoria Benítez, por su apoyo económico y moral para poder iniciar mi carrera.

A nuestro asesor de tesis, Licenciado Luis Alonso Ramírez Menéndez, por su tiempo, su orientación, su paciencia y sus sugerencias para el buen desarrollo de la presente tesis.

A mis queridas compañeras de tesis, Cecilia Pineda y Vanessa Salazar, que sin ellas dos hubiera sido muy difícil para mí realizar este trabajo de investigación.

A la Licenciada Concepción Aparicio por sus consejos, su tiempo y por el optimismo que siempre me ha transmitido a lo largo de varios años.

Al Abogado Rafael Chinchilla Flores, por su tiempo, por compartir sus experiencias como abogado conmigo, por sus consejos y por considerarme su hija.

Al Licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruiz por la orientación inicial del proyecto de graduación, sus consejos para la vida y para seguir estudiando.

A las personas que contribuyeron con información valiosa a éste trabajo, Licenciado Pedro Cruz, Padre María Tojeira, Licenciado Sidney Blanco, Licenciado Ricardo Iglesias.

A la Universidad de El Salvador por tener consideraciones conmigo y permitirme estudiar exonerada de las cuotas mensuales de pago.

Con mucho cariño les dedico el presente logro.

Gracias a todas y todos.

Alba Victoria Marroquín Benítez

En las siguientes líneas, quiero expresar mis más sinceros agradecimientos, a las personas que a mi forma de ver han sido muy importantes en mi formación profesional.

En primer lugar, a Dios todo poderoso, que ha estado a mi lado en las alegrías y en las dificultades, que he tenido que enfrentar durante mi formación Profesional.

A la Universidad de El Salvador, por la oportunidad que me brindo de estudiar gozando de una beca Remunerada, durante toda mi carrera.

A mis hijitos, Roberto Carlos, William Alberto y sobre todo mi bebita Camilita, les pido perdón por el tiempo que no les dediqué, por las caricias que les han hecho falta de parte mía por dedicarme a mi estudio.

A mi mamá y hermanos, Leonel, Fina, Miguel, Efraín y Armando por su apoyo incondicional.

Al Padre Tojeira, Lic. Pedro Cruz, Lic. Sydney Blanco, por su tiempo y apoyo durante el desarrollo de la investigación y facilitarnos material de apoyo.

A nuestro querido y apreciable asesor de tesis Lic. Luis Alonso Ramírez Menéndez; por sus consejos y sugerencias en el desarrollo de la investigación.

A la Hermana Silvia Gómez por brindarme techo, pan y sobre todo su apoyo durante el curso de mi carrera.

A mis Compañeras de Tesis Albita y Vanessa, por su comprensión y apoyo en la investigación de nuestro trabajo de grado.

A los compañeros(as) de mi gremio, el gremio mas académico de la Facultad, Integración Solidaria Democrática de Estudiantes de Derecho ISDED, por su inmensa lucha por la Reivindicación de los derechos estudiantiles, y sobre todo a mis compañeros Representantes ante Órganos de Gobierno, Iris, Siliézar, Carlos Joma, Vero y Samuel, por su ardua labor en pro de la Facultad y el respeto de los derechos de los estudiantes.

Y a todas las personas que no las he mencionado pero que las llevo en mi corazón por su solidaridad. Pero sobre todo, dedico mi tesis de grado, mi esfuerzo y mi carrera, a mi viejita, la mujer que me dio la vida, mi mamá señora Dionisia Peraza; mami gracias por su amor, su apoyo incondicional durante toda mi carrera, todo se lo debo a usted, gracias por ocuparse de mis niños mientras yo estudiaba.

Muchas gracias.

Cecilia Concepción Pineda Peraza

Quiero agradecer A Dios y la Virgen Maria la culminación de mi carrera porque siempre aún en los momentos difíciles me han hecho sentir que vale la pena seguir adelante esforzándome por lograr mis metas.

A mí querido padre Marco Tulio por el apoyo incondicional en todos los aspectos con el fin de hacer de mí una mujer luchadora, independiente y por incentivarme a prepararme cada día más. Le agradezco por ser él un padre en todo el sentido de la palabra.

A mi mami Nora le agradezco todo el apoyo que me ha dado, todas las atenciones que ha tenido conmigo en mis noches de desvelo cuidándome que no me hiciera falta nada por su cariño y por el amor que siempre me ha dado.

A mi abuelo Papa Quique porque se que desde el cielo me ilumina y me acompaña en el camino de mi vida.

A mi hermana y a mis sobrinas por ser un motivo muy importante para mí, para superarme y salir adelante.

A mi Tía Miriam por estar siempre dispuesta ha ayudarme en cualquier cosa que yo necesitara para poder salir adelante con mis trabajos universitarios.

También quiero agradecerles a mis compañeras de tesis: Alba y Cecilia porque a pesar de las dificultades siempre nos respetamos y nos apoyamos.

A Julián le quiero agradecer su apoyo y sus palabras durante mis momentos de desaliento. Siempre de una u otra forma me ha incentivado ha seguir adelante sin desanimarme cuando las cosas no salen como yo quisiera.

A mis compañeros que a lo largo de mi carrera me han apoyado y me han brindado su amistad sincera.

Al Licenciado Sydney Blanco por toda su colaboración para la realización de este trabajo.

Al Padre José María Tojeira por su colaboración y por ser tan amable con nosotros durante la realización del trabajo de investigación.

Al Licenciado Iglesias y Pedro Cruz por el tiempo que nos dedicaron con el fin de evacuar nuestras dudas sobre nuestro tema de investigación.

Gracias a todos y a todas y les dedico de todo corazón este trabajo.

Patricia Vanessa Salazar Iraheta

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación que se denomina “La Responsabilidad Jurídica del Estado de El Salvador por la Denegación del Acceso a la Justicia ante los Tribunales Nacionales en el Caso Jesuitas”, es realizado con la finalidad de optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas; también, con la finalidad de dar a conocer la responsabilidad jurídica del Estado de El Salvador por las diferentes omisiones legales que cometieron las instituciones del Estado de El Salvador en investigar, procesar y sancionar a los responsables de los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas.

El trabajo está conformado por cinco Capítulos donde se establece las distintas formas como El Estado de El Salvador a través de las autoridades competentes de investigar, procesar y sancionar han negado el acceso a la justicia a las víctimas de los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, cada autoridad desde su propia competencia.

Se da a conocer en este trabajo que las omisiones por partes de las instituciones del Estado se vieron motivadas por circunstancias coyunturales, sociales y políticas, del conflicto armado en El Salvador, que obstruyeron el acceso a la justicia; así lo expone el primer capítulo de ésta tesis. Además, relata el contexto socio histórico en que sucedieron los asesinatos, el plan criminal que se tenía para cometerlos y el impacto nacional e internacional que ocasionó dicho hechos.

En el segundo capítulo, se habla del derecho a la justicia, la denegación al acceso a la justicia y como la justicia significa un derecho que tiene toda

persona que se vea agravada de sus derechos, establecidos en la Constitución de la República, pueda acudir ante el Órgano Judicial para que se desarrolle un proceso conforme a derecho.

En el Caso Jesuitas investigado en ésta tesis se describe como las víctimas acudieron ante las autoridades competentes para que se investigaran a las personas que la Comisión de la Verdad señaló como autores intelectuales de los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas realizado el 16 de noviembre de 1989.

Ante esa situación las autoridades competentes desde la Fiscalía General de la República hasta la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han negado el acceso a la justicia a las víctimas de la masacre de los Sacerdotes Jesuitas.

La Fiscalía General de la República se negó a investigar de oficio la autoría intelectual desde el momento que se dio a conocer el Informe de la Comisión de la Verdad, a pesar que su obligación viene dada en el artículo 193 numeral 2º de la Constitución de la República; de la misma forma sucedió cuando ya existiendo una petición concreta para que iniciara la investigación, está argumentó que la Ley de Amnistía le impedía ejercer la acción penal; y cuando el Fiscal prácticamente fue obligado a presentar requerimiento se limitó a solicitar sobreseimiento definitivo por considerar que el delito ya había prescrito y porque las personas denunciadas se encontraban beneficiados por la Ley de la Ley de Amnistía de 1993.

Siempre en el capítulo número 2, se establece las actuaciones de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador que declaró que la Ley de Amnistía no

era aplicable al Caso Jesuitas debido a que su aplicación violentaría la Constitución de la República, pero que declaró que los delitos ya habían prescrito.

En el tercer capítulo se define que son los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, cuales son las diferencias entre un crimen y el otro, sus características entre las cuales está una característica especial que establece que no prescriben por ser estos crímenes que causan un daño grave a la humanidad.

Los crímenes en mención están regulados en la jurisdicción universal que tiene aplicación en las leyes internas del país y se encuentran establecidos en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En el cuarto capítulo se hace referencia directa a la responsabilidad jurídica que tiene el Estado de El Salvador por no permitir, a través de sus instituciones respectivas, la investigación adecuada de los crímenes y llegar a sancionar a los responsables mediatos e inmediatos de tales hechos, también se hace referencia la responsabilidad del Estado por violentar el derecho a la verdad, a la justicia y las garantías judiciales.

Las disposiciones internacionales que establecen la obligación de los Estados de conceder el acceso a la justicia tal como lo establece la Convención Americana en su artículo 8 que contempla las garantías judiciales y el artículo 25 de la misma Convención que contempla la protección Judicial.

Así mismo, se desarrollan los derechos, que a nuestro criterio, han sido violentados a lo largo de todo este proceso judicial.

Por violentar los derechos de las víctimas del caso en estudio, el Estado de El Salvador tiene la obligación de reparar el grave daño ocasionado a los familiares, a la Compañía de Jesús y a la sociedad, así lo explica el capítulo cuarto; y para terminar el presente trabajo de investigación exponemos varias conclusiones y recomendaciones que esperamos que contribuyan a la situación en referencia y que se tomen en cuenta para su aplicación en el caso concreto.

CAPITULO 1

CONTEXTO SOCIO-HISTÓRICO EN EL QUE SUCEDIERON LOS ASESINATOS DE LOS SACERDOTES JESUITAS.

1.1. Conflicto Armado en El Salvador

La guerra civil que se desarrolló en El Salvador entre 1980 y 1992, fue el resultado de la conflictividad social generada por el sistema político y económico de corte oligárquico, que se implantó en el país y que prevaleció más en la década de los ochentas.¹

Los antecedentes del conflicto armado pueden trazarse con bastante claridad hasta la fallida insurrección campesina de 1932 liderada por el Partido Comunista Salvadoreño, la dictadura de doce años encabezada por el General Maximiliano Hernández Martínez (diciembre de 1931- mayo de 1944) y el período de gobiernos militares que le sucedieron hasta 1979.

A lo largo del período de las dictaduras militares, se desarrollaron diversos movimientos sociales y políticos, que promovieron la oposición en condiciones extremadamente difíciles de carencia de espacios democráticos y represión gubernamental.²

Los movimientos sociales democráticos se caracterizaron por desarrollar una lucha social, política, legal y electoral hasta 1970, en que pequeños grupos revolucionarios iniciaron la lucha armada, ante lo que consideraron el

¹ Mauricio Chávez. La Guerra Civil en El Salvador. www.ellatinoamericano.cjb.net

² *Ibíd.*

agotamiento de los medios de lucha pacíficos y a la represión gubernamental contra las organizaciones populares y sectores de oposición se intensificaba.

En 1970 se crean las Fuerzas Populares de Liberación (FPL-Farabundo Martí); en 1971 el Partido de la Revolución Salvadoreña - Ejército Revolucionario del Pueblo (PRS-ERP); en 1974 la Resistencia Nacional y en 1975 el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC); estas organizaciones se caracterizaron por desarrollar una estrategia de lucha armada, basada en la formación de grupos guerrilleros, urbanos y rurales, combinada con la influencia y organización en los movimientos sociales de la época.

La década transcurrida entre 1970 y 1980, cimentó las bases de una confrontación prolongada y sangrienta que alcanzó su plena expresión entre 1980 y 1992. Fue un proceso caracterizado por la profundización del terrorismo de Estado implementado por la Fuerza Armada, los cuerpos de seguridad y diversos organismos paramilitares clandestinos (escuadrones de la muerte), que operaron al amparo de las propias instituciones del Estado y que contaron con el apoyo y financiamiento de poderosos grupos económicos y políticos. En esa época se registraron las primeras masacres, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ejecutadas en el campo y la ciudad.

El año 1980 fue un año de represión generalizada, asesinatos como el de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, el de los dirigentes del FDR y el de las religiosas norteamericanas, estremecieron al país y al mundo. Se prometieron entonces exhaustivas investigaciones que nunca llegaron a ninguna conclusión y casi diez años después estos crímenes permanecen impunes.³

³ Revista Envió numero 100. diciembre de 1981.

Iniciada la guerra civil, en octubre de 1980 varias bombas causaron destrucciones en la residencia de los miembros de la Compañía de Jesús hoy asesinados.

En enero de 1989, la "contraviolencia de los pobres" -como la llamaba Monseñor Romero- se organizó y se involucró en la guerra que esperó tener en la ofensiva del FMLN su capítulo final. Las tres semanas que cambiaron el país al que regresaba el Padre Ignacio Ellacuría tuvieron el fracaso de las dos reuniones de diálogo celebradas entre el gobierno de ARENA y el FMLN en México y Costa Rica.

En 1989 durante el mes de septiembre en la ciudad de México el FMLN presentó un plan con las tres fases que debía tener el proceso de paz y los cinco grandes puntos que debían ser negociados para llegar a un cese definitivo de hostilidades. El Gobierno no presentó nada. En el mes de octubre en San José Costa Rica de ese mismo año, el FMLN detalló los cinco puntos sobre los que era necesario negociar. La Comisión del Gobierno, argumentó que "dos libras de papel, eran mucho para leer", no tomó ninguna posición sobre estos puntos trascendentales de negociación: "La Desmilitarización del País, La Reforma de la Constitución, Medidas Económicas que hagan menos Insegura la Vida de los Pobres y el Respeto a los Derechos Humanos". La única propuesta del gobierno fue la rendición del FMLN.⁴

En San José, Costa Rica el Gobierno de ARENA demostró ante los observadores de la Iglesia, de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) que no estaba dispuesto a negociar nada y sí a dialogar indefinidamente mientras profundizaba la guerra,

⁴ Revista Envió. Numero 100 diciembre de 1989 Pág.2.

aniquilaba a los guerrilleros y cerraba espacios a los que ARENA llamaba "fachadas del FMLN", entre estos estaban los Jesuitas de la UCA.

Días después del encuentro en San José Costa Rica, el FMLN atacó las instalaciones del poder real, en momentos en que toda "La Tandoná" (los coroneles "areneros" que controlan a las Fuerzas Armadas) estaban reunidos. En desigual respuesta, el 30 de octubre, el ejército colocó una poderosa bomba en el local en el comedor del local principal de la Federación de Sindicatos (FENASTRAS), que destruyó y mató a diez conocidos dirigentes sindicales, hiriendo de gravedad a más de treinta personas. El día dos de noviembre otra bomba fue colocada en el Comité de Familiares y Desaparecidos Políticos, las "COMADRES", cuando había más de cien de ellas reunidas en el local, los atentados fueron contra objetivos civiles, y la declarada voluntad de no negociación, expresada pública y ostentosamente por los militares fue interpretada en el país como una declaración de guerra contra todos los que se oponen a la continuación de la guerra.⁵

Estos son los antecedentes inmediatos de la ofensiva del FMLN, dirigida a llamar la atención mundial sobre la actuación militarista del Gobierno de Cristiani y del Gobierno de Bush, que le apoyó.

1.2. Personalidad de los Sacerdotes Jesuitas

Los Jesuitas asesinados eran hombres de cultura.

Con una amplia educación universitaria, con una intensa y prolongada dedicación al trabajo universitario, las víctimas del asesinato cometido el 16 de

⁵ Ibíd. Pág. 2

noviembre de 1989 prestaban a la comunidad salvadoreña el servicio del desarrollo cultural. Los egresados de la UCA, tan presentes en diversos sectores de la vida nacional de El Salvador, los recuerdan como auténticos universitarios, preocupados por investigar y establecer la verdad científica y rigurosa de la realidad, ansiosos de que dicha verdad transformará la situación de subdesarrollo que El Salvador ha tenido en muchos aspectos, y entregados a una docencia seria.⁶

Su concepción de la cultura estaba enraizada tanto en las necesidades de El Salvador como en la fe cristiana que todos ellos profesaban. Y así, cultura era para ellos, ante todo, era verdad acumulada en ciencia, en comportamientos y en costumbres. La incultura es acumulación de mentira en los mismos aspectos mencionados. Por eso, el asesinato cometido se puede contemplar en el marco de una lucha de la incultura contra la cultura.

En este sentido se puede decir que el compromiso con la cultura era también, y sobre todo, un compromiso con la vida. Efectivamente, los Jesuitas asesinados se preocupaban sociológica y económicamente por el problema de la pobreza porque dañaba la vida. Luchaban por la vigencia de los derechos humanos porque la violencia de los mismos seres humanos es un claro atentado contra la vida. Se enfrentaban a propagandas falsas, denunciaban el mercantilismo en las relaciones humanas, se oponían al consumismo, porque sabían que todo ello convertía a la vida en una realidad carente de calidad humana y simplemente deshumanizada.

Quienes les odiaban, por el contrario, no parecían tener demasiado aprecio a la vida. Indudablemente, los que cometieron el asesinato y quienes

⁶ Salvador Carranza "Mártires de la UCA 16 de noviembre de 1989" UCA Editores 2001.

los indujeron, eran personas que pensaban que matando seres humanos se pueden arreglar problemas de orden político, social y económico.

Frente a los Jesuitas y quienes estaban en su entorno, querían paz a base de diálogo y de mecanismos racionales, humanos y humanizantes. Los que confeccionaron el plan criminal previo a este asesinato, y quienes realizaron dicho plan, muestran más confianza en la muerte, como mecanismo de solución de problemas, que en la vida.

Esta opción por defender la vida y crear posibilidades de un mejoramiento en los niveles de la misma a partir del compromiso cultural, llevó a los Jesuitas asesinados a una clara y profunda opción por los pobres. Son, efectivamente los pobres en El Salvador los que ven su vida más golpeada y disminuida por las injusticias sociales, por la guerra, y por todos los flagelos y secuelas que acompañan a este trágico maridaje de pobreza injusta. Por ello, los Jesuitas trataron en sus investigaciones académicas de favorecer la causa y los derechos de los pobres.

El Padre Ellacuría investigaba profundamente sobre el tema de los “pobres con espíritu”⁷ y sus análisis objetivos se hicieron siempre presentes en la realidad salvadoreña: “la verdad sobre vivienda, educación y salud, sobre la marcha de la guerra, la represión y la violación de los derechos humanos, sobre el accionar del FMLN y los movimientos populares, sus acciones y estrategias, correctas o equivocadas”.

Martín Baró estudiaba desde su ciencia, la psicología social, las destrucciones y deformaciones que la guerra y la violencia que imponía a las

⁷ Cardenal Rodolfo, “Biografías Mártires de la UCA”. Centro Monseñor Romero, segunda Edición septiembre de 2001

conciencias. Y mostraba a sus alumnos el cambio de salida de tanta deformación en la sociedad.

Segundo Montes se esmeraba en sus estudios de sociología, por ser aplicable su ciencia al servicio de los más pobres. Y así son muy conocidos sus estudios sobre el tema de los emigrantes a Estados Unidos y de los refugiados y desplazados a causa de la guerra.

La demostración de que sus estudios eran útiles aparece con evidencia en el hecho de que la mayor repoblación de refugiados provenientes de Honduras decidió, en su momento, bautizar a su comunidad, radicada en Morazán, con el nombre de Segundo Montes.

Juan Ramón Moreno, menos escritos, animaba con gran fuerza a los religiosos a encarnarse en el mundo de los pobres y ha ayudarlos.

Armando López apoyaba la misma causa desde su cátedra y desde el respaldo personal a los antes mencionados.

Joaquín López y López, desde “Fe y Alegría”, perseguía los mismos objetivos en medio del compromiso directo con la educación de aquellos a quienes la guerra y la pobreza privaban de educación.⁸

El mundo protestó no sólo porque se había matado a ocho personas, sino porque estas ochos personas representaban una importante parcela de los mejores esfuerzos por la paz en El Salvador.

⁸ Ibíd.

Una paz con verdad, una paz con justicia, una paz con un progresivo respeto de los derechos de aquéllos que se encontraban y se encuentran despojados de los derechos más elementales como es la salud, la alimentación, la vivienda, etc.

“Se puede matar a, los mejores elementos de la sociedad salvadoreña sin que la misma sociedad sea capaz de enfrentar y solucionar el problema”, sería la conclusión lógica para muchos. Y esta conclusión destruiría, en cierto modo, las esperanzas de un futuro no sólo pacífico, sino incluso racional y humano.

Porque, efectivamente, la trayectoria pacifista y pacificadora de los Jesuitas asesinados no se puede negar.

En 1981, pocos meses después de la así llamada insurrección, dirigida por el FMLN, los hoy asesinados hablaban de la necesidad de una paz negociada y del diálogo necesario para la misma.

En ese momento, no faltaron de parte de ambos sectores en guerra las críticas a los Jesuitas. Mientras unos los acusaban de hacerle el juego a la política norteamericana y a la derecha interna, otros veían la paz negociada como una especie de traición a la patria.

Los seis Jesuitas asesinados dieron testimonio de que la paz con justicia era la prioridad que llenaba de sentido sus vidas. Y fue esa misma prioridad la que impactó de tal manera a Elba y a su familia que la llevó, junto con su hija y desde su condición humilde, a unir su suerte con los de los Jesuitas asesinados. Elba quiso estar hasta el final con aquellos en los que confiaba. Y no sólo por amistad humana, que era profunda, sino por ese profundo sentido

común del pobre que sabe distinguir entre quien es partidario de la causa de los humildes y quién trafica con la misma.

Los Padres Jesuitas asesinados eran personalidades comprometidas con la verdad, con la cultura, con los pobres, con la paz, con la justicia y con los derechos humanos. Más silenciosos unos, desde servicios más humildes otros, pero todos compenetrados con la causa de la vida y de la vida abundante, plural y en el marco de la justicia, para todos los salvadoreños.

1.3. El Propósito de la Compañía de Jesús en el Marco del Conflicto Civil en El Salvador.

La Compañía de Jesús celebra 45 años de su fundación y 500 años del nacimiento de San Ignacio de Loyola. En su Congregación General de 1975, los Jesuitas, se plantearon: ¿Qué significa hoy ser Jesuita?, comprometidos bajo la cruz en la lucha crucial de nuestro tiempo: “la lucha por la fe y la lucha por la justicia que la misma fe exige”⁹. Desde que se dijeron estas palabras más de treinta Jesuitas han sido asesinados, todos ellos en el tercer mundo. Trece en América Latina y siete de ellos en El Salvador.

Cada uno de los Jesuitas tuvo diversos trabajos: defensa de los derechos humanos universitarios, indígenas, campesinos, etc. Y todos dieron sus vidas por la fe en un DIOS de Jesús y por la justicia para los pobres.

La Compañía de Jesús en El Salvador comprometida con la paz, con la justicia, con la verdad y sobre todo con la fe puesta en un DIOS, aquel DIOS de

⁹ Carranza Salvador, manifiesto de la UCA, editorial UCA, pagina 190-191

los pobres que no le gusta las injusticias, las desigualdades y que está siempre al lado de los más pobres, de los más desprotegido de este país. Y por lo que los Jesuitas dirigían las diferentes actividades académicas y culturales en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, que se intentó destruir en el tiempo de la guerra, una universidad a la que ellos habían impuesto su sello personal de compromiso con la verdad y la justicia.

Las bombas a la imprenta y a otras instalaciones de la universidad, puestas algunas muy poco antes de su muerte, no habían impedido el normal desarrollo académico ni las funciones de proyección social de la universidad.

Los Sacerdotes Jesuitas asesinados el 16 de noviembre de 1989, dedicaron parte de su vida a la formación del clero de las diócesis del país.

Las actividades de la Compañía ejercían (tomando como base el Concilio Vaticano II, de Medellín y Puebla) asumían y vivían la opción preferencial por los pobres, eran analistas agudos de la situación del país, para presentar diagnósticos que ponían al descubierto la injusticia que había de remediar con transformaciones profundas.

Además de la denuncia profética fundamental, la Compañía analizaba y analiza la realidad y sus causas como corresponde a una institución universitaria.

En 1971 en la UCA se publicó un libro sobre la famosa huelga de maestros, dándoles la razón a los maestros lo cual le costó la pérdida del subsidio gubernamental, y empezó a exigir una reforma agraria como la solución más radical y necesaria para los males del país .

En 1972 la UCA a través de la dirección de los Jesuitas, publicó otro importante libro mostrando, denunciando y analizando el fraude electoral de las elecciones presidenciales del cual seguirían graves males, pues el pueblo comenzó a desconfiar para siempre de que la solución a la injusticia pudiera prevenir sólo de las elecciones.

La Compañía de Jesús trataba de ver politizaciones inexistentes, compromisos oscuros de orden internacional. Pero, frente a este sector, relativamente pequeño aunque muy influyente, esa misma opción por los pobres los hizo centro del cariño y respeto de mucha gente.

Los Jesuitas estaban con los pobres y sólo con los pobres. No tenían inconvenientes en denunciar aspectos negativos de los dos bandos protagonistas de la guerra que asolaba El Salvador, cuando cualquiera de ellos golpeaba o dañaba los intereses de los pobres.

La Provincia Centroamericana de la Compañía de Jesús hizo público, el 15 de marzo de 1993, un comunicado en que decía: “Queda patente que las partes en conflicto violaron gravemente derechos humanos a lo largo del conflicto. Es obligación de ambas partes, Gobierno y FMLN, pedir perdón al pueblo salvadoreño y garantizar que este tipo de tragedias no volverán a suceder”.

1.4. Antecedentes de la Masacre de los Sacerdotes Jesuitas

Desde hace años, en nuestro país se puede observar, sin mayor esfuerzo, odio irracional en la actitud de algunos mandos de la Fuerza Armada y de ciertos sectores nacionales y extranjeros frente a la Compañía de Jesús, y

la Universidad Centroamericana. Esto posiblemente se debió a la rigidez ideológica e incomprensión de los motivos profundamente cristianos de la labor justicia; desprecio y temor ante la inteligencia y la renovada creencia en que abrir los cauces al conocimiento, pudiera ser factor determinante de actitudes contestarías frente a las injusticias.¹⁰

En los años setenta proliferaron los ataques contra los Jesuitas por su actividad formativa en el Externado San José. Se montó una campaña acusándolos falsamente de introducir ideas subversivas y se reclamó su expulsión del país, lo que culminó cuando en 1973 en la Fiscalía General de la República se abrió una investigación en el curso de la cual el Padre Juan Ramón Moreno –una de las víctimas del dieciséis de noviembre- tuvo que prestar declaración, explicando el contenido curricular de la enseñanza.

En 1976 la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, sufrió seis atentados con explosivos. Pero entonces se debatían los primeros esfuerzos de reforma agraria en El Salvador. Las falsas acusaciones contra los Jesuitas, sostenidas desde las sombras, serían recogidas posteriormente en un libelo infamante titulado “La Infiltración Marxista en la Iglesia”, atribuido a Álvaro Antonio Jerez Magaña, que entre otras delirantes afirmaciones atacaba el trabajo de la Compañía de Jesús entre los campesinos de Aguilares. Se decía de los Jesuitas – singularizando el ataque en el Padre Ellacuría- que era “el verdadero cerebro que se ha mantenido oculto tras todos los movimientos subversivos que han sido despertados por el clero en nuestro país”.

¹⁰ Sydney Blanco y Álvaro Campos , acusación particular interpuesta ante el juez cuarto de lo penal,

En el período de 1972 a 1977, cinco sacerdotes fueron capturados, dieciocho expulsados del país y dos asesinados.

Al Padre Ellacuría, entonces profesor de teología y filosofía en la Universidad Centroamericana, se le negó la entrada al país, a pesar que era ciudadano salvadoreño, en notoria burla de sus derechos constitucionales y de las normas internacionales vigentes. En marzo de 1977, el Sacerdote Jesuita Rutilio Grande quien trabajaba en Aguilares, fue vilmente asesinado con dos laicos, cuando iba a celebrar la misa en El Paisnal.

Después siguieron las expulsiones de Jesuitas, las detenciones y las amenazas. La “Unión Guerrera Blanca”, el grupo paramilitar que impulsaba la campaña “Haga patria, mate un cura”, amenazaba con matar a todos los sacerdotes de esa orden si no dejaban el país.

En los años ochenta recrudeció la violenta campaña contra los Jesuitas y la Universidad Centroamericana. La biblioteca y la imprenta de la universidad fueron atacadas con artefactos explosivos. La residencia de los Jesuitas en Jardines de Guadalupe sufrió dos atentados con explosivos en el curso de tres días; en octubre de 1980: allí salvó providencialmente su vida el Padre Segundo Montes; el Padre Ellacuría fue avisado que existía un plan de la Fuerza Armada para eliminarlo, dato que le confirmó el Coronel Reinaldo López Nuila. El Padre Ellacuría superó la amenaza saliendo del territorio nacional, al que regresaría sólo en abril de 1982.

Con cierta frecuencia siguieron los ataques contra los Jesuitas. Sus críticos insistieron en señalarlos como “autores intelectuales del movimiento guerrillero”, “cabecillas” o “cerebros” del FMLN. La Universidad Centroamericana era estigmatizada como “baluarte de la confabulación

comunista” y el Padre Ellacuría, en especial, era acusado de dedicarse a la “deformación mental de la juventud”¹¹.

A mediados de 1986 un grupo político de derecha en la Asamblea Legislativa inició una campaña para despojar al Padre Ignacio Ellacuría de su ciudadanía salvadoreña. El diez de septiembre de ese año Armando Calderón Sol propuso crear una comisión especial para investigar la actuación del Padre Ellacuría, Rector de la Universidad Centroamericana.

Al año siguiente continuó la escalada de ataques contra el Padre Ellacuría; y afines de 1988 la Fuerza Armada publicó un campo pagado en el que mal intencionadamente se le señalaba como justificador del uso de coches bombas por parte de la guerrilla.

Antes en la Conferencia de Ejércitos Americanos de 1987 de Mar de Plata, Argentina, se emitió un documento atacando a la teología de la liberación en el cual el Padre Ellacuría y otros teólogos eran señalados como sus propulsores.

El Padre Segundo Montes Director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA) fue objeto de ataques calumniosos en los medios de comunicación por parte de la Fuerza Armada y de la dirigencia del partido ARENA. En abril de 1989, después del asesinato del Fiscal General de la República, el General Zepeda entonces Comandante de la Primera Brigada de Infantería afirmó con total soltura que en la Universidad Centroamericana se planificaba la estrategia guerrillera. Inmediatamente la imprenta de la

¹¹ Sydney Blanco y Álvaro Campos, acusación particular interpuesta ante el Juez Cuarto de lo Penal

universidad fue objeto de un ataque dinamitero; el Diario de Hoy sugirió que el hecho tenía por objetivo “fabricar mártires y justificar actos posteriores de terrorismo”.

Dos meses después aparecía una carta abierta de pequeños sectores vinculados al partido gobernante reclamando del Presidente de la República, Alfredo Cristiani, la captura y juicio sumario de los Sacerdotes Ignacio Ellacuría y Segundo Montes, responsabilizándolos por todos los atentados y asesinatos.

Días después siete bombas fueron colocadas contra la imprenta de la Universidad Centroamericana. Por su puesto que, en todos los casos anteriores, los autores de tales actos terroristas no fueron identificados.

En el escenario desplegado puede razonablemente interpretarse que el asesinato del Padre Ellacuría y sus compañeros tenía como fin prioritario impedir la manifestación de la verdad.

Se aprovechó el marco de la ofensiva lanzada en noviembre de 1989 por la guerrilla para consumir un plan de mucho tiempo atrás. La supuesta “justificación” del crimen, anticipada en muchos años, había penetrado en las mentes desviadas por el odio, adormecidas en valores éticos y bestializados por un entrenamiento que enseña a asesinar, a robar, a torturar, violar y enaltecer la eliminación sin piedad del adversario.

1.5. Los Asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas.

En El Salvador la ofensiva que el FMLN inició el 11 de noviembre de 1989 alcanzó proporciones inesperadas y alarmantes para la Fuerza Armada.

Los guerrilleros controlaban varias zonas de la capital y los alrededores de San Salvador. Atacaron la residencia oficial y particular del Presidente de la República así como también la residencia del Presidente de la Asamblea Legislativa. También atacaron los cuarteles de la Primera, Tercera y Sexta Brigada de Infantería, y de la Policía Nacional; los guerrilleros derribaron un portón de la UCA y atravesaron el recinto universitario.

Al día siguiente, el 12 de noviembre, un destacamento militar se instaló para vigilar la entrada y salida de la Universidad Centroamericana; también ese mismo día el Gobierno decretó el “estado de sitio” e impuso el toque de “quedada” desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.¹²

Cuando inició la ofensiva del FMLN, el Rector de la UCA, Ignacio Ellacuría, estaba en Europa. Había testimoniado ante el Parlamento de la República Federal Alemana sobre la situación salvadoreña: En Barcelona, había recibido el “Premio de la Fundación Alonso Comín”.

El lunes 13 regresó a El Salvador en la tarde, cuando casi empezaba el toque de queda impuesto por el Gobierno, al igual que la Ley Marcial y una total censura de prensa. A las dos horas de regresar el Padre Ellacuría al país, un numeroso contingente del Batallón Elite Atlacatl se presentó a la residencia de los Jesuitas de la UCA –dentro del campus universitario- para hacer un cateo. Un cateo a fondo que duró dos horas y en el que los militares tenían órdenes de “mirar y tocar”, según dijeron.¹³

Los militares no se llevaron nada, pero revisaron todo, reconociendo cada cuarto y ha cada sacerdote; recorrieron cada pulgada de la casa.

¹² Colección Verdad y Justicia Numero cuatro “Caso Jesuitas” UCA Editores. Marzo 2003

¹³ Salvador Carranza Mártires de la UCA. UCA editores

Todo indica que el cateo del día lunes 13 de noviembre del año 1989, fue una operación exploradora, de inspección previa al crimen que se iba a cometer.

En una reunión del Estado Mayor, el día 13 de noviembre, se crearon comandos de seguridad para hacer frente a la ofensiva. Cada comando tenía un Jefe bajo el control operacional. Dentro de los límites territoriales del comando estaban incluidas las colonias Arce y Palermo, donde la mayoría de residentes eran militares, la residencia del Embajador de los Estados Unidos de América y el recinto de la UCA a la cual no permitían el ingreso, y en el que se ordenó un registro (cateo) en las instalaciones porque se había informado que más de doscientos guerrilleros se encontraban en el interior de la universidad por lo que se llevó unos cien efectivos del Batallón Atlacalt. Después de realizado el cateo no encontraron señales de la presencia de guerrilleros, material de guerra o propaganda¹⁴.

El 15 de noviembre de 1989 a las 6:30 de la mañana se realizó una reunión en el Estado Mayor con Jefes y Comandantes Militares para adoptar nuevas medidas frente a la ofensiva en la que se autorizó la eliminación de cabecillas, sindicalistas y reconocidos miembros líderes del FMLN. También se decidió en la reunión aumentar los bombardeos de la Fuerza Área, usar artillería y vehículos blindados para desalojar al FMLN de las zonas que controlaban.¹⁵

Se estableció una cadena nacional de radio cuya emisora piloto era la Radio Cuscatlán de la Fuerza Armada. A través de un “micrófono abierto” se

¹⁴ Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos,

¹⁵ Colección Verdad y Justicia Numero cuatro “Caso Jesuitas” UCA Editores. Marzo 2003

difundieron llamadas telefónicas a esa emisora, en ellas se hacían acusaciones contra el Padre Ellacuría y se llegó a pedir su muerte.

Los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Armando López, Juan Ramón Moreno, así como la señora Julia Elba Ramos y su hija adolescente Celina Mariceth Ramos, fueron asesinados por miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, en el interior del recinto de la Universidad Centroamericana” José Simeón Cañas, durante la madrugada del 16 de noviembre de 1989, un grupo de efectivos del Batallón Atlacatl ingresó al recinto de la UCA. Se dirigieron al edificio del Centro Pastoral donde residían los Sacerdotes Jesuitas.

Los militares intentaron forzar la entrada del Centro Pastoral al darse cuenta los sacerdotes los dejaron entrar voluntariamente. Los efectivos del ejército registraron el edificio y ordenaron a los sacerdotes salir al jardín posterior a la casa y tenderse boca abajo.

Un Teniente al mando dio la orden de matar a los sacerdotes, mientras otro soldado dio muerte a tiros a los Sacerdotes Ellacuría, Martín Baró y Montes; otro Sargento asesinó a los Sacerdotes López y Moreno. Poco después otro soldado dio muerte a Julia Elba Ramos, que trabajaba en la residencia, y a su hija de dieciséis años, Celina Mariceth Ramos.

Antes de retirarse escribieron en un cartón: “El FMLN hizo un ajusticiamiento a los orejas contrarias, vencer o morir, FMLN”

Transcurridos trece años, desde la masacre, estos crímenes aún siguen en la impunidad, algunos de los autores materiales fueron llevados a un Tribunal de Jurado en septiembre de 1991, inexplicablemente el Jurado

absolvió a los integrantes del Comando de Ejecución, todos ellos miembros del Batallón de Infantería Atlacatl, por lo que únicamente se condenó a dos oficiales del ejército (uno de ellos de alto rango) quienes se vieron favorecidos con la Ley de Amnistía General de 1993.¹⁶

1.6. El Plan Criminal.

La masacre del 16 de noviembre es uno de los crímenes más horribles que registra la trágica historia de la década de los ochenta en nuestro país.

Los crímenes que deben de investigarse no hubieran sido posibles si en El Salvador no existiera un amplio margen para el ejercicio criminal del poder, fuera del control de los jueces y en abierta violación de la Constitución y de la Ley.

La investigación realizada en la etapa de instrucción demuestra acabadamente que se perpetraron ocho asesinatos junto a otros gravísimos delitos, como la comisión de actos de terrorismo, sancionados a la vez por el derecho interno y por normas vinculantes al derecho internacional vigente.

El juicio estaba acreditado al Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y de sus ocho compañeros, todos ellos miembros de la Fuerza Armada.

Así mismo se ha comprobado una serie de delitos contra la Administración de Justicia, se han destruido pruebas, se ha encubierto y se ha emitido en declaraciones presentadas bajo juramento ante su autoridad. Y estos

¹⁶ *Ibíd.*, Pág. 13

delitos también han sido cometidos por miembros de la Fuerza Armada incluso por diversos integrantes del Alto Mando.

El análisis de la metodología empleada por el Coronel Benavides Moreno como Jefe del Comando de Seguridad del Complejo Militar y por sus cómplices puede analizarse como una masacre autorizada por integrantes del Alto Mando de la Fuerza Armada, en cuyo caso estos también serían responsables del resultado ilícito del título de autores mediatos o de responsables de una omisión culpable.

Ya que se trató de una masacre autorizada por el Alto Mando, o del resultado de una asociación criminal formada en el seno de la Fuerza Armada, el asesinato de seis Sacerdotes Jesuitas y de sus dos colaboradoras fue un horrendo acto criminal colectivo que compromete responsabilidades al Estado salvadoreño.

El examen de los hechos establecido y la evidencia que se recogió, mostraron una típica “empresa criminal colectiva”, en la que la acción u omisión de cada partícipe fue una contribución al resultado ilícito. Este último fue el resultado de un concurso de sujetos cuyos actos respectivos fueron criminales por el fin que persiguieron y por el resultado a que contribuyeron. Ese fin y ese resultado no se hubiera podido alcanzar sin la acción combinada de dichos partícipes.

Los asesinatos del 16 de noviembre de 1989 aparecen en la secuencia de los hechos como un crimen alevoso al que en forma pública se había instigado a través de la cadena nacional de radio encabezada por la Radio Cuscatlán bajo control del Conjunto B del Estado, y de un grupo formado por civiles y militares.

En efecto, horas después de empezar la ofensiva guerrillera, se suspendió la libertad de prensa y se obligó a todas las emisoras de radio a entrar en una cadena nacional encabezada por la Radio Cuscatlán. A través del “micrófono abierto” y mensajes grabados, se profirieron amenazas contra los Jesuitas en general y contra el Padre Ignacio Ellacuría en especial, responsabilizándolos por la ofensiva.

El Coronel Carlos Armando Avilés, Jefe del Conjunto B, simplemente negó conocer a quien era el responsable de permitir el funcionamiento de este “micrófono abierto” quienes lanzaron amenazas grabadas por este medio. Un Oficial de Inteligencia, el Teniente Héctor Ulises Cuenca Ocampo, asistió insólitamente al cateo en la UCA el 13 de noviembre, cuya realización nadie pudo justificar razonablemente en esta causa.

El cateo fue realizado por los Comandos del Batallón Atlacatl que dos días después asesinaron a ocho personas en ese mismo escenario y fue la primera misión que cumplieron desde su traslado a San Salvador.

El cateo fue un elemento tan fundamental de la conspiración para el reconocimiento del escenario del crimen que, probablemente por presiones de la Fuerza Armada y para darle una apariencia de la legalidad se produjo una tardía manifestación del Presidente de la República, quien ocho meses después de los hechos reconoce haber autorizado aquella diligencia.

Este cateo “autorizado” “a posteriori” por el Presidente de la República, por el Ministro de la Defensa y por el entonces Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Coronel Ponce por medio del Jefe de Operaciones de aquella época Coronel Cerna Flores trató de justificar con presuntos informes

de inteligencia según los cuales un grupo de terrorista había entrado en la UCA y desde ahí había disparado contra elementos de la Fuerza Armada.

Pero no se ha producido ningún informe de inteligencia para comprobar que, de hecho, se había recibido esa información y los elementos de la Policía Nacional que vigilaba la colonia Arce, negaron haber sido objeto de disparos desde la UCA ese día.

Se considera en la doctrina penal moderna y en la jurisprudencia de numerosos países que en los hechos o en los actos simplemente equivoco adquieren un sentido sospechosamente delictivo si el imputado da una explicación falsa o inverosímil. Por el contrario perderían su fuerza incriminatoria si se justificasen de un modo convincente.

Las maniobras con que se intentó atribuir al FMLN la responsabilidad de estos crímenes. Los hechores mismos utilizaron un fusil AK-47, arma no empleada por la Fuerza Armada. También escribieron las siglas del FMLN dentro del Centro de Reflexión Teológica y dejaron un rotulo en el portón de la UCA para atribuir el “ajusticiamiento” al FMLN. Hubo declaraciones públicas de varios altos militares y del Gobierno que responsabilizaron a los rebeldes.

Los familiares y compañeros de la comunidad académica y religiosa de los Sacerdotes Jesuitas asesinados, representados por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, conocida como UCA, han buscado justicia en los tribunales para que sean investigados los autores intelectuales de los asesinatos. No obstante el acceso a la justicia ha sido denegado, reiteradamente, por autoridades fiscales y judiciales, lo que ha motivado a las victimas ha invocar la justicia a nivel internacional.

1.7. El Impacto Nacional e Internacional de los Asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas

Inmediatamente después de la muerte de los Sacerdotes Jesuitas la comunidad internacional, gobiernos y varios líderes políticos, pronto pusieron su mirada en la realidad salvadoreña, sobre todo, en las condiciones de pobreza e injusticia que venían golpeando a la mayoría de la población de nuestro país. Es decir, que a través del martirio se hizo mucho más evidente la tragedia y el drama nacional y, diferentes instituciones se preocuparon por realizar la investigación en búsqueda de la verdad.

Ante la opinión pública internacional, en este caso, dada la personalidad de los asesinados, se ventila no sólo la posibilidad de hacer justicia frente a un hecho en muchos aspectos infame. Sino que se ventila, más profundamente, la posibilidad de que en el futuro se pueda actuar con honestidad frente a la guerra y frente a la injusticia sin que la muerte injusta y asesina sobrevenga y destruya a quienes se comprometen con la verdad. Y se ventila también el tema de la impunidad. Si el asesinato de estas personas, con altura moral, con tanto respaldo internacional, con tanta evidencia en torno a la autoría, quedará impune, las repercusiones no solo serían nefastas para el sistema judicial, sino también para el país.

Por lo anterior, era preciso que en resguardo de los intereses y el prestigio de El Salvador en el mundo, se hubiere apresurado las diligencias en la investigación de los que sin lugar a duda configuraron un plan criminal.

Es generalmente aceptado que la muerte de los Jesuitas de la UCA es uno de los factores, cuya contribución al diálogo por la paz no debe negarse.

Así, la opinión internacional se sensibilizó sobre la dimensión de las atrocidades que se cometieron en El Salvador y se presionó a las partes en conflicto para que emprendieran el camino de la negociación.

1.8. Las Primeras Investigaciones Extrajudiciales.

El asesinato de los Sacerdotes Jesuitas ocasionó una gran conmoción en diferentes sectores de la sociedad como también a nivel internacional que muy pronto iniciaron las investigaciones de los hechos.

La investigación fue defectuosa desde el principio, ya que los detectives de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos ni si quiera acordonaron las escenas del crimen antes de que las pruebas pudieran ser alteradas.

Según los informes de la Comisión de Investigación, dos de sus detectives llegaron al lugar de los hechos a las nueve y diez de la mañana del día 16 de noviembre, unas siete horas después de haber cometido los asesinatos. Empezaron a tomar fotografías y a recoger pruebas físicas: proyectiles, casquillos, huellas dactilares, etc. También empezaron a preparar planos y a interrogar a posibles testigos, otras posibles pruebas importantes que se hallaron en el lugar del crimen, fueron ignoradas por los agentes de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos.¹⁷

¹⁷ Colección Verdad y Justicia Numero cuatro "Caso Jesuitas" UCA Editores. Marzo 2003
¹⁸ibid Pág. 37

A pesar de la gran cantidad de pruebas recogidas por este Órgano hasta esa fecha, lo conseguido fue realmente pobre. De todas las huellas digitales recolectadas no se obtuvo nada positivo, l

os análisis grafológicos no fueron concluyentes y las pruebas balísticas no habían proporcionado resultados útiles. La Policía Inglesa de Investigación (Scotland Yard) criticó el modo como la Comisión de Investigación manejó la prueba, ya que la forma que lo hizo creó confusión e impidió que se pudiera saber donde se había encontrado cada objeto. Pero aun, la Comisión de Investigación nunca terminó las pruebas balísticas ni relacionó con el crimen a ninguno de los acusados a través de dichas pruebas.¹⁸

Todos los indicios señalaban a que el crimen lo cometieron los militares; la postura oficial del ejército y de las autoridades civiles durante noviembre y diciembre de 1989 fue la de culpar al FMLN, que no tuvo participación en el hecho delictivo.¹⁹

Después de tantos obstáculos en la investigación, finalmente se procesaron a nueve personas sin mostrar voluntad alguna en buscar a los responsables intelectuales en las esferas más elevadas de la Fuerza Armada.

1.8.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los Órganos competentes para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes de la

19 *Ibíd.* Pág. 38

Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual El Salvador es Estado parte.²⁰

La Comisión Interamericana inició el conocimiento del caso de las ejecuciones extrajudiciales de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, el mismo 16 de noviembre de 1989, por medio de comunicación interpuesta ante su autoridad por la organización no gubernamental “Américas Watch”; a partir de entonces, la Comisión Interamericana, de conformidad a sus funciones y competencias, desarrolló el procedimiento previsto en la Convención Americana, culminando con el informe N° 136/99, caso 10.488 del 22 de diciembre de 1999.²¹

En el esclarecimiento de los hechos, revistió trascendental importancia para la Comisión Interamericana, los resultados presentados por la Comisión de la Verdad sobre el caso Jesuitas. También la Comisión Interamericana fundamentó su informe en otras informaciones de relevancia que reforzaron las conclusiones de la Comisión de la Verdad, entre ellas las declaraciones públicas hechas por los ex-fiscales del caso, Henry Campos y Sydney Blanco²²; los informes concordantes de diversas entidades académicas, profesionales y no gubernamentales, dentro de los que destaca los elaborados por el Instituto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Paúl en Chicago. También, estudió el proceso judicial y definió apartados sobre las actuaciones de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, la Comisión de Honor de la Fuerza Armada, el operativo del 15 de noviembre de 1989 y la falta de reacción del Estado Mayor Conjunto: el Batallón Atlacatl, la política de

20 Decreto Legislativo número 5. 15 de Junio de 1978. Publicado en el Diario oficial Numero trece del 19 de junio de 1978.

21 Colección Verdad y Justicia Numero cuatro “Caso Jesuitas” UCA Editores. Marzo 2003

22 Informe de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos

encubrimiento del Estado Mayor Conjunto, el proceso simulado, el veredicto del Jurado y la sentencia definitiva.²³

Con relación a los asesinatos, la Comisión Interamericana destacó en la sentencia del 23 de enero de 1992, emitida por el Juez Cuarto de lo Penal, en la cual se relacionaban las pruebas contra los acusados en el crimen; las mismas incluyeron las confesiones extrajudiciales de siete de los nueve acusados. Las declaraciones extrajudiciales fueron rendidas en la Dirección General de la Policía Nacional y validadas por dos testigos cada una en el plenario, por el Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador y la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Interamericana señaló que en cuanto a la ejecución de los hechos materiales de los asesinatos, cabe señalar que ocho de los encausados confesaron claramente y con lujo de detalles su participación en la operación del 16 de noviembre de 1989. Todos ellos pertenecían al Batallón Atlacatl, menos uno de ellos que pertenecía a la Escuela Militar.²⁴

Las referidas declaraciones extrajudiciales fueron veraces, coincidentes, detalladas y guardaron armonía y concordancia con otros elementos de juicio existentes en el proceso sobre el mismo hecho punible. También guardaron armonía con las otras confesiones y declaraciones, con las pruebas balísticas, las armas empleadas y los resultados de las autopsias.²⁵ Además, las declaraciones no fueron arrancadas por violencia o intimidación, y quedaron legalmente validadas ante la justicia en virtud de lo establecido en el artículo 496 del referido Código Procesal Penal.²⁶

²³ Colección Verdad y Justicia Numero cuatro "Caso Jesuitas" UCA Editores. Marzo 2003 Pág. 29

²⁴ *Ibíd.* Pág. 29

²⁵ Informe de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos

²⁶ *Ibíd.* Pág. 29

El contenido de tales declaraciones, citado por la Comisión Interamericana, efectivamente es concordante con las conclusiones citadas por la Comisión de la Verdad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue enfática en señalar la importancia de las conclusiones contenidas en el informe de la Comisión de la Verdad sobre el caso Jesuitas, tanto respecto de la autoría material como la intelectual, pero además sobre “la operación de encubrimiento llevada a cabo por otros agentes del Estado para ocultar a los verdaderos autores mediatos e inmediatos de los homicidios”. La investigación emprendida por el Estado salvadoreño con relación a las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas en el presente caso, no fue emprendida con seriedad ni buena fe, y estuvo orientada a encubrir ha algunos de los autores materiales y a todos los autores intelectuales del delito.²⁷

1.8.2. La Comisión de la Verdad.

Los Acuerdos de Paz suscritos en la ciudad de México, el 27 de abril de 1991, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el marco del proceso de paz, contempló la creación de la Comisión de la Verdad, integrada por tres personas designadas por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuya misión fue “La investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”.²⁸

²⁷ *Ibíd.* Pág. 30

²⁸ *Ibíd.* Pág. 34

El Secretario General de la ONU designó como integrantes de la Comisión a los señores Belisario Betancur (ex-Presidente de Colombia), Reinaldo Figueres Planchar (ex –Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela) y Thomas Buergental (ex –Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y ahora Juez de la Corte Interamericana de Justicia.²⁹

El Informe Final de la Comisión de la Verdad, llamado “*De la Locura a la Esperanza, la Guerra de 12 Años en El Salvador*”, fue presentado al Secretario General de las Naciones Unidas y a las partes negociadoras el 15 de marzo de 1993; el mismo incluyó los resultados obtenidos de la investigación en el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija; como caso ilustrativo de violencia contra opositores por parte de agentes del Estado.³⁰

La alta autoridad moral de las investigaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad, ha sido reconocida nacional e internacionalmente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo sobre el caso Jesuitas (Informe No. 136/99, del 22 de diciembre de 1999) ha señalado lo siguiente: “Dadas las condiciones de creación de la Comisión de la Verdad y la designación de sus miembros, así como la seriedad de la metodología empleada y las pruebas recabadas; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que su imparcialidad, fundamentación y buena fe están fuera de toda duda”.³¹

Sólo con posterioridad a la firma de los Acuerdos de Paz y a la creación de la Comisión de la Verdad, se investigó con seriedad la responsabilidad del Alto Mando y del Batallón Atlacatl. Fue con base a esta investigación que dicha

²⁹ *Ibíd.* Pág. 34

³⁰ Colección Verdad y Justicia Numero cuatro “Caso Jesuitas” UCA Editores. Marzo 2003.

³¹ *Ibíd.*

Comisión, en su informe del 15 de marzo de 1993, concluyó que la orden de dar muerte al Padre Ellacuría sin dejar testigos había sido dada al Coronel Alfredo Benavides, la noche del 15 de noviembre de 1989, por el entonces Coronel René Emilio Ponce, en presencia y en confabulación con el General Juan Rafael Bustillo, el entonces Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano y el Coronel Francisco Elena Fuentes.³²

Dicha Comisión concluyó asimismo que el Coronel Benavides había dispuesto para esta operación “la utilización de una Unidad del Batallón Atlacatl que dos días antes había enviado a hacer un registro en la residencia de los sacerdotes”. Además, conforme lo establecido por dicha Comisión, el Coronel Oscar Alberto León Linares, Comandante del Batallón Atlacatl, tuvo conocimientos del asesinato y ocultó pruebas incriminatorias.

El Informe de la Comisión de la Verdad detalló cada una de las acciones de los militares que participaron en el asesinato de los Padres Jesuitas; ninguno de los militares involucrados en el asesinato fue debidamente investigado, procesado y condenado.

1.8.3. La Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD)

En las primeras horas de la mañana del día 16 de noviembre de 1989, el Mayor Carlos Camilo Hernández Barahona y el Teniente José Vicente Hernández Ayala fueron personalmente a la oficina del Coronel Ponce a dar

³² Informe de la PPDHH sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias en el caso Jesuitas

parte de todo lo ocurrido en la UCA. Los oficiales informaron que tenían un maletín con fotos, documentos y dinero que los soldados habían sustraído de los Jesuitas horas antes. El Coronel Ponce ordenó destruirlo porque era prueba de la responsabilidad de la Fuerza Armada. Destruyeron el maletín en la Escuela Militar.³³

El Presidente Cristiani encargó la investigación del crimen a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD).

El Coronel Benavides relató los hechos al Teniente Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, Jefe de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD), y solicitó ayuda. El Teniente Coronel Rivas Mejía recomendó destruir los cañones de las armas utilizadas y sustituirlos por otros para evitar su identificación en las pruebas balísticas. Luego se hizo la destrucción de los cañones con la ayuda del Teniente Coronel Oscar Alberto León Linares.³⁴

El Teniente Coronel Rivas Mejía, también le aconsejó al Coronel Benavides cerciorarse de que no quedaran registros en los libros de entrada y salida de la Escuela Militar que permitieran identificar a los culpables. Posteriormente, el Coronel Benavides y el Mayor Hernández Barahona ordenaron quemar todos los libros de registro de la Escuela Militar, tanto de ese año como del año anterior.³⁵

³³ Colección Verdad y Justicia Numero cuatro “Caso Jesuitas” UCA Editores. Marzo 2003

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ Informe de la PPDHH sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias en el caso Jesuitas

Al poco tiempo de iniciada la investigación, el Coronel René Emilio Ponce dispuso que se incorporara a la CIHD – para colaborar con la investigación sobre el caso- el Coronel Nelson Iván López y López, Jefe del Conjunto I del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, quien además había estado al mando del Centro de Operaciones Técnicas del Estado Mayor durante toda la noche del 15 al 16 de noviembre.³⁶

Desde noviembre la CIHD supo de dos testigos, el Subsargento Herman Orellana Vásquez y el agente Víctor Manuel Orellana Hernández, quienes afirmaron ante la CIHD haber visto a efectivos del Batallón Atlacatl cerca de la UCA esa noche; luego cambiaron sus afirmaciones.³⁷

Otro testigo también se retractó de su versión inicial. Lucía Barrera de Cerna, empleada de la universidad declaró haber visto desde un edificio adyacente a la residencia de los Sacerdotes Jesuitas a los soldados con uniformes camuflados y gorras. La señora de Cerna fue a Estados Unidos por protección, y en donde la interrogó el Federal Bureau of investigation (FBI) y se retractó de lo dicho. En sus interrogatorios estuvo presente el Teniente Coronel Rivas Mejía Jefe de la CIHD. Posteriormente ratificó su versión original.³⁸

La CIHD no tomó declaración al Coronel Benavides, a pesar de que los hechos habían ocurrido en la zona de su comando. De acuerdo al expediente judicial, la primera declaración de Benavides fue el 11 de enero de 1990 ante la Comisión de Honor.

³⁶ Ibíd.

³⁷ Ibíd.

³⁸ Ibíd.

El día 2 de enero de 1990, mes y medio después de los asesinatos, un oficial del Ejército de los Estados Unidos y Asesor de la Fuerza Armada, el Mayor Eric Warren Buckland, informó a su superior, el Teniente Coronel William Hunter, sobre una conversación sostenida días antes con el Coronel Carlos Armando Avilés Buitrago. En esa conversación Avilés Buitrago le contó que se había enterado – a través del Coronel López y López- que Benavides había dispuesto los asesinatos y una Unidad del Batallón Atlacatl los había ejecutado. También le informó que Benavides había solicitado la ayuda del Teniente Coronel Rivas Mejía.

El Teniente Coronel William Hunter informó al Jefe de la misión militar de los Estados Unidos, Coronel Milton Menjivar, quien arregló una reunión en la oficina del Coronel Ponce en donde fueron confrontados Buckland y Avilés. Éste último negó haberle dado esa información a Buckland.³⁹

Al comienzo del mes de enero de 1990, los funcionarios de la Embajada de Estados Unidos proporcionaron al Alto Mando de la Fuerza Armada salvadoreña una información que vinculaba al Coronel Benavides con el crimen. Ésta revelación tuvo como consecuencia que el Presidente Cristiani nombrara una “Comisión Especial de Honor”, que tuvo un papel preponderante en minimizar el daño para el Ejército y en demarcar los límites de la investigación.⁴⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, autoridad encargada de investigar el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, no cumplió su trabajo de manera adecuada, ya que no efectuó de inmediato una serie de diligencias

³⁹ Colección Verdad y Justicia Numero cuatro “Caso Jesuitas” UCA Editores. Marzo 2003

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 37

habituales en caso de delito. De tal forma, la Comisión de Investigación permitió que se perdiera y aun se destruyera intencionalmente evidencia y dar tiempo a los sospechosos para formar coartadas y salir exitosos en su tarea de encubrimiento. Si bien ésta actitud cambió luego del informe de la Comisión de Honor, todos los hechos sugieren que se trató de restringir la investigación a los nueve culpables identificados en dicho informe.⁴¹

A partir de entonces, la Comisión de Investigación investigó a fondo, pero sólo a los nueve finalmente procesados, sin mostrar voluntad alguna en buscar a los responsables intelectuales en otras esferas más elevadas de la Fuerza Armada.

1.8.4. La Comisión Especial de Honor de La Fuerza Armada.

Desde el comienzo, el objetivo y las actividades de la Comisión de Honor estuvieron rodeadas de misterio. No se revelaron los nombres de sus miembros, ni siquiera al Juez que instruía la causa, hasta marzo de 1990. El 21 de marzo de 1990, el Presidente Cristiani respondió a una solicitud del Juez Zamora (Juez que conocía del caso), del 15 de marzo, con la copia de una carta del General Larios en la que aparecían los nombres de los miembros de la Comisión Especial de Honor⁴².

La Comisión de Honor, integrada por cinco oficiales de diferentes rangos, desde General a Capitán y dos Abogados civiles, para investigar los asesinatos; al enterarse de lo investigado por la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD), la Comisión de Honor interrogó a unos treinta efectivos del

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 24

⁴² Informe de la PPDHH sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias en el caso Jesuitas.

Batallón Atlacatl, entre ellos al Teniente Espinoza Guerra, al Subteniente Guevara Cerritos y a varios oficiales de la Escuela Militar, entre ellos al Coronel Benavides y el Teniente Mendoza Vallecillos.⁴³

Los Tenientes Espinoza y Mendoza y el Subteniente Guevara, así como los soldados que participaron en el asesinato, confesaron su delito en declaraciones extrajudiciales ante la Comisión de Honor.⁴⁴

Un miembro civil de la Comisión, el Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto, asesor jurídico del Estado Mayor, alteró las declaraciones hechas, con el objeto de suprimir las menciones a la existencia de órdenes superiores. Asimismo, eliminó las referencias de algunos oficiales, entre ellas la referida al Mayor Carlos Camilo Hernández Barahona.⁴⁵

El día 12 de enero de 1990, la Comisión de Honor presentó su informe al Presidente Cristiani. En él se señaló como responsables a nueve personas, cuatro oficiales y cinco soldados, quienes fueron detenidos y luego sometidos a juicio. Posteriormente se incluyó en el juicio al Teniente Coronel Carlos Camilo Hernández Barahona.⁴⁶

El Informe de la Comisión de Honor, que consta de siete páginas y dos anexos, no arrojó nueva luz sobre los mecanismos internos de trabajo de dicha Comisión o sobre cómo llegaron a las conclusiones que figuran en el sumario. El documento señalaba las razones que llevaron a formar la Comisión, explica que la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos había determinado la

⁴³ *Ibíd.* Pág. 24

⁴⁴ Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

⁴⁵ Colección Verdad y Justicia Número cuatro "Caso Jesuitas" UCA Editores. Marzo 2003 Pág. 24

“posible participación de elementos de la Fuerza Armada” y añadió que “se designó a la Comisión de Honor para apoyar la investigación del caso”. En forma sucinta da los nombres de los soldados y de las personas asesinadas por ellos. En sus conclusiones, el Informe establece que: “los hechos ocurridos involucran responsabilidad” de los nueve acusados y “recomienda” que “sean puestos a disposición de los tribunales comunes competentes”. La descripción de los hechos que aparecen en el Informe coincide con la que se encuentra en el sumario. En el informe no existe ninguna indicación de como los miembros de la Comisión de Honor pudieron obtener dicha información.⁴⁷

1.8.5. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

Con posterioridad a la publicación del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Jesuitas, el Sacerdote José María Tojeira Pelayo, Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, UCA, presentó denuncia penal solicitando la investigación y juzgamiento de los autores intelectuales de la masacre señalados por la Comisión de la Verdad, incluyendo, además, al ex Presidente de la República, Licenciado Alfredo Cristiani Burkard y al ex-Ministro de la Defensa, General Rafael Humberto Larios. La denuncia fue presentada ante la Fiscalía General de la República, Licenciado Belisario Artiga, quien la declaró improcedente.⁴⁸

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos desarrolló oficiosamente y en ejercicio de su mandato constitucional establecido en el artículo 194 de la Constitución de la República y de acuerdo como lo establece

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 39

⁴⁸ *Ibíd.* Pág.48

la Ley de la PPDHH, una verificación de la tramitación de la denuncia presentada por le Padre Tojeira Pelayo, por el presunto hecho violatorio de denegación de justicia, en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre.

La PDDH tuvo acceso a los documentos oficiales del caso; también entrevistó a diversos funcionarios del sistema de justicia involucrados. Las referencias periodísticas fueron las que motivaron la acción oficiosa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que fueron publicadas por el rotativo de la Prensa Gráfica, con fechas 28 y 29 de marzo del 2000 que culminó con el informe del 30 de octubre del año 2002.⁴⁹

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 48

CAPITULO 2

DENEGACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LOS AUTORES MEDIATOS DEL CRIMEN

2.1. Denegación de Justicia (Generalidades).

2.1.1. Justicia se considera un derecho.

Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose con un recurso justo y eficaz principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación. No existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia. El perdón, es sin duda un factor importante de la reconciliación⁵⁰, pero supone que la víctima conozca el autor de la violaciones cometidas contra ella y el opresor esté en condiciones de manifestar su arrepentimiento, en efecto, para que el perdón pueda ser concedido es necesario que sea solicitado.

El derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción. Si la iniciativa de investigar corresponde en primer lugar al Estado, las reglas complementarias de procedimiento deben prever que todas las víctimas puedan ser parte civil y, en caso de carencia de poderes públicos, tomar ella misma la iniciativa.

⁵⁰ ONU, ECOSOC.- consejo económico y Social. Distr. General E/ cn4 /SUB. 2/1997/20REV. 12 de octubre de 1997.

La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, ser la norma, porque toda solución durable implica que ésta tiene que partir de la noción misma. Pero ocurre muy a menudo que los tribunales nacionales no están en condiciones de hacer justicia imparcial ya que se encuentran en la imposibilidad material de funcionar.

Esto plantea la difícil cuestión de la competencia de un Tribunal Internacional: se trate de un Tribunal ad hoc, del tipo de los que fueron creados para las violaciones cometidas en la ex-Yugoslavia o en Ruanda, o bien de un Tribunal Internacional permanente. Cualquiera que sea, la solución que se adopte, la reglas de procedimiento deben responder a criterios de derecho y a un proceso justo. No se puede juzgar a quien ha cometido violaciones no respetando uno mismo los derechos humanos.

Por otra parte, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contar con una cláusula de "competencia universal", obligando a cada Estado parte, ya sea a juzgar o conceder la extradición de los autores de violaciones a los derechos humanos, pero hace falta además la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Uno constata, por ejemplo, que las cláusulas existentes en las Convenciones de Ginebra de 1949 relativas al derecho humanitario o en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura no han sido casi nunca aplicadas.

Acceso a la justicia: consiste en que toda persona puede acceder a los tribunales nacionales de justicia cuando se le vulnere algún derecho consagrado en la Constitución de la República y en las Leyes secundarias.

2.1.2. Denegación al acceso a la justicia.

Es la posición por parte de las instituciones encargadas de investigar y de sancionar acciones consideradas delitos por las leyes de un país determinado, obstaculizándose de esa forma la posibilidad de investigar, procesar y sancionar a los culpables de esos delitos.

De acuerdo con el Licenciado Sydney Blanco "las declaratorias de responsabilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que la Ley de Amnistía tal como fue aprobada en 1993 contradice el derecho humano a la verdad y en esto la Comisión a exhortado al Estado a investigar el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas; que la Ley de Amnistía no se convierta en un freno para el derecho de reparación en las víctimas, entonces si El Salvador es responsable en la medida en que da instrucciones al ente fiscal para que no persiga los delincuentes; así, se convierte el propio Estado en el autor de la denegación de la justicia, en el entorpecimiento de la investigación y en la negativa a investigar".

Para el Padre Tojeira el Estado de El Salvador es responsable por lo siguiente: "Es un crimen de Estado, es un crimen en el que el Estado Mayor del Ejército es el que lo ordenó y el Presidente de la República lo consintió, no lo evitó y lo encubrió; y de eso hay pruebas archivadas y suficientes.

La Comisión de la Verdad con el compromiso de que las personas mencionadas, si están en cargos públicos tenían que dimitir inmediatamente. A estos militares se les mantuvo en sus puestos, se retiraron al cumplir 30 años y dejaron de ser acusados.

La culpabilidad del Estado está desde el principio y el hecho en que si el Estado salvadoreño sistemáticamente ha tratado de encubrir el asunto, en ningún momento ha reconocido que éste ha sido un crimen de Estado, jamás ha pedido perdón a las víctimas que más quieren la verdad”⁵¹

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1995: establece en el apartado que aborda el tema del acceso a la justicia y trato justo:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derechos al acceso a mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

6. Se facilitará la adecuación de procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean

⁵¹ Entrevista realizada al Padre José María Tojeira

presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia correspondiente, etc.

2.1.3. Impunidad.

Básicamente se define como: “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de derechos humanos; así como la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención procesamiento en caso de ser reconocidos culpables y condenados,⁵² incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. Otra definición de impunidad consiste en el hecho de no llevar ante los tribunales a los responsables ni castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, convirtiéndose así en una nueva violación de los derechos humanos de la víctimas y de sus familiares responsables.⁵³

En el informe presentado por el relator, Sr. Louis Joinet, de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (civiles y políticos) en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías (49 sesión), al analizar el tema de la impunidad en derechos civiles y políticos establece: Que es deber de los Estados garantizar: a) El derecho de las víctimas a saber; b) El derecho de las víctimas a la justicia; y c) El derecho a obtener reparación.

⁵² “La Cuestión de la Impunidad en España y los crímenes Franquistas” Equipo Nizkor, 14 de abril de 2004.

⁵³ Amnistía internacional El Salvador. el camino hacia la paz pasa por la justicia. abril de 2001 índice AMR 29/001/2001s.

En cuanto al derecho a la justicia, el principio 19 del conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad establece: “No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es sin duda, un factor importante de la reconciliación, pero supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de reconocer los hechos y manifestar su arrepentimiento”.

En la actualidad se considera que la impunidad es en si misma y por si misma una violación a los derechos humanos y que con su existencia no solo se viola un derecho humano, como el derecho a la justicia y a la verdad, sino que ella constituye un atentado a la dignidad humana propiamente tal.

Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General de la ONU establecen:

Principio III. El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

Principio IV. El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

2.2. La denuncia.

El Padre José María Tojeira presentó denuncia penal, el veintisiete de marzo del dos mil, ante el Fiscal General de la República, Belisario Artiga, contra los presuntos autores intelectuales de la masacre de los Sacerdotes Jesuitas, de conformidad con los artículos 193 Cn. y 230 del Código Procesal Penal. Técnicamente la denuncia fundamentaba la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía de 1993, por considerar que su aplicabilidad violenta la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por El Salvador.

2.2.1. Normativa penal aplicable en el presente caso:

El Principio de Legalidad regulado en el artículo 1 de Código Penal vigente establece que :*“Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la Ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la Ley no haya establecido con anterioridad”*.

En vista que los hechos denunciados ocurrieron en noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la normativa aplicada fue el Código Penal de mil novecientos setenta y tres, que fue derogado hasta en abril de mil novecientos noventa y ocho. En la citada normativa, los hechos denunciados se enmarcan dentro del tipo penal de asesinato, artículos 153 y 154 Pn. Dentro del Código Penal vigente, el delito de homicidio agravado se encuentra regulado en el Artículo 129 C.Pn.

En cuanto a la normativa procesal aplicada, no existe problema para su determinación ya que de conformidad con el artículo 453 del Código Procesal Penal vigente⁵⁴, el presente procedimiento penal debe ventilarse conforme a la normativa actual por denunciarse los hechos en el marco de la vigencia de dicha normativa procesal.

La autoría mediata: El Código Penal Salvadoreño anterior, aplicable a este caso, se incluye la figura delictiva de la autoría mediata en los artículos 44 y 46 (sobre la responsabilidad penal).

La autoría mediata es una forma de participación en el delito, frecuentemente en los crímenes cometidos por lo que la doctrina penal llama un aparato organizado de poder. Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de un aparato organizado de poder son quienes dirigen esa estructura de poder, aunque no hayan participado materialmente en la ejecución de los hechos; el elemento definitorio de la autoría de esta clase, es el dominio del hecho. Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.⁵⁵

2.2.2. Individualización de la responsabilidad penal:

“Por el delito de asesinato: Al momento de los hechos, el entonces Presidente Alfredo Cristiani era Comandante General de la Fuerza Armada y, como tal respondía de cualquier determinación de alto nivel tomada en la

⁵⁴ Art. 453 Las disposiciones de este Código se aplicaran desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera cometido el delito o falta.

⁵⁵ Denuncia presentada por el Padre Tojeira, el 27 de marzo de 2000 a la Fiscalía General de la República.

Fuerza Armada dentro de la cual según la cadena de mando militar tenía él la capacidad de decidir en última instancia”⁵⁶.

“La Comisión de la Verdad sostuvo que el Alto Mando acordó consultar a Cristiani Burkard sobre la determinación de eliminar a personas civiles, durante los primeros días de la ofensiva guerrillera de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve”⁵⁷.

“Por el delito de asesinato: El General Larios era Ministro de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por tanto dentro de la Estructura Militar, se encontraba en la categoría de personas consideradas por las doctrinas penales contemporáneas sobre la materia con dominio del hecho. Desde el centro de decisión del “aparato organizado de poder”, él participó en determinaciones y comunicación de directivas que se tradujeron en la realización de actos ilícitos”⁵⁸.

“La Comisión de la Verdad sostuvo, en su informe, que el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve se realizó una reunión amplia de oficiales en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada. Después se formaron varios grupos que se quedaron conversando. Uno de ellos estaba integrado por el General Juan Rafael Bustillo, el Coronel René Emilio Ponce, el Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano y el Coronel Francisco Elena Fuentes”⁵⁹.

Inocente Orlando Montano, por el delito de asesinato: El citado militar era, al momento de los acontecimientos, Viceministro de Seguridad Pública.

⁵⁶ Acusación presentada por el Padre José María Tojeira ante la Fiscalía General de la República en el año 2000.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

El tipo de autoría por la cual se le denuncia, tal como se ha señalado, es una forma de comisión del delito y está presente con mayor frecuencia en aquellos hechos delictivos que se realizan mediante la utilización de dicho “aparato” son quienes dirigen, aunque no hayan participado materialmente en la ejecución de los hechos.

René Emilio Ponce, por el delito de asesinato. Al momento de los hechos, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y, por tanto, responsable directo de las operaciones militares de la misma durante una parte de la guerra en nuestro país.

Juan Rafael Bustillo, por el delito de asesinato. Se desempeñaba como Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña. Los principales jefes militares tenían reuniones frecuentes en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada con el objeto de planear, dirigir y decidir importantes asuntos relativos a esa emergencia militar.

El Informe de la Comisión de la Verdad concluye que la noche del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en presencia de y en confabulación con otros altos oficiales el General Bustillo ordenó al Coronel Benavides Moreno” dar muerte al Sacerdote Ignacio Ellacuría sin dejar testigos”.

“Francisco Elena Fuentes, por el delito de asesinato: el Informe de la Comisión de la Verdad concluyó en su investigación que existía sustancial prueba de que el Coronel Ponce, la noche del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en presencia de y en confabulación con otros

altos oficiales: el Coronel Elena Fuentes, “dio al Coronel Guillermo Alfredo Benavides, la orden de dar muerte al Sacerdote Ignacio Ellacuría sin dejar testigos”⁶⁰

2.3. El Papel que Desarrolló la Fiscalía General de la República.

2.3.1. Atribuciones Constitucionales de la Fiscalía General de la República

Art. 193 Cn.- 2º Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

3º Dirigir la investigación de delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la Ley.

4º Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.3.2. Actuaciones de la Fiscalía General de la República.

El Padre José María Tojeira Pelayo en su denuncia solicitó que se investigara a los señores Alfredo Félix Cristiani, René Emilio Ponce, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios; de conformidad con la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las Leyes secundarias.

Ante dicha petición la Fiscalía resolvió “que estando judicializado el caso “solo puede intervenir como parte acusadora si la Honorable Sala de lo

⁶⁰ *Ibíd.*

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve los procesos que penden ante su digna autoridad declarando igualmente inconstitucional la mencionada Ley de Amnistía “además manifestó que su obligación era mantenerse a la espera de citadas resoluciones de la Sala de lo Constitucional. “Por otra parte, encontrándose pendiente de resolución dos recursos de inconstitucionalidad sobre la Ley de Amnistía, esta Fiscalía General de las República basada en aspectos eminentemente legales y de técnica jurídica , RESUELVE: Abstenerse por el momento de acceder a las peticiones formuladas por el señor JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO, por todas las razones antes mencionadas. No obstante la Fiscalía prestará la atención debida a los resultados del proceso pendiente y a los acontecimientos que sobre el particular se susciten e intervendrá cuando sea legalmente procedente.⁶¹

El 26 de abril del 2000, el Padre José María Tojeira Pelayo impugnó la resolución fiscal anterior. La resolución cuestionó la resolución en el sentido de que esta no se pronunció sobre los aspectos de fondo de lo pedido en la denuncia y señaló que adolece de un precario análisis, desapegado a las tendencias y doctrinas modernas sobre la figura de la amnistía. Con relación al artículo 144 Cn. la impugnación del Padre Tojeira criticó una contradicción fiscal, en el sentido de que se afirmó que, en el presente caso, no se han vulnerado derechos constitucionales, cuando más adelante afirma lo contrario, pues aduce que en los delitos de homicidio si se produce trasgresión a la Constitución.⁶²

⁶¹ 12 de abril 2000 escrito de la Fiscalía en el que se abstiene de acceder a las peticiones de investigación formuladas por José María Tojeira Pelayo para la reapertura del caso de los Jesuitas de la UCA. Equipo Nizkor.

⁶² Informe de la Señora Procuradora para la defensa de los derechos humanos, sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias Emitido el 20 de octubre de 2002.

Otro aspecto criticado fue la abstención de conocer y pronunciarse el Fiscal General. El denunciante invocó los artículos 193 de la Constitución, así como los artículos 235, 238 y 148 de Pr. Pn., para enfatizar la obligación fiscal de iniciar la acción penal, invocando el principio de obligatoriedad de la misma. Por lo que consideró que el fiscal no se encontraba facultado para abstenerse de investigar.

El Padre Tojeira pidió a la autoridad fiscal que resolviera sin esperar decisión alguna de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993.

También pidió que se revisara la incongruencia e ilegalidad de la resolución fiscal del 12 de abril del 2000, siendo revocada la misma para proceder a la acción penal correspondiente.

2.3.3. Actuaciones fiscales después de la sentencia de la Sala de lo Constitucional.

El 16 de octubre del 2000, la Fiscalía General de la República solicitó que se investigara a los señores Alfredo Félix Cristiani, René Emilio Ponce, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios. La petición fue presentada ante el Juez Cuarto de Instrucción, antes Cuarto de lo Penal, con fecha 23 de octubre del 2000, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, resolvió declarando sin lugar la petición fiscal.

El 6 de diciembre de 2000, la FGR presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador un requerimiento en el que solicitó sobreseimiento definitivo a favor de los denunciados invocando la vigencia de la Ley de

Amnistía General para la Consolidación de la Paz. También invocó la figura de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 34 del Pr. Pn. vigente.

2.4. Actuaciones del Juzgado Cuarto de lo Penal (hoy Cuarto de Instrucción de San Salvador), Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, y Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

2.4.1. Actuaciones del Juzgado Cuarto de Instrucción.

Posterior a la resolución de los procesos de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de septiembre del 2000, donde se deja claramente establecido lo siguiente: no a lugar la inconstitucionalidad alegada en el proceso; pero estableció dos excepciones:

En primer lugar *“Que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa -por la vía del proceso penal- de los derechos fundamentales de la persona humana”*.⁶³

En segundo lugar la Sala expresó lo siguiente: “Se concluye que no se admite amnistía, conmutación o indulto cuando el delito reúne en su conjunto los siguientes elementos: a) cuando se trata de una violación, una infracción o

⁶³ Citas textuales de la Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, correspondiente

*alteración de las disposiciones constitucionales, especialmente penadas por la Ley; b) cuando el hecho es cometido por funcionarios públicos, sean estos civiles y militares, y c) cuando el delito se haya realizado durante el período presidencial en el que se pretende conceder la amnistía, la conmutación o indulto”.*⁶⁴

*Asimismo la Sala determinó “que cada Juez debía valorar -en cada caso- dichas excepciones”.*⁶⁵

La Sala de lo Constitucional al establecer esas dos excepciones tácitamente a dicho que no es cierto la argumentación fiscal, ya que la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz de 1993, no es aplicable a graves violaciones de derechos humanos, como el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas.

Tal situación motivó que la Fiscalía General de la República, solicitara al Juez Cuarto de Instrucción (antes Cuarto de lo Penal, donde se juzgaron a los autores materiales del crimen Jesuitas), que se investigara a los señores Alfredo Félix Cristiani y otros, por el delito de asesinato de los Padres Jesuitas y sus colaboradoras, haciendo uso de la norma penal derogada de 1973, la cual establecía la facultad oficiosa de investigar por parte de los jueces. La petición fue presentada al Tribunal antes mencionado ya que fue éste el que produjo la investigación de los autores materiales de la masacre, llevados a la instancia de jurado en septiembre de 1991.

⁶⁴ Resolución de la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, Op Cid, N° 27-97 y 27-98

⁶⁵Ibíd.

“Tal petición resultó un absurdo procesal, ya que resultaba evidente que el juicio ventilado en el Juzgado Cuarto de Instrucción, se encontraba fenecido, además que era improcedente aplicar la legislación procesal penal derogada a un nuevo juicio (el cual era el juzgamiento de los autores intelectuales). El resultado de esta gestión, fue la reconvención enérgica del Juez Cuarto de Instrucción, instando a la Fiscalía General de la República para que aplicase la normativa procesal penal vigente y diera cumplimiento a su obligación constitucional de investigar el delito”⁶⁶

Con fecha 23 de octubre del 2000, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, Licenciado Elmer Chavarría resolvió así:

“Que el artículo 17 de la Constitución de la República establece que “Ningún órgano gubernamental ni autoridad puede avocar causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, que si bien es cierto en este Juzgado se instruyó proceso en contra de GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, y otros por el delito de ASESINATO en las personas de INGNACIO ELLACURIA BEASCOCHEA y otros, estos fueron sobreseídos por la Cámara Primera de lo Penal, quedando ejecutoriada la sentencia y adquiriendo la calidad de cosa juzgada”⁶⁷

Plantea el juzgador que “no pudiendo pronunciarse en ningún sentido en cuando si es aplicable o no la Ley de Amnistía a los denunciados en sede fiscal, ya que en este juzgado no sé esta ventilando proceso alguno contra los mismos y será de la investigación que se efectuó y si es procedente el juzgamiento será

⁶⁶ Informe de la Señora procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la impunidad respecto a las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría... emitido el día 30 de octubre del 2000.

⁶⁷ Resolución del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador de fecha 23 de octubre del 2000 de la causa N° 1074/89449/90

el Juzgador al que le corresponda determinar la aplicabilidad o no de la referida Ley,”⁶⁸ Continúa diciendo “Que en la parte petitoria así como en la fundamentación del escrito presentado, se solicitó QUE SE INVESTIGARA a las personas mencionadas en el mismo; CAUSA MUY EXTRAÑA, que se ha efectuado en este tipo de petición ya que no se sabe si es por una errónea interpretación o análisis de la Ley, en virtud que está plenamente establecido la normativa a aplicar, por lo que el procedimiento común a seguir, siempre que cualquier ciudadano presente una denuncia en la cual sé esta atribuyendo la comisión de cualquier hecho punible a cualquier persona, por mandato constitucional del artículo 193 número 1, 2, 3, y 4 Cn. le corresponde al Fiscal General de la República, desde la Constitución de 1983 y con las reformas constitucionales de 1991, de los numerales 2, 3, y 4 del mismo artículo de la Constitución de la República, queda como actualmente están plasmado. Y de la que se desprende que corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito, así como promover la acción penal y promover de oficio la acción de la justicia en defensa de la legalidad, por lo que desde la presentación de la denuncia se estaba en la obligación de iniciar las averiguaciones, y no teniendo fundamentación legal para emitir la resolución de fecha 12 de abril del 2000”⁶⁹, donde se abstiene de investigar la denuncia presentada por el Padre Tojeira.

“Considerando el juzgador que en ningún momento era vinculante la espera de la resolución por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que las personas que han sido señaladas en el escrito de denuncia no estaban vinculadas o relacionadas a la resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional, por lo que perfectamente se establece que ha existido una falta de investigación por parte de la Fiscalía

⁶⁸ Ibíd.

⁶⁹ Resolución del Juzgado Cuarto de Instrucción, Op Cit 23 de octubre 2000

General de la República, ya que a esa denuncia no se le dio el trámite legal ni se resolvió como a derecho corresponde, siendo que la investigación deberá de tramitarse por medio la normativa procesal penal vigente de conformidad al artículo 453 PR. Pn.” y el artículo 454 del mismo cuerpo legal que establece la derogatoria del Código Procesal Penal emitido el once de octubre de 1973, en ese orden de ideas continua diciendo: “ en la actual normativa procesal penal vigente resulta lógico poder deducir que, es ese Código el aplicable a la investigación y posterior ejecución de un proceso de la denuncia recibida en sede fiscal, por lo que debe seguirse el curso normal de todo proceso penal desarrollado en el marco de la vigente normativa procesal, el cual debe de iniciar por vía del Juzgado de Paz pertinente, luego conocer un Juzgado de Instrucción y finalmente un Tribunal de Sentencia, como todos lo casos que ha ventilado la Fiscalía General de la República, desde el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho...”⁷⁰

“Considera el Juzgador que no obstante tratarse de los mismos hechos que motivaron el inicio del proceso penal que se ventiló en este Juzgado y el cual se encuentra fenecido en contra de GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO Y OTROS, y de los cuales hoy se pide una nueva investigación, es procedente y de obligatoriedad por parte de la Fiscalía efectuarla y establecer el grado de PARTICIPACIÓN y la INDIVIDUALIZACIÓN de los actos ejecutados por cada uno de los denunciados”⁷¹

En ese orden de ideas el Juez Cuarto de Instrucción declaró “sin lugar la petición de investigación interpuesta por la Representación Fiscal por ser totalmente improcedente y sin fundamento legal y ser obligación de la Fiscalía General de la República, iniciar una investigación del caso concreto denunciado

⁷⁰ Resolución del Juzgado Cuarto de Instrucción Op Cit 23 de octubre 2000

⁷¹ *Ibíd.*

en sede fiscal de conformidad con la Ley Procesal Penal Vigente.”⁷² Esto es así, porque en esta oportunidad se trata de un juicio nuevo, ya que los sospechosos señalados nunca han enfrentado a la justicia por el crimen de los Sacerdotes Jesuitas y sus colaboradoras.

2.4.2. Actuaciones del Juzgado Tercero de Paz de San Salvador.

A pesar de las excepciones establecidas por la Sala de lo Constitucional, con fecha 06 de diciembre del 2000, la Fiscalía General de la República presentó otro requerimiento, dirigido a la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, en el que solicitó sobreseimiento definitivo para los denunciados como autores intelectuales de la masacre de los Jesuitas, argumentando la Ley de amnistía de 1993 e invocando la aplicabilidad de la prescripción.

En la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre del 2000, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, Licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, consideró lo siguiente:

“Las personas contra quienes, se ha formulado el Requerimiento Fiscal, se encuentran excluidos dentro de los sujetos que ampara la amnistía, pues de considerar que éstos podrían ser amnistiados, se violentaría el Art. 244 de la Constitución de la República, de conformidad con el fallo de la Corte Suprema de Justicia”⁷³

Pero consideró que los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas a juicio de ella ya habían prescrito, pues habían transcurrido más de diez años desde su

⁷² *Ibíd.*

⁷³ Resolución de la audiencia inicial por parte del Juzgado Tercero de Paz, de la causa numero 431-1-00 de 12 de diciembre de 2000

acaecimiento. Ese número de años es el que establece el Código Procesal Penal Salvadoreño para la prescripción de los delitos graves.

La Juzgadora estimó que el asesinato de los Padres Jesuitas “no era un delito oficial, si no común, que no puede ser enmarcado dentro del texto del artículo 242 de la Constitución de la República, continuó diciendo que no basta con que el ilícito sea cometido por un funcionario o empleado público o sea ordenado por éste, para que adquiriera por esa simple razón la calidad de delito oficial, pues para esto se requiere que el tipo exija del sujeto activo una calidad especial para su comisión.”⁷⁴ La Jueza consideró que el homicidio no es un delito oficial, sino común pues puede ser cometido por cualquier persona, independientemente si es o no funcionario público.

Por otro lado, la Jueza sostuvo que “El Salvador no es asignatario de Convenios Internacionales que establezcan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y no comparte la posición de la parte querellante en el sentido que debe aplicarlo en atención a la aplicación consuetudinaria del derecho internacional”⁷⁵

En ese orden de ideas la Jueza Tercero de Paz de San Salvador declaró prescrita la acción penal y dictó sobreseimiento definitivo a favor de ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD Y OTROS, por el asesinato de los Padres Jesuitas, de conformidad con el artículo 34 ordinal 1 del Código Procesal Penal vigente.

Tal decisión se tomó en contradicción con la Constitución de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Código

⁷⁴ Resolución de la audiencia inicial Op Cit. causa 431-1-00 de 12 de diciembre de 2000

⁷⁵ *Ibíd.*

Procesal Penal, ya que en El Salvador si bien es cierto que los delitos prescriben en diez años, también es cierto que se encuentran contempladas suspensiones para el conteo del término de la prescripción, así el numeral 1 del artículo 37 del Código Procesal Penal establece: “El término de la prescripción se suspenderá: 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o perseguida”⁷⁶, en otras palabras el término de la prescripción no correrá cuando exista un impedimento legal para iniciar la acción penal. Por otro lado las autoridades salvadoreñas no atendieron los criterios del derecho internacional que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra. (La imprescriptibilidad del crimen Jesuitas se abordará en el Capítulo 3 de este documento).

“De hecho, la existencia de la Ley de Amnistía fue el obstáculo o impedimento “legal”, según las propias palabras del Fiscal General, para no iniciar la acción penal con anterioridad, no fue sino hasta que este valladar fue vencido mediante decisión judicial, que se tenía la posibilidad real de proceder con la acción penal correspondiente”.⁷⁷

2.4.3. Actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

a) Recurso de Apelación:

“Ante la decisión judicial adoptada por la Jueza de Paz, las víctimas presentaron recurso de apelación, ante la Cámara Tercera de lo Penal de San

⁷⁶ Artículo 37 numeral 1 del Código Procesal Penal vigente

⁷⁷ Denuncia por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por parte del Estado de El Salvador en contra de Ignacio Ellacuría. y otros... presentada a la Comisión Interamericana de Derechos humanos, 17 de noviembre de 2003.

Salvador; ésta -sin embargo- mantuvo el criterio del tribunal inferior, sin contestar los principales argumentos que las víctimas alegaron en su petición”⁷⁸

Con fecha 26 de enero de 2001 la Cámara, compuesta por los Magistrados, Doctores Carlos Alberto Salinas Mira y Miguel Ángel Araniva, confirmó el sobreseimiento dictado por la Jueza de Paz, por considerar que es aplicable la figura de la prescripción.

“Argumenta la parte querellante, Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez que al sobreseer definitivamente a los imputados, utilizando como argumento la prescripción de la acción penal, se están violentando los derechos otorgados a los ofendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por El Salvador, y que como Estado debió asumir de forma responsable su obligación indelegable de garantizar aquel referente a la justicia mediante la investigación del delito, la ubicación de sus responsables tanto materiales como intelectuales, sus juzgamiento y sanción, y que las víctimas tienen derecho a un recurso efectivo para la averiguación de la verdad”⁷⁹

“Por otra lado, la parte querellante mantiene la tesis que los asesinatos ocurridos, constituyen delito oficial, no solo porque los funcionarios señalados eran funcionarios públicos civiles y militares, si no también porque para ejecutarlos, utilizaron vehículos, personal, armas y pertrechos del Estado”⁸⁰

⁷⁸ Op Cit, Pág. 7

⁷⁹ Resolución de la apelación, pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de 26 de enero 2001 a Folio cuatro

⁸⁰ Op Cit, folio siete

Los magistrados de la Cámara en mención, expresaron que disienten con la afirmación de que los familiares de las víctimas han sido afectados en su derecho a acceder a un recurso efectivo para la averiguación de la verdad, “mas disienten con el hecho que pareciera ser que se ha considerado que el mismo nunca fue otorgado ni ostentado por los ofendidos del delito, lo cual no es compartido por este Tribunal pues estos siempre lo tuvieron en forma latente, mas no lo ejercieron en forma diligente que es distinto, haciendo caso omiso de disposiciones que franquean la prescripción como desarrollo del Principio de Seguridad Jurídica, por lo que resulta contraproducente afirmar que se hayan violentado derechos a favor de los ofendidos pues siempre estuvieron latentes para acceder a la justicia, prueba de ello es que son estos los que dan lugar al trámite de este incidente en lo que lo impróspero de la acción ejercida es atribuible no a su negación si no al propio animo de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, olvidando que los derechos nacen, a lo largo del tiempo se ejercen pero también se extinguen”⁸¹

En cuanto a la afirmación que el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas constituye un delito oficial la Cámara manifestó que: “al no requerir el delito investigado una determinada calidad y poder ser cometido por cualquier sujeto, se colige que este no se enmarca dentro de la categoría de delito oficial, si no común, por lo que considera que no es aplicable el artículo 242 de la Constitución de la República”⁸²

b) Recurso de Revocatoria:

“El 2 de febrero de 2001, el Licenciado Pedro José Cruz, de IDHUCA, presentó recurso de revocatoria contra la Sentencia de la Cámara Tercera de lo

⁸¹ Op Cit, folio cinco

⁸² Op Cit, folio nueve

Penal, la que consideró contraria a derecho y justicia, adujo que la Cámara no tomó en cuenta la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 37 del Código Procesal Penal, que realizó un análisis inadecuado sobre las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalados en el recurso de apelación y, que no tomó en cuenta los argumentos para sostener que el delito es de carácter oficial”⁸³

“El querellante pidió la recusación de los magistrados Salinas Mira y Araniva, a fin de evitar que estos conocieran de la revocatoria interpuesta, por considerar que los ofendidos estarían totalmente desprotegidos por la falta de objetividad en la tramitación del recurso. El querellante invocó el artículo 73 del Código Procesal Penal que reza: “El Juez estará impedido de conocer en una causa: 1) Cuando en el mismo procedimiento haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia”

La Cámara Tercera de lo Penal declaró sin lugar la petición de recusación promovida, y mando a oír opinión de la parte contraria sobre la revocatoria solicitada, por tal motivo el incidente de recusación pasó a ser del conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”⁸⁴

Así la Cámara Tercera de lo Penal, resolvió el 22 de marzo de 2001, haciendo las siguientes valoraciones: “pues si bien el proceso se ventila dentro de los parámetros de la nueva normativa procedimental penal, es procedente no solo considerar que la institución de la prescripción como figura extintiva de la posibilidad de persecución penal, así como también que por tal razón y “por

⁸³ Informe de la Señora Procuradora sobre la Impunidad de los asesinatos de Ignacio Ellacuría y otros...

⁸⁴ Ibíd. . Informe de la señora Procuradora

ser lo más favorable al reo” se hace necesario aplicar en lo que respecta a dicha figura el Principio de Retroactividad de la Ley, como extensión de su vigencia o bien “vigencia de la norma con relación al tiempo”... su consideración y aplicación es una realidad que no se puede obviar por ser lo mas favorable al reo”⁸⁵

La Cámara aduce “que el sobreseimiento se basa en una interpretación directa del “Principio de la aplicación de la Ley más favorable”, pues en el criterio del Tribunal Colegiado- cuando los hechos ocurrieron, se encontraban vigentes otras normas penales que regulaban de manera distinta el tema de la prescripción de la acción penal, y que son más favorables para los imputados señalados. Todo ello sin mencionar a cuál artículo específico se referían”⁸⁶

En la legislación penal a la cual hace referencia la Cámara, la prescripción de la acción penal para esta clase de delitos era de un término de 15 años, y al momento de ocurrir esta decisión judicial tan solo había pasado 11 años desde que acaeció el asesinato de los Padres Jesuitas, lo cual resulta contradictorio para el Tribunal de alzada argumentar la aplicación del “Principio de la Ley más Favorable, ya que en la normativa procesal penal vigente, la prescripción para este tipo de delitos es de 10 años”.

“Las actuaciones de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador y los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, han vulnerado el debido proceso y contribuido a la impunidad de los autores intelectuales de la masacre en este caso, son aquellas referidas a la

⁸⁵ Resolución del Recurso de Revocaría por la Cámara Tercera de lo Penal, de 22 de marzo de 2001

⁸⁶ Op Cit, Denuncia presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

aplicación de la prescripción, declarada en sus fallos de sobreseimiento definitivo”⁸⁷

2.5. Actuaciones de la Corte Suprema de Justicia.

2.5.1. Sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz(1993).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución de los procesos constitucionales acumulados 27-97 y 21-98, con fecha 26 de septiembre de 2000; la resolución resumen los argumentos de lo peticionarios en los términos siguientes:

a) Argumentos de los Peticionarios:

Previo a plasmar los argumentos de los peticionarios, se hace necesario transcribir las disposiciones impugnadas de la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz, con el solo propósito de ilustrar de una mejor manera los argumentos de los actores.

“Art.1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un numero de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra de dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado

⁸⁷ Op Cit, Informe de la señora Procuradora sobre la impunidad de los asesinatos de Ignacio Ellacuría y otros.

como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos.

La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial Número 14, Tomo 314 de la misma fecha.⁸⁸

Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta Ley producirá los efectos siguientes a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el Juez o Tribunal que estuviere ejecutando la sentencia, decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza; igual procedimiento aplicará el Tribunal que estuviere conociendo, aún cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada. b) Si se tratare de ausentes condenados a penas privativas de libertad, el Juez o Tribunal competente, levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad c) En los casos de imputados con causas pendientes, el Juez competente, decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos; ch) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente Decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para que decrete su libertad; d) Las personas que no se encuentren comprendidas en los literales anteriores y que

⁸⁸ Art. 1.- Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz(1993)

por iniciativa propia o por cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los Jueces de Primera Instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes extenderán una constancia que contendrá las razones por las que no se les puede restringir a los solicitantes sus derechos que les corresponden como ciudadanos; e) La amnistía concedida por esta Ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.

Los peticionarios sostiene que:

“a) El Artículo 1 de la LAGPCP viola el artículo 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la Ley en referencia;

b) El artículo 1 de la LAGPCP viola el artículo 2 inciso 1º de la Cn., ya que impide investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas durante cierto período, configurando así una violación al deber del Estado de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales y a la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños materiales y morales sufridos; c) el artículo 4 letra e) de la LAGPCP viola los artículos 2 inciso 3º y 245 Cn., puesto que extingue en todo caso la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados; d) tanto el artículo 1 como el artículo 4 de la Ley en referencia violan el artículo 144 Cn, puesto que, al ser contrarias a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, atentan contra la jerarquía establecida en la Constitución.”⁸⁹

En la segunda demanda los peticionarios plantearon “la Sala de lo Constitucional ha sentado en su jurisprudencia que los instrumentos

⁸⁹ Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000 de los procesos de inconstitucionalidad acumulados números 24-97 y 21-98.

internacionales, únicamente son “referencias técnicas” que no obligan jurídicamente a esta Sala, sobre ello los demandantes dijeron que tal argumento “no es correcto en su totalidad”, ya que a su opinión- si bien la norma del Derecho Internacional Público no constituyen parámetros de constitucionalidad, las normas sobre Derechos Humanos merecen un tratamiento especial, que cuando se trata de normas internacionales sobre derecho humanos -como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el Protocolo de San Salvador, -entre otros-, se parte de un Principio esencial de la relación entre Estados: todo Estado contrae la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe, en virtud del Principio Pacta Sunt Servanda, que se deriva del *ius Cogens* del Derecho Internacional”⁹⁰

Los demandantes plantearon “que los tratados internacionales de derechos humanos son, en primer lugar, tratados, y por lo tanto están sujetos al Estatuto parcial de las fuentes formales del derecho que incorpora la Constitución, en su artículo 144; en segundo lugar, son tratados con una superioridad especial “toda vez que integran a la Constitución, al desarrollar algunos de los derechos contemplados por ésta, o al satisfacer variadas lagunas presentes en su texto, por lo cual forman parte de una especial situación de bloque de constitucionalidad.

Simplemente son Derechos Humanos los que nacen de la dignidad de las personas, y no los que el Estado reconoce exclusivamente en la

⁹⁰ Resolución de la Sala de lo Constitucional, procesos N° 24-97 y 21-98

Constitución; plantearon que el artículo 144 Cn. genera una obligación al Legislador -y a todos los que pueden generar fuentes formales del derecho- que les impide legislar contrariando las obligaciones contraídas por el Estado salvadoreño mediante los Convenios o Tratados que haya ratificado de conformidad con su propia Constitución.”⁹¹

Por esas y otras razones expuestas los demandantes pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por violar lo que disponen los artículos. 2 y 245 Cn; el artículo 244 Cn; los artículos 1.1 y 2, y 25.1 de la CADH; y el artículo 144 Cn., en atención a los artículos del 1 al 4 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG). Artículo 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCI), y artículos Del 1 al 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Los demandantes dijeron que “considerando que en nuestro medio, la inconstitucionalidad de las fuentes formales del Derecho esta percibida como una nulidad, que debe ser declarada judicialmente -argumento que sería extraíble de lo prescrito en el artículo 164 Cn.- las sentencias relativas a dicha nulidad, según lo establece la doctrina procesal, nuestra legislación supletoria - artículo 1557 del Código Civil- y el Derecho Procesal y Constitucional comparado, produce un efecto reparador en el tiempo, es decir, vuelve las cosas a la situación en la que se encontraban antes de la existencia de dicho acto nulo.

⁹¹ Resolución de los procesos de Inconstitucionalidad por la Sala de lo Constitucional

En consecuencia solicitaron que el efecto en el tiempo sea establecido en la presente sentencia, y como consecuencia de este efecto, el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido, de suerte que debe declararse que dicho lapso, comprendido desde la vigencia de la Ley impugnada, hasta la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial, no es abonable al computo de la prescripción⁹².

b) Argumentos de la Sala de lo Constitucional para emitir el fallo:

Entre otros argumentos mencionó: “los tratados internacionales no son parámetros de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad.

Sobre “el artículo 144” Cn.⁹³, manifestó: “no se trata de una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas –Tratado Ley-, sino de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas.”

“El inciso primero de dicha disposición constitucional coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno.” Continúa diciendo, “lo que hace es proporcionar criterios o Principios de solución de conflictos entre dos normas, dichos criterios deben ser

⁹² Op Cit, Sentencia de la Sala de lo Constitucional de los procesos de Inconstitucionalidad N° 24-97 y 21-98-

⁹³ Art. 144 Los tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución
La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.-

utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, el enfrentamiento entre tales normas no implica *per se* una inconstitucionalidad”.⁹⁴

No compartimos el criterio de la Sala de lo Constitucional cuando establecen que el artículo 144 Cn. “no se trata de una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado-ley-, si no de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas”, dado que el mencionado artículo plantea que “en caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado”.

En el caso que nos ocupa la Ley de Amnistía se encuentra en una fuerte contradicción con respecto a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y específicamente con la Convención Americana de Derechos Humanos, la mencionada Ley de Amnistía vulnera derechos, principios y obligaciones contraídas por el Estado de El Salvador al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y específicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que son las siguientes: El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2), derecho a la justicia, a la verdad y a la obligación indelegable de investigar, procesar y sancionar (artículos 1.1, 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana.)

En ese orden de ideas y de conformidad con la parte final del artículo 144 de Cn., se concluye que la Convención Americana prevalece sobre la Ley de amnistía y no solo porque así lo establece la Constitución sino porque el derecho consuetudinario ha establecido que las normas de Derechos Humanos merecen un tratamiento especial, y más aún cuando se tratan de normas internacionales sobre derechos humanos; se parte de un Principio esencial;

⁹⁴ Resolución de los procesos de inconstitucionalidad N° 24-97 y 21-98

todo Estado contrae la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe, por el Principio de Pacta Sunt Servanda que se deriva del *Ius Cogens* y también porque los derechos humanos, protegen la dignidad del ser humano, que es el origen y fin de la actividad del Estado. Si tal obligación del artículo 144 Cn. se incumple, porque se está generando un acto contrario a la Constitución.

En cuanto al “artículo 244 Cn.”⁹⁵, la Sala adujo: “es necesario hacer previamente un enfoque desde la perspectiva del artículo 131 ordinal 26º Cn. dice: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: 26º Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indulto, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”.

El artículo 244 Cn “constituye una excepción a la regla general del artículo 131 ordinal 26º Cn; lo que equivale a decir que los delitos conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte pueden ser amnistiados siempre que no sean delitos contra el orden constitucional, cometidos por funcionarios públicos dentro del período presidencial en el cual se pretende amnistiarlos” “así los actores interpretan que el artículo 244 Cn. prohíbe que los delitos cometidos durante cierto período presidencial sean amnistiados en dicho lapso”.

Ese orden de ideas la Sala argumentó: “no todos los delitos susceptibles de ser amnistiados -delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes

⁹⁵ Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales será, especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los Funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el periodo presidencial dentro del cual se cometieron.-

cometidos por un número de personas que no baje de veinte- son delitos contra la Constitución o delitos contra el orden constitucional sino sólo algunos, por lo que, desde el artículo 244 Cn., no se puede entender excluidos de la amnistía a todos los delitos mencionados en la LAGPCP, el ámbito de aplicación de la Ley impugnada es mucho más amplió que el ámbito del artículo 244 Cn, por lo que la excepción contenida en esta última disposición podría operar en algunos de los casos contemplados en la LAGPCP pero no en todos, lo que implica que corresponde a los aplicadores de la ley -específicamente a los jueces competentes en materia penal- determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción y cuándo no. Lo anterior significa que el artículo 1 de la LAGPCP no es inconstitucional, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución, la cual debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto.”⁹⁶

En cuanto al inciso primero del artículo 2 de la Constitución de la República⁹⁷:

En cuanto al referido artículo manifestó: “plasma un derecho de protección en la conservación defensa del catálogo abierto de derechos fundamentales para la existencia humana, viene a reconocer la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos a través del proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimientos”⁹⁸”

⁹⁶ Sentencia de la Sala de lo Constitucional, procesos 24-97 y 21-98.-

⁹⁷ Art. 2.- Inciso 1º “ Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”

⁹⁸ *Ibíd.*

“Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección a la conservación y defensa -por la vía del proceso penal- de los derechos fundamentales de la persona humana”, y concluyó que “el artículo 1 de la LAGPCP, en relación con el artículo 2 inciso 1º Cn. admite interpretación conforme a la Constitución que debe ser considerada en cada caso en concreto por los aplicadores de la ley y por lo tanto dijeron no puede ser inconstitucional”⁹⁹

En cuanto al “artículo 245 Cn,”¹⁰⁰ “la responsabilidad civil proviene de alguna violación a los derechos constitucionales, es independiente del reclamo de cualquier otro tipo de responsabilidad que puede derivar de la misma violación, así el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios constituye una pretensión independiente que puede ser planteada ante los tribunales competentes, aún cuando se haya rechazado jurisdiccionalmente la existencia de otro tipo de responsabilidad relativa al mismo hecho”¹⁰¹“.

“La Sala sostiene que la legitimidad de los efectos señalados en el artículo 4 letra e) de la LAGPCP, dependerá de la correcta interpretación y aplicación que el juzgador haga en cada caso concreto del artículo 1 por lo tanto dijo la Sala “no puede entenderse que el artículo 4 letra e) de la LAGPCP (que elimina la responsabilidad civil) sea inconstitucional, ya que admite, vinculado con el artículo 1 de la misma ley, una interpretación conforme a la

⁹⁹ Sentencia de la Sala de lo Constitucional, procesos 24-97 y 21-98.-

¹⁰⁰ Art. 245.- “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”

¹⁰¹ *Ibíd.*

Constitución que debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto, por lo que procede desestimar la pretensión en este aspecto también.”¹⁰²

Por lo tanto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que en las disposiciones impugnadas, no existían las infracciones constitucionales alegadas.

Por otro lado, la Sala no se pronunció sobre los efectos de la Ley de Amnistía en el tiempo, cuando su aplicación haya sido considerada inconstitucional por el juzgador al caso concreto, en virtud que cuando así fuera el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido y no puede abonarse al cómputo de la prescripción, a sí lo manifestaron los demandantes y pese a la petición de estos, la Sala omitió pronunciarse sobre ese aspecto y por lo consiguiente esto ha generado, que aunque la mencionada ley sea declarada inaplicable por los aplicadores de la ley, queda abierto el túnel de la prescripción, donde perfectamente se puede contribuir a la impunidad de graves crímenes de guerra y lesa humanidad como el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas.

c) Interpretación de la Sentencia de Constitucionalidad de la Ley de Amnistía, por el Licenciado Carlos Rafael Urquilla:

Dice este Abogado “la Sala de lo Constitucional comienza por reconocer que el Estado tiene el derecho de amnistiar, y que tal derecho le surge, en el artículo 131.26 Cn., donde la Asamblea Legislativa resulta facultada para amnistiar los delitos políticos, los comunes conexos con estos, y los comunes cometidos por más de veinte personas. Sin embargo, según la Sala de lo

¹⁰² Sentencia de la Sala de lo Constitucional, procesos 24-97 y 21-98

Constitucional, ese derecho del Estado no es absoluto y encuentra limitaciones en el artículo 244 Cn., en virtud del cual el Estado no puede amnistiar un hecho, dentro del mismo periodo presidencial en que se comete, si este es violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales especialmente penadas por la ley, cometido por funcionarios públicos, civiles y militares. Dicho al revés, pues, el Estado podría amnistiar todos los delitos políticos, todos los delitos comunes conexos con éstos, y todos los delitos comunes cometidos por más de veinte personas si y solamente si, tales delitos reúnen 3 características: no son violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales; no fueron cometidos por funcionarios públicos ya sea civiles o militares; y no fueron cometidos dentro del mismo periodo presidencial en el que se amnistían. No hay que perder de vista que la LAGPCP fue emitida dentro del periodo presidencial que inició el 1 de junio de 1989 y terminó el 1 de junio de 1994, y que según el artículo 1 de la LAGPCP la amnistía comprende a las personas que en cualquier forma hayan participado en delitos políticos, comunes conexos con éstos, y comunes cometidos por más de veinte personas, realizados antes del 1 de enero de 1992.

La Sala señaló que el artículo 2 inciso 1º Cn. se perfila como una limitación a la atribución concedida a la Asamblea Legislativa en el artículo 131 ordinal 26 Cn. lo que implica que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa -por la vía del proceso penal- de los derechos fundamentales de la persona humana.

Lo que esta diciendo la Sala es que la amnistía puede ser válida, si y sólo si, no recae sobre un hecho que represente una violación a derechos humanos, y que en todo caso, la amnistía no puede servir como obstáculo

legítimo y válido para impedir a las víctimas de violación a derechos humanos, o sus familiares, el desarrollo de un debido proceso -penal- que permita investigar el hecho, condenar a los responsables y sentenciarlos, y ofrecer una reparación satisfactoria.”

En conclusión dice Carlos Urquilla:

1. Se desprende de la redacción del artículo 1 de la LAGPCP o del artículo 131 numeral 26 Cn. que no existe ningún tipo de amnistía respecto de los hechos o delitos comunes cometidos por menos de veinte personas;
2. El artículo 1 de la LAGPCP no se aplica respecto de delitos políticos, comunes con éstos o comunes cometidos por más de veinte personas, que sean, al mismo tiempo, infracción, violación o alteración de las disposiciones constitucionales, cometidas por funcionarios públicos - civiles o militares- entre el 1 de junio de 1989 y el 1 de enero de 1992;
3. El artículo 1 de la LAGPCP no se aplica cuando el delito político, común con éste o común cometido por más de veinte personas sea representativo de una violación a derechos humanos;
4. La valoración si un hecho esta comprendido en los supuestos anteriores de estas conclusiones, le corresponde a los jueces, mediante resolución motivada, que debe pronunciar, en un acto de inaplicabilidad del artículo 1 LAGPCP, basándose en el precedente de la sentencia analizada en este documento;
5. En los mismos casos en que es ilegítima o inconstitucional la aplicación del artículo 1 de la LAGPCP, es ilegítima o inconstitucional la aplicación

del artículo 4.literal e) de la LAGPCP, aunque la acción civil puede ser ejercida independientemente de cualquier otra acción.”¹⁰³

2.5.2. Sentencia Definitiva de Amparo.

El 21 de noviembre del 2001 las víctimas presentaron un recurso de Amparo en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el otorgamiento de un sobreseimiento definitivo a los acusados de ser los autores intelectuales de la masacre de los Jesuitas y sus colaboradoras, violentaba varios derechos constitucionales en perjuicios de ellos. La demanda fue admitida diez meses después y fue resuelta a los dos años; la sentencia en lo medular establece lo siguiente:

“El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día veintiuno de noviembre de dos mil uno por el abogado Pedro José Cruz Rodríguez contra las actuaciones del Presidente de la República de El Salvador, del Fiscal General de la República, de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; por presuntas vulneraciones a las categorías jurídicas constitucionales siguientes: “derecho a la justicia”, al “derecho de conocer la verdad de quienes ordenaron la muerte de los familiares de sus mandantes y las razones que los motivaron”, al “derecho que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal”, al “derecho que se determine judicialmente quienes son los culpable o inocentes de los asesinatos de los familiares de sus poderdantes”, al “derecho del acceso a la justicia”, al “derecho del acceso a la jurisdicción”, al “derecho de una adecuada investigación”, al “derecho de ejercicio de la correcta acción

¹⁰³ Urquilla Carlos Rafael, la prescripción penal de los casos amnistiados

penal”, al “derecho de petición y pronta resolución”, al principio de congruencia, al derecho a la seguridad jurídica al deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho de audiencias a sus poderdantes”.¹⁰⁴

Actos y omisiones demandados y su resolución por la Sala de lo Constitucional:

1º) En cuanto al Fiscal General de la República:

- a) La abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría intelectual de los asesinatos de los Padres Jesuitas, a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República;

Ante esto la Sala Argumentó: “a la fecha en que fue dado a conocer el informe de la Comisión de la Verdad la promoción oficiosa de la acción penal por parte del Fiscal General de la República, no era la única vía orientada a instar el conocimiento jurisdiccional del ilícito, pues, como disponía -y en la actualidad dispone- el ordinal 4º del artículo 193 de la Constitución, la promoción de la acción penal pudo ser requerida al funcionario demandado a petición de parte, circunstancia que no consta en el presente proceso que haya acontecido, si no hasta el veintisiete de marzo de dos mil uno, más de una década después de la comisión del ilícito penal relacionado”; por todo lo anterior dice la Sala, deberá desestimarse la pretensión del actor”

¹⁰⁴ Sentencia de Amparo de fecha 23 de diciembre de 2003.

- b) La actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido negativa expresa en cuanto ha acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el asesinato de los Padres Jesuitas, con lo cual se habría vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República.

La Sala argumentó: “debe señalarse que de la documentación agregada al expediente judicial, no es posible advertir la existencia de “negativa expresa” alguna proferida por el Fiscal General de la República en el plazo antes precisado, entendida como una declaración de voluntad clara e inequívoca, orientada a lograr un estado de certeza negativa en cuanto a observar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ”sigue diciendo “al no haber aportado los demandantes prueba alguna que demuestre que el funcionario demandado manifestó la voluntad en cuanto a negarse a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo que concierne a investigar la autoría mediata del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas. Procede sobreseer el proceso”

- c) La abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los Padres Jesuitas pese a la denuncia interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, así como la reiteración de dicha abstención.

“En virtud de tales argumentos, esta Sala advierte que la materia sustancial debatida sobre la que se apoya la queja de la parte actora acoge en realidad una mera inconformidad con la decisión adoptada, ya que si bien los conceptos de violación expuestos en la demanda sugieren una aparente violación al derecho a la protección no jurisdiccional, es evidente que la

actuación de la autoridad demandada se ha limitado a aplicar al supuesto cometido a su conocimiento lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 238 del Código Procesal Penal, al considerar la vigencia de la LAGPCP como una excepción autorizada por la ley para no proceder a la investigación del ilícito penal y continua diciendo, “es procedente sobreseer al Fiscal General de la República, por ser la actuación que se le atribuye asunto de mera legalidad”.

- d) La petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría intelectual del asesinato de los Padres Jesuitas, lo que vulneraría el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución.

Con lo que respecta a este punto, este se resolvió entre otros argumentos así: “el Código Procesal Penal otorga al fiscal diferentes posibilidades para que, a través del requerimiento, coadyuve a resolver el conflicto de la manera más racional posible, así el artículo 248 del citado Estatuto,” establece: “que dentro de las solicitudes que pueden formularse a través del requerimiento se encuentra: 3) El sobreseimiento, definitivo o provisional y continuó diciendo que, la Fiscalía General de la República al solicitar sobreseimiento definitivo se limitó a hacer uso de ciertas facultades que son propias de su competencia, facultades que encuentran su fundamento en los artículos 248 y 251 del Código Procesal Penal”, así, la Sala sobreseyó por considerar que es un asunto de mera legalidad.”

2º) En cuanto a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador:

- a) La falta de respuesta expresada a la petición formulada por la parte autora en la que se solicitó la interrupción de la prescripción de la acción

penal omisión que ha juicio de los impetrantes conculca su derecho de petición y el principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución”.

“La Sala dijo: De la detenida lectura del acta en comentó (acta de la audiencia inicial), no es posible advertir que el querellante, Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez haya efectuado petición alguna referida a la “interrupción” de la prescripción de la acción penal”.

- b) El pronunciamiento emitido por la Jueza, mediante al cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos involucrados sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal”.

Resolviendo la Sala que el ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de resolver o contestar las solicitudes que le sean formuladas de manera clara, puntual e inequívoca”; pero a criterio de la Sala, la solicitud en esos términos por parte de la parte Querellante no existe en el acta de la Audiencia Inicial, ya que la argumentación sobre el artículo 37 N° 1 que hace el Querellante “no trasciende de ser una exposición, alegato o conclusión muy particular del Querellante sobre el caso, no así una declaración de voluntad, precisa, clara e inequívoca cuyo objeto haya sido el pronunciamiento de la juzgadora en cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción penal”.

3º) Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro:

1.La supuesta falta de fundamento de la decisión pronunciada, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza, por no haber razonado los motivos por los cuales podía abstenerse dicha funcionaria de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal”.

Sobre este punto la Sala manifestó que: “El argumento fundamental del reclamo de la parte actora se traduce en una inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada que no trasciende el ámbito constitucional, pues tal determinación está basada en un criterio de necesaria aplicabilidad al caso de la prescripción de la acción penal en los términos dispuestos por el artículo 34 número 1) del Código Procesal Penal fundada a su vez en el derecho a la seguridad jurídica” continua diciendo que “la actuación de la autoridad demandada se ha limitado a aplicar lo dispuesto por el artículo 34 al considerar la necesaria aplicabilidad al caso de la prescripción como forma de extinción de la acción penal.”

2.La supuesta falta de fundamento de la resolución mediante la cual la Cámara, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora.

En éste punto, la Cámara se limita a citar textualmente fragmentos de la resolución de revocatoria, y de ello plantea lo siguiente: “La Cámara demandada exteriorizó los razonamientos que la condujeron a adoptar tal decisión, así como la aplicación de las disposiciones legales que para el caso

estimó adecuadas” y por lo tanto la Sala consideró que tal “resolución no puede ser considerada carente de motivación”¹⁰⁵

2.5.3. La posición del IDHUCA ante la notificación de la Sala, rechazando la petición de amparo.

MANIFIESTA:

1. Lamenta la decisión de dicha Sala sobre el Amparo, presentado por las víctimas hace más de dos años, tal resolución es injusta y viola la Constitución, las leyes de la República y diversos tratados internacionales.
2. Es inconcebible que esos magistrados sostengan que no se vulneran derechos constitucionales de las víctimas cuando, de forma arbitraria, desde el Fiscal General de la República hasta la Sala de lo Penal de la misma CSJ .-pasando por otros tribunales de menor jerarquía- fueron negando a las víctimas el acceso a la justicia, cada cual desde su propia competencia.
3. Resulta altamente contradictorio que esos magistrados nieguen ahora lo que antes ha sostenido esa misma Sala. En otras resoluciones, se ha establecido que las sentencias judiciales deben ser congruentes y fundadas; en cambio, en este caso, están avalando la decisión de la Cámara Tercera de lo Penal que declaró la prescripción del delito basada en la normativa penal derogada, por ser esta -según ellos- “más favorable al reo”. Cabe aclarar que esa normativa derogada establecía

¹⁰⁵ Sentencia de Amparo de fecha 23 de diciembre de 2003.- las anteriores citas textuales corresponden a dicha Sentencia.

15 años de plazo para que operara la prescripción en este tipo de crímenes; de aplicarse ésta al “Caso Jesuitas” la prescripción iniciaría hasta después del 16 de noviembre del 2004. ¿Dónde se encuentra, entonces, la congruencia y el fundamento a semejante absurdo?

4. Insulta la inteligencia y ofende la dignidad de la sociedad, que en toda esta confabulación contra la justicia se alegue que los reclamos de las víctimas son “asuntos de mera legalidad” que no contradicen la Constitución y que, además, se responsabilice a éstas de no buscar el juicio de los autores intelectuales de la masacre desde el primer momento. Esto es una mentira absoluta. El pueblo salvadoreño y la comunidad internacional saben que, desde el principio, las víctimas exigieron juicio y castigo para los que dieron la orden de matar; por eso, fueron insultadas y hasta amenazadas.

5. Si se pretendiera señalar todas las arbitrariedades que ahora han secundado esos magistrados con su resolución, no alcanzaría el tiempo ni el espacio; pero, sobre todo, no sería suficiente la capacidad de indignación al comprobarse cómo desde el máximo tribunal de justicia del país se puede -con tan bajo nivel jurídico y de manera impune- mentir, encubrir y actuar irracionalmente para causarle un daño tan grave a la institucionalidad y la confianza ciudadana mediante el uso retorcido de las leyes, los procedimientos y hasta el lenguaje.

6. ¿A qué obedece la decisión de esos cuatro magistrados? Esa pregunta, si tiene respuesta. Sacrificaron la justicia en la mesa de los señores del poder y el dinero, sin importarles aparecer como ignorantes y cobardes.

7. Para beneficio de las víctimas e intranquilidad de los victimarios, cómplices y funcionarios que los encubrieron antes y ahora, éste tipo de resoluciones facilita el trámite en otras instancias internacionales. El Ejecutivo y los poderosos son buenos para ganar casos en el interior de El Salvador, por lo que se sienten y se creen intocables. Pero, no se deben de olvidar que tienen toda una trayectoria de inutilidad e ineficiencia en los tribunales internacionales, como se comprobó recientemente en el caso de los “bolsones”¹⁰⁶.

2.5.4. Voto Disidente de la Magistrada Victoria Marina de Avilés.

La Magistrada comienza por decir, “que el resto de los magistrados han pretendido justificar que no existe inconstitucionalidad de dichos actos y omisiones, dando una serie de razones que a mi juicio resultan contradictorias con algunos precedentes jurisprudenciales de este Tribunal, o en el peor de los casos, son superficiales en relación al examen de fondo del objeto de control de constitucionalidad”¹⁰⁷

La Magistrada hace todo un análisis a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por El Salvador, como considerándolos para argumentar y razonar su voto disidente.

En ese orden de ideas, pasa a formular sus justificaciones: En cuanto al acto de omisión del Fiscal General de la República, de no ejercer la acción penal de oficio desde el momento que fueron conocidos los resultados de la

¹⁰⁶ Posición del IDHUCA, ante la notificación de la Sala de lo Constitucional, rechazando la petición de amparo.

Nota: Las citas textuales corresponden a la posición del IDHUCA.

¹⁰⁷ Voto disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina de Avilés., en la sentencia de Amparo de fecha 23/12/2003

Comisión de la Verdad: establece. “la finalidad del presente proceso era determinar si el Fiscal General de la República, como una de las autoridades demandadas, incurrió en la supuesta omisión alegada por los demandantes y si como consecuencia, produjo la trasgresión del derecho a la protección no jurisdiccional de los mismos; por lo tanto no correspondía determinar si dicha conducta omisiva era imputable a algún Juez o peor aún a las víctimas del ilícito penal” continuó diciendo que “al tener como fundamento de su motivación jurídica, lo dispuesto de forma genérica por las normas citadas, la Sala es un tanto omisiva en tal aspecto, pues se limita a solo repetir el texto de las normas sin otras consideraciones de fondo.

“En el Estado Constitucional de Derecho los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional estamos obligados a formular argumentos y proporcionar el fundamento jurídico de los mismos, de forma tal que nuestras decisiones se justifiquen y defiendan por si solas, la fundamentación y motivación de sus decisiones deben trascender, por una parte, la mera referencia al texto de las disposiciones legales o constitucionales, y por otra, siendo la Sala de lo Constitucional la máxima interprete de las normas constitucionales, a ella corresponde a través de su jurisprudencia, perfilar, definir y concretar los contenidos de las normas constitucionales sean estos expresos o implícitos.”

“Además dijo “en el presente caso, la Sala utilizó el contenido de las referidas normas para crear una motivación que no corresponde al objeto sobre el que decidió, pues, al incluir en su razonamiento, que el proceso penal podía ser iniciado por los jueces en materia de su competencia, así como por las personas afectadas por el ilícito de manera directa, olvidó por completo señalar que el objetivo del análisis era precisamente determinar si el Fiscal General de la República había incurrido en una omisión inconstitucional, si ésta a su vez dio

lugar a la trasgresión del derecho a la protección no jurisdiccional de los demandantes. Estimo entonces que como la Sala inobservó el principio de congruencia procesal ya que en su razonamiento, más parece enfocado a determinar que no hubo trasgresión al derecho de protección jurisdiccional.”

“La Sala incurre en contradicción al momento que sostiene que la acción penal no era de exclusiva competencia del Fiscal, si no también de los particulares y que por lo tanto, no hubo trasgresión al derecho a la protección no jurisdiccional, como si el derecho se tutelara por el simple hecho de encontrarse habilitados los particulares para ejercer la acción penal”¹⁰⁸.

Sobre esta Sentencia, es necesario manifestar que es preocupante que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de El Salvador versado en derecho, ante una demanda seria y trascendental para la seguridad jurídica del país, con relación, al respeto de los derechos humanos y por consiguiente la realización de la justicia, resuelva, con argumentos ambiguos, superficiales, poco o nada de motivación jurídica, con vacíos y omisiones que dejan mucho que desear, sobre los conocimientos de derecho, el profesionalismo, la ética y moral de los Magistrados de la Honorable Sala de lo Constitucional de El Salvador.

Para cada acto u omisión demandado por los peticionarios, la Sala se limitó a repetir los argumentos de cada uno de los Funcionarios demandados e incluso a justificar las acciones y omisiones de estos; para el caso es preocupante:

¹⁰⁸ Voto Disidente de la Dra. de Avilés, Magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Que no se responsabilizará al Fiscal General de la República por la abstención de investigar de oficio la autoría intelectual, de los asesinatos de los Padres Jesuitas, a partir del momento que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos, por medio del informe de la Comisión de la Verdad. En este punto la Sala resolvió con el único argumento que la promoción oficiosa, no era la única vía para ejercer la acción penal, sino que, está pudo ser ejercida a petición de parte, como si por existir esta última alternativa, el demandado deja de ser responsable por la omisión que se le imputa; en realidad a la Sala se le olvidó, que sobre lo que tenía que resolver era si el señor Fiscal era responsable de la omisión que se le atribuía y no así, si existía otra forma de ejercer la acción penal, ya que la demanda fue bien clara, contra los actos y omisiones del Fiscal General de la Republica.

A nuestro criterio no existe ningún fundamento jurídico, en la decisión de La Sala, de desestimar la pretensión, dado que la posibilidad de poder haber iniciado la acción pena a petición de parte no es vinculante con la obligación del Fiscal de iniciarla de oficio, desde el momento de conocer los resultados del informe de la Comisión de la Verdad, de conformidad con el ordinal 4º del artículo 193 de la Constitución de la República.

La actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido negativa expresa en cuanto ha acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación al caso Jesuita. En este aspecto, que hasta este momento no se hayan cumplido las recomendaciones de la Comisión, por parte del señor Fiscal, es grave, para un Estado que se dice tener y mantener un Estado de Derecho, a sabiendas que para que este último se configure es necesario indiscutiblemente el respeto intrínseco de los derechos humanos, la Constitución de la República y por

consiguiente la realización de la justicia para todos por igual, y principalmente por quienes ostentan el poder en El Salvador.

En este orden de ideas, es mucho más preocupante que la Sala de lo Constitucional en lo referente a este punto resuelva limitándose a decir que era “imposible advertir la negativa expresa por parte del señor Fiscal (...) entendida esta como una declaratoria de voluntad clara inequívoca, orientada a lograr un estado de certeza negativa. Este argumento más que justificación es una excusa para no derivar responsabilidad en el Funcionario demandado, dado que no es necesario mucho análisis para darse cuenta que han pasado casi 6 años, desde que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su informe y que para el Gobierno de El Salvador y Los Funcionarios responsables de acatar las recomendaciones, les ha sido totalmente indiferente.

En cuanto a la abstención del Fiscal General de la República referente a investigar los asesinatos de los Padres Jesuitas, pese a la denuncia del señor José María Tojeira, dado que el demandado sostiene que la Ley de Amnistía, constituye una excepción, para no iniciar la investigación del caso en comento, de conformidad con el “artículo 238”¹⁰⁹ del Código Procesal Penal; dicho argumento es avalado por la Sala, por lo que equivale a decir que la Ley de Amnistía es un impedimento legal, de conformidad con el artículo 37 N° 1 del Código Procesal Penal. Esta posición de la Sala deja mucho que decir, sobre todo porque también justifico los argumentos sobre la prescripción de la acción penal alegados por la Jueza Tercero de Paz y la Cámara Tercera de lo Penal.

¹⁰⁹ Art. 238. - Tan pronto como la fiscalía General de la república tenga conocimiento de un hecho punible, sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, procurara en lo posible que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados

A nuestro criterio existe contradicción y falta de coherencia, el hecho que se justificó la Ley de Amnistía como un impedimento legal para ejercer la acción penal y por otro lado la Cámara Tercera de lo Penal plantea que los ofendidos siempre estuvieron latentes de acceder a la Justicia, y que estos no lo ejercieron de forma diligente, haciendo caso omiso de las disposiciones que franquean la Prescripción y que los afectados dejaron pasar el tiempo, para ejercer su derecho de acción.

En esa dirección la Sala avaló que existe un impedimento legal por lo cual no puede ejercerse la acción penal, y por otro lado también, avaló que la acción penal prescribió porque los ofendidos dejaron pasar el tiempo. Tanto la Jueza Tercera de Paz, como la Cámara Tercera de lo Penal y la Sala de lo Constitucional se negaron a aplicar la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 37 N° 1 del Código Procesal Penal.

La Sala de lo Constitucional al avalar las actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal, también avaló el hecho que está última argumentó que el sobreseimiento definitivo a favor de los denunciados se basaba en la aplicación del principio de la Ley más favorable, que por tal razón aplicaba la normativa penal derogada y no la vigente. Éste argumento es penoso que haya sido avalado por la Sala, dado que la prescripción, de este tipo de delitos en la normativa derogada era de 15 años, y en la vigente es de 10 años, y de la muerte de los Sacerdotes Jesuitas, solo habían pasado 11 años, es lógico que no es esa la normativa más favorable al reo.

Así en su totalidad la Sentencia adolece de congruencia, fundamentación lógica y jurídica. Después de estas líneas en las que hemos manifestado no estar de acuerdo con tal resolución, queremos manifestarles a los señores Magistrados de la Honorable Sala de lo Constitucional lo que le manifestó la

Dra. Marina de Avilés, que las Resoluciones deben fundamentarse de tal manera que ellas se defiendan por sí solas.

CAPITULO 3

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

3.1. Definición de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

Existen dos instrumentos internacionales de mucha importancia que definen los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad: El Estatuto de Roma y el Estatuto de Núremberg, pero el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998, es el instrumento más avanzado en el derecho internacional que define los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ya que se encuentra nutrida con más de 50 años de normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre la represión a estas infracciones; en ese orden de ideas el mencionado Estatuto define crimen de guerra de la siguiente manera:

CRIMEN DE GUERRA:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional;
- c) En caso de conflicto armado que no sea índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949;

- d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido del derecho internacional¹¹⁰.

El Estatuto establece una serie de delitos que deben considerarse crímenes de guerra, y la Corte Penal Internacional tiene competencia especialmente de estos crímenes cuando se cometan como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Con relación al Caso Jesuitas, es importante destacar que los crímenes de guerra son graves infracciones a las leyes y a la costumbre de guerra que incluye el asesinato de civiles y de personas especialmente protegidas por el derecho internacional humanitario.

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD:

Se consideran crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan, ya sea en tiempo de guerra o de paz como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; y f) Tortura; etc.¹¹¹

Con respecto a este tipo de crímenes, el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el caso Erdemovic, estableció que los crímenes de lesa humanidad son: “Actos graves de violencia que perjudican al ser humano,

¹¹⁰ Artículo 8 , Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

¹¹¹ Artículo 7 Estatuto de Roma

atacando lo que le es mas esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. A si pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”¹¹²

3.2. Diferencia entre Crimen de Guerra y Crimen de Lesa Humanidad.

La distinción entre ambos delitos no es de todo claro, especialmente en el asesinato de civiles en tiempos de conflicto armado. Benjamín Ferencz, ex fiscal de Nuremberg en el caso conocido como “Einsatzgruppen”, uno de los doce procesos subsiguientes al juicio principal de Nüremberg, en su alegato acusatorio.

Explica la diferencia entre crimen de guerra y crimen de contra la humanidad del siguiente modo: “el asesinato de civiles indefensos durante una guerra puede constituir un crimen de guerra, pero los mismos asesinatos forman parte de otro crimen, se trata de uno mas grave, esto es genocidio o un crimen contra la humanidad. Y los crímenes de guerra son actos u omisiones en violación de las leyes y costumbres de la guerra; por su propia naturaleza afectan solamente a los nacionales de un beligerante, y no puede cometerse en tiempo de paz.

El crimen contra la humanidad no esta delimitado, se diferencia fundamentalmente del crimen de guerra que abarca violaciones sistemáticas a

¹¹² Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso Erdemovic, 29 de noviembre de 1996

los derechos humanos fundamentales cometidos en todo tiempo contra nacionales de cualquier país”¹¹³

El asesinato cometido en tiempo de guerra o de paz, perpetrado de manera sistemática o en gran escala, constituyen crimen contra la humanidad.¹¹⁴

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas explica que de “forma sistemática” quiere decir con arreglo a un plan o política preconcebidos, y por “comisión en gran escala”, la Comisión entiende “los actos que se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. Se trata de dos requisitos alternativos, en consecuencia un acto podría constituir un crimen contra la humanidad si se dieran cualquiera de esos dos requisitos.”¹¹⁵

En ese orden la práctica sistemática o en gran escala del asesinato, es un crimen contra la humanidad y, por lo tanto punible bajo el derecho internacional.

El asesinato se reconoce como crimen contra la humanidad desde la Primera Guerra Mundial, en la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia de 1915, y, por la Comisión de la Conferencia de Paz. Desde entonces el delito de asesinato ha sido contemplado como un crimen contra la humanidad en el Estatuto de Núremberg, artículo 6(c), Principio VI(c) de los Principios de Núremberg.

¹¹³ La cuestión de la impunidad en España y los crímenes franquistas, 14 de abril 2004

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ Proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.

Aunque no se tiene bien clara la diferencias entre crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, lo importante es que en el caso que nos ocupa es un asesinato cometido en tiempo de guerra de manera sistemática y en gran escala, dado que fue una masacre en perjuicio de siete personas producto de un plan previamente planificado por agentes del Estado de El Salvador, para eliminar a personas que las consideraban un obstáculo para sus fines propiamente políticos.

El caso Jesuitas “puede ser calificado como crimen de guerra, pues fue una infracción grave al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y su Protocolo II Adicional que prohíbe el asesinato de civiles en tiempo de guerra, y por otro lado puede ser tipificado como crimen de lesa humanidad, ya que las víctimas fueron asesinadas como parte de un ataque contra supuestos opositores ideológicos del Estado; el asesinato de civiles de alta valía moral y motivado por el pensamiento de las víctimas es sin dudas un ataque contra la humanidad.”¹¹⁶

Para efectos del presente estudio, el crimen Jesuitas, es considerado crimen de guerra y crimen contra la humanidad, por lo que ambas categorías son imprescriptibles,

3.3. Breve historia de los crímenes de lesa humanidad.

La historia del concepto de crímenes de lesa humanidad está asociada a la Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nüremberg. Los horrores de las guerras del siglo XIX en Europa, así como los de la Primera Guerra Mundial, fueron el telón de fondo para que naciera la conciencia de que ciertos actos

¹¹⁶ Informe de la Señora Procuradora de Derechos Humanos, de 2002

eran contrarios a la esencia misma del ser humano y por ende, debían prohibirse.

Estos crímenes recibieron reconocimiento en 1868, en la Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, ya que los consideraba contrarios a las leyes de la humanidad, pero fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar de Nüremberg, cuando la noción de crimen contra la humanidad, también llamados crímenes de lesa humanidad, empezaría a ser definida, el Fiscal General de Francia en el juicio de Nüremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy de su propia condición, con Nüremberg tendría lugar los primeros juicios por crímenes contra la humanidad.

El Estatuto de Nüremberg ha sido aplicado directamente, no solo por los tribunales aliados después de la Segunda Guerra Mundial, sino también el Tribunal de Distrito de Jerusalén en 1961 y por el Tribunal Superior de Israel en el mismo año, por los tribunales de Bangladesh en 1971 en el caso de la solicitud de extradición a la India de oficiales de Pakistán por acto de genocidios y crímenes contra la humanidad, en 1981 por el Tribunal Supremo de los Países Bajos, en el asunto Menten, por el Tribunal Supremo de Francia en el caso Barbie, y en 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario Canadá en el caso Finta”¹¹⁷

La tipificación del crimen de lesa humanidad en el derecho internacional se ha apoyado justamente en el sentimiento que es patrimonio universal. En lo que va de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio (1946) a la aprobación del

¹¹⁷ , La cuestión de la impunidad en España

Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma (1998) se ha desarrollado toda una doctrina jurídica, que mira tanto en definir este tipo de crimen que hiere, lesiona y causa daño a la humanidad, como ha encontrar un tratamiento penal adecuado para proteger a la especie humana de los efectos inexorables de su impunidad.

El juicio de Nüremberg se caracterizó por el tipo de crímenes que respondieron a un patrón sistemático o de escala, que de alguna manera revela una política de Estado, así sea, confesa o aparezca camuflada bajo otros ropajes. El objetivo era juzgar a los oficiales nazis acusados de cometer graves crímenes contra el derecho internacional durante la segunda guerra mundial. El Estatuto de los tribunales de Nüremberg estableció que los mismos establecían competencia para juzgar los delitos contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad (asesinato, exterminio).

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en sentencia del 7 de mayo de 1997, definió esa característica de sistematicidad que se hace necesaria para que un crimen traspase las barreras del derecho común e interno de los Estados y sea asumido por el derecho internacional con carácter de crimen de lesa humanidad.¹¹⁸

Lo que hacen que estos crímenes lesionen a la humanidad es la intención que se revela detrás de la reiteración de actos, lo cual lleva a concluir que un crimen no es aislado, individual o fortuito, sino que busca destruir conjunto de vidas y/o valores que pertenecen al patrimonio de la especie humana, la cual funda su riqueza en la diversidad de razas, etnias, nacionalidades, lenguas, religiones, ideologías, formas de pensar, de convivir y

¹¹⁸ Giraldo Javier, “artículo humanos que sufren y humanidad lesionada”.

sistemas de organización social, así como el reconocimiento mutuo de una dignidad igual y sagrada.

El sólo hecho de agredir a un ser humano con formas de violencia que no son tolerables a la sensibilidad común de la especie humana, cuando esto ocurre no por circunstancias particulares o fortuitas sino por el hecho de que las víctimas pertenezcan a una raza, etnia, nación, ideología, religión, corriente política o ha un conjunto de humanos que tienen rasgos comunes. El agresor considera válido, o esta en su mira, agredir al resto de los miembros de ese grupo humano que comparten los mismos rasgos, y en tal sentido está lesionando a la humanidad.

El crimen contra la humanidad podría concebirse en el triple sentido de crueldad para la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana, de destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en “crimen contra todo el género humano”.

Lo anterior, llevó al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a definir el sujeto pasivo del crimen de lesa humanidad de la siguiente manera: “El concepto de la humanidad como víctima, caracteriza de manera esencial los crímenes de lesa humanidad”.

La noción de crímenes contra la humanidad en cuanto conceptos jurídicos independientes y la imputación de responsabilidad penal individual por su comisión, fue reconocida por primera vez en el artículo 6c de la Carta de Núremberg (anexa al acuerdo para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de guerra del eje europeo) (acuerdo de Londres).

La “Carta de Nüremberg” la cual otorgó jurisdicción al Tribunal Militar Internacional para los principales criminales de guerra que cometían crímenes contra la humanidad, aunque no estaba codificado con anterioridad, había sido usado en un sentido no técnico desde 1915 y en las declaraciones subsiguientes que se referían a la primera guerra mundial y fue insinuado en el preámbulo en la Convención de la Haya de 1907 en la llamada “Cláusula Martens” así, cuando los crímenes contra la humanidad fueron incluidos en la Carta de Nüremberg, aunque esta fue la primera vez que se usó técnicamente el término no fue considerado como un concepto nuevo, no obstante fue creada una nueva categoría de crímenes.¹¹⁹

La decisión de incluir crímenes contra la humanidad en la Carta de Nüremberg y así otorgar al Tribunal de Nüremberg jurisdicción sobre este crimen fue producto de la decisión de los aliados de no limitar sus poderes sancionatorios a quienes cometieron crímenes de guerra en el sentido tradicional sino incluir a quienes cometieron otros crímenes graves que se sustraen al ámbito de los crímenes de guerra tradicionales tales como los crímenes donde la víctima es apátrida (no tiene patria), o tiene la misma nacionalidad que la del perpetrado, o la de un Estado aliado con el del perpetrador; el origen de esta decisión puede encontrarse en afirmaciones hechas por gobiernos particulares por la Asamblea Internacional de Londres y por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra.

A diferencia del crimen de agresión y del crimen de guerra, el juicio de los principales criminales de guerra por el Tribunal Militar Internacional “juicio de

¹¹⁹ Opinions and judgment of 7 mayo 1997, “Crimen de Lesa Humanidad”.

Nüremberg” no profundizó en la legalidad de la inclusión de crímenes contra la humanidad en la Carta de Nüremberg y en la pre existencia de esa prohibición, a notado solamente que “desde el comienzo de la guerra en 1939 fueron cometidos crímenes de guerra a gran escala, que eran también crímenes contra la humanidad” así, pues, la inclusión de crímenes contra la humanidad en la Carta de Nüremberg fue justificada por su relación con los crímenes de guerra, en cuya definición tradicional había un vacío, para llenar, el cual se diseñó dicha inclusión de los crímenes contra la humanidad.¹²⁰

La prohibición de crímenes contra la humanidad fue afirmada posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución titulada “Afirmación de los Principios del Derecho Internacional Reconocidos por la Carta de Nüremberg” y luego confirmada en los principios del Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nüremberg y en la sentencia de dicho Tribunal (Principios de Nüremberg) adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 sometida a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo principio VI c- sostiene que un crimen contra la humanidad es punible como crimen de derecho intencional.

La atribución de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes contra la humanidad, tal como fue aplicada por el Tribunal de Nüremberg fue también aprobada en el Principio I de los Principios de Nüremberg que sostiene que [una] personas que cometen un acto que constituye un crimen del derecho internacional es responsable y sujeto de castigo.

¹²⁰ Opinions and judgment of 7 mayo 1997, “Crimen de Lesa Humanidad”.

3.4. Características de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En razón a la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen ciertas características que es necesario tomarlas en cuenta:

1) Son crímenes imprescriptibles:

A si lo establece la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968 y el Tratado del Consejo de Europa (Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y los Crímenes de Guerra de 1974). Este principio fundamental de derecho internacional fue reafirmado en el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

2) son imputables:

El individuo que los comete, sea o no Órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza es responsable internacionalmente del mismo y está sujeta a sanción.

3) No otorga asilo ni refugio:

A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad; no les puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio. Este aspecto lo prevén los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Principio 5), adoptados el 3 de diciembre de 1973 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1.f) y Declaración sobre el Asilo Territorial (artículo 1.2).

4) Es un crimen internacional:

Como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados.

Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Por ello, es que precisamente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que aún cuando nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional, se podrá llevar a juicio y condenar a una persona por actos y omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional.

Similar cláusula tiene el Convenio Europeo de Derechos Humanos: Así que la ausencia de tipos penales en el Derecho Penal interno para reprimir los crímenes contra la humanidad, reconocidos como parte de estos principios del derecho internacional, no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

5) Estos crímenes no son amnistiables:

No se puede conceder perdón a quienes cometen éste tipo de crímenes.

6) Son de jurisdicción universal:

Los crímenes contra la humanidad están sujetos al principio de jurisdicción universal, por lo que no importa el lugar donde fue cometido el delito debiendo perseguirse al actor de dicho crimen sin importar fronteras.¹²¹

3.5. Los Crímenes contra la Humanidad Sometidos a Jurisdicción Universal:

El fundamento filosófico del ejercicio de jurisdicción universal es la relación existente entre el bien jurídico protegido y el género humano en cuanto tal.

Según algunos autores, habrían tres acepciones principales: una de cultura “humanismo”, una de “filantropía” y una de “dignidad humana”. De ahí que “el crimen contra la humanidad podría concebirse en el triple sentido de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana, destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres excepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en “crimen contra todo el género humano”.

En la expresión “crimen contra la humanidad”, la palabra “humanidad” significa el género humano tanto en su acepción general como en sus diversas manifestaciones individuales y colectivas”.

Los crímenes de lesa humanidad consisten en la barbaridad, brutalidad o atrocidad del crimen; también se puede definir como la lesión de un derecho, en este caso los derechos fundamentales a la vida, integridad y libertad; otros

¹²¹ Declaración pública del Equipo Nizkor y derecho humanos ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina.

insisten en la dimensión de escala aunque nunca se concluye en que dicho crimen tiene que ser necesariamente masivo.¹²²

La distinción entre crímenes de guerra y de lesa humanidad no es del toda clara, especialmente en el asesinato de civiles en tiempo de conflictos armado. Aunque los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituyen ahora dos categorías autónomas y válidas por si mismas, no puede negarse que a menudo están estrechamente ligadas en los conflictos modernos, especialmente por lo que atañe a los crímenes contra la población civil.

Desde los juicios en Nüremberg, la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad trae aparejada la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de las sanciones a estos graves crímenes y, consecuentemente, la imposición de la obligación de los Estados integrantes de la comunidad de naciones de perseguirlos y sancionarlos en todo tiempo y lugar. Esta obligación ha sido reconocida convencionalmente y, también, como parte de una costumbre internacional obligatoria para todos los Estados¹²³.

Una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de la Haya, del 5 de febrero de 1970, se refería a ciertas obligaciones de los Estados para con toda la comunidad internacional, como parte esencial del derecho internacional, y hace derivar esas obligaciones de unos “derechos en juego”, los cuales, dada su importancia, hacen que todos los Estados tengan “un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos”. Y en concreta esos “derechos” como “las principales reglas que se refieren a los derechos fundamentales de la persona humana”.

¹²² Opinions and judgment of 7 may 1997, “Crimen de Lesa Humanidad”.

¹²³ IDHUCA, Caso Jesuitas, “Colección Verdad y Justicia N° 4”.

La Corte Penal Internacional definió el tipo de obligación que vincula a los Estados con la protección de esos bienes jurídicos universales como obligaciones para con toda la humanidad (erga omnes).

Para que lo anterior tenga aplicación por la jurisdicción universal, o sea la capacidad jurídica de todos los Estados para juzgar a quienes sean culpables de crímenes de lesa humanidad, sin importar el lugar donde los crímenes hayan sido perpetrados, ni la nacionalidad de la víctima ni la del victimario, como lo reafirmó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, los crímenes de lesa humanidad “son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo”.¹²⁴

El Movimiento Nacional Judicial Francés, en su resolución sobre la represión de los crímenes nazis contra la humanidad, adoptada en octubre de 1946, donde afirmó: “Son culpables de crímenes contra la humanidad y sancionables como tales, los que exterminan o persiguen a un individuo o grupo de individuos, por razón de su nacionalidad, de su raza, de su religión o de sus opiniones”.

3.6. Tratados Internacionales sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

El principal instrumento internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (ONU, 1968), la cual establece en su artículo 1 que estos crímenes son

¹²⁴ Giraldo Javier, artículo “Humanos que Sufren y Humanidad Lesionada”.

imprescriptibles. Lo mismo dispone el artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 1992) y el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA 1994).

En el ámbito de las resoluciones internacionales, los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad proclaman que estos delitos serán objeto de investigación y sanción “donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que sean cometidos” (artículo 1).

En diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas había confirmado los Principios de Derecho Internacional utilizados en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y en las sentencias de dicho Tribunal, entre los que se encuentra el reconocimiento de los crímenes internacionales como delitos imprescriptibles. Más recientemente, y como culminación de la identificación de una costumbre internacional sobre el tema, el Estatuto de Roma reconoce expresamente la imprescriptibilidad de los crímenes objetos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En el caso de los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma, como El Salvador, es importante establecer cuales son los argumentos para negarse a su ratificación, para el caso Estados Unidos es el principal opositor a la ratificación del mencionado Estatuto y en ese sentido manifiesta Otto Reich, Secretario de Estado Adjunto para Asuntos del Hemisferio Occidental: *“Nuestra objeción a la Corte Penal Internacional es simplemente porque creemos que, a pesar de sus mejores intenciones,*

contiene graves defectos y puede convertirse en un obstáculo para la justicia y hasta en un instrumento para la injusticia”¹²⁵

3.6.1. Preocupaciones importantes.

Primero, el Estatuto de Roma, que aprueba la constitución de la nueva Corte Penal Internacional, contradice los principios básicos de la soberanía nacional al afirmar tener jurisdicción sobre ciudadanos de países que no son partes del acuerdo. Objetamos vigorosamente las demandas de jurisdicción de la Corte Penal Internacional en casos de infracciones cometidas por ciudadanos de países que no son partes del acuerdo, incluso por funcionarios gubernamentales y miembros de las fuerzas armadas. Nos preocupa también el que la Corte Penal Internacional podría usurpar la autoridad de los Estados soberanos en la medida en que pretende ser el árbitro final de si las investigaciones o juicios de cualquier país son "legítimos". ¹²⁶

Segundo, el Estatuto de Roma no permite una supervisión apropiada de la Corte y del Fiscal de la Corte Penal Internacional. Ni la Corte ni el Fiscal son lo suficientemente responsables ante el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o ante cualquier Organismo elegido democráticamente. Además, el Estatuto de Roma carece de los frenos y controles básicos. El Tratado estableció un Fiscal que puede hacer cualquier acusación, pero que no es responsable ante ningún Estado o Institución excepto la Corte misma. Esta falta de responsabilidad crea la posibilidad, hasta la probabilidad, de investigaciones y enjuiciamientos sin fundamento, motivados políticamente ¹²⁷

¹²⁵ Otto Reich, Secretario de Estado Adjunto para Asuntos del Hemisferio Occidental.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ Otto Reich, Secretario de Estado Adjunto para Asuntos del Hemisferio Occidental

Tercero, las disposiciones del Estatuto de Roma que facultan a la Corte Penal Internacional a investigar y enjuiciar "crímenes de agresión", todavía por definirse, amenazan con socavar la función y las responsabilidades especiales del Consejo de Seguridad de la ONU. Esto coloca a la Corte Penal Internacional en conflicto potencial con la Carta de la ONU. Creemos que el Consejo de Seguridad de la ONU debe seguir siendo la Institución que decide estos importantes asuntos.

3.6.2. La opinión de Estados Unidos.

Las gestiones internacionales deben promover la responsabilidad nacional y estimular a los Estados a aplicar la justicia dentro de sus propias Instituciones. Pero cuando no es posible aplicar la justicia interna a crímenes de guerra por un Estado fallido o un sistema judicial gravemente disfuncional, entonces la Comunidad Internacional debe estar dispuesta a intervenir. En esos casos, respaldamos el establecimiento de medios *ad hoc*, como los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y los mecanismos de justicia alternativos como las Comisiones para la Verdad y la Reconciliación.

Respetamos el derecho de otras naciones a formar parte del Tratado, pero pedimos a otros países respetar nuestro derecho de no hacerlo. Estados Unidos tiene muchas responsabilidades mundiales de seguridad. La Corte Penal Internacional podría restringir la voluntad y la capacidad de Estados Unidos y de otras naciones para utilizar las fuerzas militares en cumplimiento de esas obligaciones.

Para enfrentar las preocupaciones se está procurando firmar acuerdos bilaterales, conforme al mismo Estatuto de Roma, con tantos países como sea posible. Estos acuerdos permitirán que Estados Unidos y sus amigos y aliados obren conjuntamente en pro de la seguridad nacional y global y defiendan la causa de la justicia entre las naciones y los hombres.¹²⁸

En el caso del Estado salvadoreño, por una parte existen las razones de naturaleza política, que son las que no permiten que exista voluntad política para poder ratificar estos tratados de gran importancia para la vivencia del respeto de los derechos humanos en El Salvador, y por otro lado existe los factores jurídicos; en ese orden de ideas se justifica que al ratificar este tipo de Tratados se estaría violentado el Principio de la Autonomía o Autodeterminación de los Pueblos para juzgar a sus nacionales y por lo consiguiente se violentaría la Constitución de la Republica, que en su artículo 27 se regula la prohibición de la pena de muerte y las penas perpetuas, esto por que el artículo 77 del mencionado Estatuto establece la reclusión a perpetuidad de acuerdo a la gravedad del crimen, encontrándose ambos instrumentos en serias contradicciones.

Tomando en consideración los argumentos del Estado salvadoreño para la no ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, al respecto consideramos, que no existe justificación para tal posición dado que aunque la Constitución de la República prohíba la pena de muerte y las penas perpetuas, eso no es del todo cierto en cuanto a esta última, en el sentido que el artículo 71 del Código Penal Salvadoreño establece como pena máxima 75 años de

¹²⁸ Ibidem

prisión, y tomando como base el promedio de vida de la población salvadoreña que aproximadamente es de 65 años para las mujeres y 60 para los hombres, perfectamente se puede afirmar que 75 años de prisión es una pena de por vida, por tanto es sin duda una pena perpetua.

Ahora bien, cabe preguntarse si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, por tanto, fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito internacional.

De la costumbre internacional emanan obligaciones *erga omnes* para los Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano, así que si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna.¹²⁹

Es común en la doctrina y en la jurisprudencia internacional admitir la imprescriptibilidad de los crímenes en comento como costumbre internacional obligatoria para los Estados.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad ha sido interpretada como el "reconocimiento por la comunidad internacional de un carácter, el de imprescriptibilidad, que caracteriza a esos crímenes desde su configuración en 1945, como uno de sus caracteres esenciales. Así pues, como declaró la Corte Militar de Roma en el caso contra Priebke y Hass "la imprescriptibilidad de los

¹²⁹ IDHUCA, Caso Jesuitas, "Colección Verdad y Justicia N° 4".

crímenes contra la humanidad es un principio general del ordenamiento internacional.

El Convenio de 1968 no es sino una consagración formal del Principio de *ius cogens* y, por tanto, con eficacia *erga omnes* y que según el Tribunal de la Haya es obligatorio para todos los Estados".

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue adoptada y abierta a la firma y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968; y entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. En dicha Convención se considera que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves por lo que los Estados partes de la Convención están convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir los crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad fue dada por la observación de la aplicación a los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios que suscitaba grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impedía el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes. Y fue necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el Principio de la "imprescriptibilidad de

los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.¹³⁰

El artículo I de la Convención en mención establece que los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido:¹³¹

- A. Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmadas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (1) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

- B. Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmadas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (1) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de Apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

¹³⁰ IDHUCA, Caso Jesuitas, “Colección Verdad y Justicia N° 4”.

¹³¹ Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

El artículo II establece que si se comete alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la Convención en mención se aplican a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de algunos de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, es el instrumento más avanzado en el derecho internacional que define los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, pues fue desarrollándose por más de cincuenta años de normativa y de jurisprudencia nacional e internacional.

El artículo 5 del Estatuto de Roma establece los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional de la siguiente manera:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Respecto al artículo 6 en cuanto al genocidio:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

La Corte tendrá competencia únicamente (según el artículo 11 del Estatuto de Roma) respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

El Estado que pase a ser Parte del Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3 del Estatuto en mención.

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

3.6.3. Ejercicio de la Competencia de la Corte Penal Internacional.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

El Estatuto de Roma enumera los más graves crímenes de trascendencia internacional como el crimen de Lesa Humanidad, que se considera como un

crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes que se cometan, ya sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, “como parte de de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimientos de dicho ataque:¹³²

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) El crimen de *apartheid*;
- j) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

¹³² Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 2.

Según los Estatutos de Roma, se entiende como Crímenes de Guerra:

- a) Infracciones graves de los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; y
- d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sea de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional.

La Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción para juzgar los crímenes de guerra, “en particular cuando se cometan como parte de un plan, política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.

Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que (artículo 33 del Estatuto de Roma):

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

Los crímenes de guerra son graves infracciones a las leyes y a las costumbres de la guerra que incluyen el asesinato de civiles y de personas especialmente protegidas por el derecho internacional humanitario; son actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atascándole lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y gravedad exceden los límites tolerantes de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.

La mayoría de instrumentos internacionales que aborda la cuestión de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, expresamente disponen que estos hechos punibles sean imprescriptibles.

La Declaración de Derechos Humanos de 1793 estableció la no prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos. Los juicios de Nüremberg sentaron una base doctrinal en el derecho internacional al igual que la apelación ante la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de Tomoyuki Yamashita que sentó precedente.

Los Principios aprobados por la Asamblea General de la ONU para prevenir e investigar las ejecuciones extrajudiciales (Resolución 189/65 del 24 de mayo de 1989) impone a los gobiernos la obligación de juzgar a los culpables de estos crímenes o extraditarlos a otro país que se proponga juzgarlos, “con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en el que se encuentren, de su nacionalidad y en el lugar en el cometió el delito (artículo 18).¹³³

Un estudio realizado por un relator de la ONU, el señor: Joinet (La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), sobre la impunidad de responsables de violaciones a los derechos humanos, propuso una serie de principios:

- Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad.

Principio 26: Carácter de las Medidas que Deberán Adoptarse.

Se incorporaran garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, la inexistencia de proceso en rebeldía, la obediencia debida, las leyes sobre arrepentidos, la competencia de los Tribunales Militares, así como el Principio de la Inamovilidad de los Jueces con el fin de promover la impunidad.

Principio 27: Restricciones a la Prescripción.

¹³³ Giraldo Javier, artículo “Humanos que Sufren y Humanidad Lesionada”.

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicara a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

Por tanto, puede afirmarse que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es obligatoria para El Salvador, independientemente de lo dispuesto en su legislación interna o incluso ante la carencia de disposiciones sobre el particular y ello sin importar que se haya ratificado o no la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.¹³⁴

En el caso de los Sacerdotes Jesuitas es claro que es un asesinato de civiles a manos del Estado en tiempos de guerra, con lo cual podría haber dudas en calificar el delito como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad. Podría ser calificado como crimen de guerra pues fue una infracción grave al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y su Protocolo II Adicional que prohíben el asesinato de civiles en tiempo de guerra. Podría ser tipificado como crimen de lesa humanidad, pues las víctimas fueron asesinadas como parte de un ataque contra supuestos opositores ideológicos del Estado; por lo demás, el asesinato de civiles de alta valía moral y motivado por el pensamiento de las víctimas es, sin duda, un ataque contra la humanidad, por lo que es

¹³⁴ IDHUCA, Caso Jesuitas, “Colección Verdad y Justicia N° 4”.

considerado un crimen de lesa humanidad, reconocido por las naciones como delitos imprescriptibles, por el grave daño que se causó a la humanidad.

Los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Extradición y Castigo de los Culpables de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973. Establece en su Principio número 1 que: “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad donde quiera y cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen prueba de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables serán castigadas.”¹³⁵

El Principio 2 establece que todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

El Principio 3 establece que los Estados cooperaran bilateralmente y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomaran todas las medidas internas e internacionales necesarias.

3.6.4. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

¹³⁵ Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Extradición y Castigo de los Culpables de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.
4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.
5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

3.7. La Jerarquía de los Tratados sobre Derechos Humanos en el orden Jurídico Interno.

3.7.1. Concepto de Tratado y procedimiento para su incorporación a la legislación interna.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 “ se entiende por “Tratado “ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, que consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Art. 2.1).

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales dispone en su artículo 2.1.a): Se entiende por “Tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

l) Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales.

Las normas que regulan el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario. El 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que entró en vigencia el 27 de

enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 signatarios, tal como esta previsto en el Tratado.¹³⁶

La incorporación de normas internacionales consiste en examinar de que modo las normas internacionales adquieren validez dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado, es decir los requisitos necesarios para que estas normas puedan ser invocadas directamente ante los tribunales nacionales.

Procedimiento: Los Tratados Internacionales son negociados, firmados y ratificados por el Presidente de la República de cada Estado signatario. El procedimiento de aprobación de un Tratado Internacional debe seguir los pasos de una ley.

Como pauta para la interpretación de los Tratados debe acudirse al Principio de Buena Fe, conforme al sentido corriente ha de atribuirse a los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 5 que disponen que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en los Pactos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos.

3.7.2. El principio *Pacta sunt servanda* principio de origen consuetudinario.

¹³⁶ Modesto Seara Vásquez. Derecho Internacional Público. Pág. 59

Recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.¹³⁷ En la Convención se ha llegado a precisar, incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse las de orden constitucional.

3.7.3. Jerarquía.

En el artículo publicado en el Periódico Nuevo Enfoque sobre Derecho Internacional titulado: “Avances en la Protección de los Derechos Humanos.” en el cual la Sala de lo Constitucional, establece que no es que los tratados puedan ser directamente utilizados como parámetro de control (pues según ella no forma parte del bloque de constitucionalidad), sino mas bien, son utilizados como reflejo de control a través de los artículos 1 y 144 de la Constitución de la República. El artículo 1 supone que el origen y el fin de la actividad del Estado es la persona humana; en ese sentido se legitima la preeminencia y especial consideración que se les pueda otorgar a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con respecto a cualquier otro tipo de tratado internacional. Llámese como se llame.

Por su parte, el artículo 144 de la misma Carta Magna dispone que los Tratados internacionales, suscritos y ratificados por El Salvador, al entrar en conflicto con la Ley, prevalezcan sobre ésta. En conclusión, cuando una ley

¹³⁷ Op Cit. Página 61

violentare un tratado sobre Derechos Humanos, se volvería inconstitucional, ya que el legislador estaría desconociendo la jerarquía normativa que ha estructurado la misma Constitución en el citado artículo 144.

Esta sentencia de la Sala potencia la protección y el respeto de los derechos humanos al posibilitar un control legislativo frente a la trasgresión de los tratados internacionales, situación que, antes de esta sentencia no era posible y, en alguna ocasión, la sala ya había rechazado tal postura.

Lo importante, de dicho criterio estriba en que a futuro se podrán replantear muchos temas que están entrapados en el ámbito jurídico nacional. Por esta razón, es importante reconocer el merito de la Sala y de los demandantes en el proceso de inconstitucionalidad, especialmente el de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por su constante contribución al desarrollo de la protección y promoción de los derechos humanos de todas y todos los habitantes de El Salvador.

El artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador establece *“Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esta Constitución.*

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado.”

Se entiende como Tratado, según la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, un acuerdo internacional celebrado por escrito

entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

El artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 establece “que una parte no podrá invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

La Convención de Viena establece también la obligación a los Órganos del Estado de asignar primacía al Tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos equivalgan al incumplimiento del Tratado Internacional en los términos del artículo 27 de la Convención.¹³⁸

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados confiere primacía al derecho convencional internacional sobre el derecho interno.¹³⁹

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados impone a los Órganos del Estado, una vez resguardados los Principios de Derecho Público Constitucionales, asegurar primacía a los Tratados ante un conflicto con una norma interna contraria.¹⁴⁰

¹³⁸ Autos: Ekmerkdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros. Tomo 315 Folio: 1492: Cavagna Martínez, Barra, FAyt, Nazareno, Bopggiano. Diosidencia Levene, Belluscio 07/07/1992 Argentina

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ Notas: Servini de Cubría, María Romilda s/Amparo (s.303-s 292) Tomo: 315 Folio: 1943Magistrados : Levene, Cagvagna Martínez, y otros08/09/1992 Argentina

El Tratado, que es un acto emanado del acuerdo de dos naciones, tiene que primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno y que son el acto de una sola parte.¹⁴¹

La jerarquía de los diferentes tratados internacionales en general, y en particular sobre derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico estatal, es una materia a ser determinada fundamentalmente por la propia Constitución. Como lo expresó Jiménez de Aréchaga, la cuestión de la cual la norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas del derecho internacional y las del derecho interno, es regida por el Derecho Constitucional de cada país.

En términos generales son las Constituciones las que otorgan a estos instrumentos internacionales cual tipos de rango o valor: 1) Supra constitucional; 2) Constitucional; 3) Supralegal; y 4) Legal. Sin embargo, el Estado salvadoreño, adoptó conforme a la Constitución, el rango supralegal; es decir que conforme a este sistema tienen un valor superior a las normas de derecho interno, aunque no pueden modificar la Constitución, es decir, los tratados prevalecen en este caso, sobre las leyes nacionales.

3.7.4. Operatividad.

Cuando una nación ratifica un Tratado que firmó con otro Estado se obliga internacionalmente a que sus Órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese Tratado contemple, siempre que contenga

¹⁴¹ Autos: Medina, Jaramillo Samuel s/ extradición Tomo 319 Folio 1464. Magistrados: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bosset, Vázquez.

descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.¹⁴²

Conforme a los Principios Básicos del Derecho Internacional actualmente en vigencia, todo Estado está obligado al pleno cumplimiento de buena fe de sus compromisos voluntariamente asumidos al momento de ratificar un Tratado.¹⁴³

Existe una norma que obliga a los Estados a respetar los Tratados celebrados por ellos: La norma *pacta sunt servanda*; este principio general del derecho internacional, de origen consuetudinario, ha sido receptado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 24).

Como consecuencia de esta obligación el Estado es sujeto pasivo de responsabilidad internacional en caso de violación de un Tratado¹⁴⁴ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también contempla el Principio de que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 29 establece que, ante un conflicto entre disposiciones de derecho interno e internacional en el ámbito de protección de los derechos humanos, debe elegirse aquella interpretación que amplíe y no restrinja el goce de los derechos garantizados en la Convención de Viena.

¹⁴² Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros. Tomo: 315 Folio 1492. Argentina

¹⁴³ Hans Kelsen " Principios de Derecho Internacional Público " E1 Ateneo , Buenos Aires , 1965, p 406

¹⁴⁴ Georg Schwarzen Berger, International Law, 3ra Edición 1957. p.p 533-72.

3.8. La Costumbre Internacional como Fuente de Obligaciones Jurídicas.

3.8.1. Definición de fuentes.

Las fuentes del derecho se definen como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleva a cabo por la costumbre jurídica.¹⁴⁵

3.8.2. Clasificación de las fuentes.

Las fuentes formales se clasifican generalmente en:

- 1.- Legislación.
- 2.- La costumbre.
- 3.- La jurisprudencia.

3.8.3. La Costumbre Jurídica.

Está conformado de dos elementos: Material y espiritual. El material consiste en la repetición de un proceder o comportamiento, y el subjetivo radica

¹⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil” Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa Pág.30

en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular respecto de ese comportamiento.¹⁴⁶

3.8.4. Definiciones de la costumbre.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el Jus Moribus Constitutum. (Du Paquier, Introducción a la Théorie Générale et a la philosophie Droit, p 36.

Para Ulpiano la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.¹⁴⁷

El artículo 38,1b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ofrece una definición de la costumbre internacional, al decir que la Corte Internacional de Justicia deberá aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho.

Un elemento constitutivo de la costumbre de acuerdo con la anterior definición es: Una práctica de los Estados, un modo de comportarse, la adecuación en un determinado sentido. También se requiere que esta conducta tenga cierta estabilidad, que se manifiesta por la repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor.

¹⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 31

¹⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 32

3.8.5. Características de la costumbre.

Generalidad: que los Estados, de manera expresa, o tácitamente al aceptarla sin adoptar una posición contraria.

Flexibilidad la Costumbre Internacional se diferencia fundamentalmente del Derecho Convencional, por no ser una fuente escrita, carece de rigidez y puede evolucionar con las nuevas situaciones.

3.9. Obligación de los Estados de Aplicar Subsidiariamente el Estatuto de Núremberg, la Doctrina Emanada de las Sentencias y los Principios de Núremberg.

El Estatuto de Núremberg y la realización del Tribunal de Núremberg se llevaron a cabo con la conciencia de estar aplicando unos cánones que pertenecían al Derecho Internacional Consuetudinario. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia afirmó que el Tribunal de Núremberg no profundizó sobre la legalidad de la inclusión de los crímenes de guerra cometidos desde el comienzo de la guerra, crean simultáneamente crímenes contra la humanidad y estos fueron juzgados en concomitancia con aquellos. Así podría salvarse, para algunos, el Principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*”, Principio también formulado como de “no retroactividad de las leyes penales.

Para otros no se violaba en ninguna forma este Principio, así el crimen contra la humanidad no estuviera previamente tipificado, pues las conductas cobijadas por el crimen contra la humanidad son criminales por el solo consenso de la conciencia universal o de las convicciones y costumbres de

todas las naciones civilizadas, ya que nadie pondría ejecutar tales actos sin tener plena conciencia de estar cometiendo un crimen atroz.¹⁴⁸

Desde 1907 la comunidad Internacional había acordado llenar ciertos vacíos legales que podrían traer graves consecuencias para los seres humanos, mediante normas no escritas que se llamaban “derecho de gentes” y que se regían por “los usos establecidos entre las naciones civilizadas, leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública”.

La llamada Cláusula Martens que quedó en el preámbulo del Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, sobre las leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, cláusula que se repetirá en preámbulos de numerosos instrumentos internacionales que forman parte del Derecho Internacional Humanitario.¹⁴⁹

Los Principios reconocidos en Londres en agosto de 1945 por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al que se unieron después 19 países más, por el que se decide el establecimiento del Tribunal Militar Internacional, son llamados oficialmente en las Naciones Unidas “Principios de Núremberg”. La parte del acuerdo que integró los Principios en casos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se llama Estatuto de Núremberg.¹⁵⁰

El Secretario General de la ONU, el 21 de octubre de 1946 sugirió que los Principios de Núremberg fuesen adoptados como parte del Derecho Internacional, en ese orden de ideas el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea

¹⁴⁸ El crimen de lesa humanidad fundamentación en el derecho Internacional humanitario

¹⁴⁹ Op cit.

¹⁵⁰ La cuestión de la impunidad en España y los crímenes franquistas, abril de 2004

General de la ONU aceptó formalmente la sugerencia por medio de la Resolución 95(1), que confirma los principios reconocidos por el Tribunal de Nüremberg y las Sentencia de ese Tribunal, como parte del Derecho Internacional¹⁵¹. Después de formulados tales principios, estos quedaron de la siguiente forma:

Principio I. Toda persona que cometa un acto constitutivo de delito a la luz del Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeto a castigo.

Principio II. El hecho que el derecho interno no prevea pena alguna para un acto constitutivo de delito a la luz del Derecho Internacional, no exime de responsabilidad, conforme al mismo derecho, a quién hubiere perpetrado tal acto.

Principio III. El hecho de que la persona que haya cometido un acto constitutivo de delito a la luz del Derecho Internacional, haya actuado como Jefe de Estado o como funcionario público, no exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

Principio IV. El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, siempre que el hecho haya tenido la posibilidad de elección moral, etc.”¹⁵²

La constatación por el Secretario General del carácter consuetudinario de estos instrumentos es vinculante para todos lo Estados conforme al artículo 25 de la Carta de la ONU; el Consejo de Seguridad aprobó el informe del

¹⁵¹ Op Cit

¹⁵² Resolución 95(Y) del 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de la ONU.

Secretario General de las Naciones Unidas por el que reconocía el carácter de derecho consuetudinario del Estatuto de Núremberg, y sin ninguna reserva.

Los Estados de la Comunidad Internacional tiene la obligación *erga omnes* de aplicar los principios emanados de Núremberg, por que la mera pertenencia a la Organización de la Naciones Unidas mediante la aceptación del Estatuto de la misma, lleva insita la aceptación y el compromiso de hacer cumplir los principios que, emanados de Núremberg, han pasado a ser Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento, tanto consuetudinario como convencional.¹⁵³

3.10. El Asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas es un Crimen de Lesa Humanidad y por tanto Imprescriptible.

Desde Núremberg la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad trae aparejada la imprescriptibilidad de la acción penal como de las sanciones a estos graves crímenes y, consecuentemente, la imposición de la obligación de los Estados integrantes de la comunidad de las naciones de perseguirlos y sancionarlos en todo tiempo y lugar. Esta obligación ha sido reconocida convencionalmente y también como parte de una costumbre internacional obligatoria para todos los países¹⁵⁴

En cuanto a la costumbre:

Para Cabanellas la costumbre aparece entre las fuentes del derecho y no es otra cosa que normas jurídica, no escritas, impuestas por el uso. Es la repetición de ciertos actos de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de Ley.

¹⁵³ La Cuestión de la Impunidad en España.

¹⁵⁴ Informe de la Señora Procuradora de Derechos Humanos del Caso Jesuitas de 2002

Concretamente nos referimos al Derecho Consuetudinario o Costumbre Jurídica como parte del Derecho no legislado; se puede decir que la Costumbre como conjunto de proposiciones ideales dotadas de fuerza obligatoria en la conciencia de los países que las aceptan por medio de su uso espontáneo practicado.

Alguno de los elementos de esta fuente es:

La práctica de los Estados, un modo de comportarse en un determinado sentido y con cierta estabilidad y que en dicha actuación el Estado tenga conciencia que lo hace con arreglo a una norma de “*opinio juris sive necessitatis* (elemento subjetivo de la costumbre), como manifestación de la conciencia jurídica internacional”¹⁵⁵.

“El derecho internacional no es el producto de una ley, su contenido no es estático. La ausencia en el mundo de un cuerpo gubernamental autorizado para elegir reglas sustantivas de derecho internacional no ha impedido el desarrollo progresivo de ese derecho, y asimismo que “ la circunstancia que dota a los principios de conducta internacional con dignidad y autoridad de la Ley, es su aceptación general como tal por las naciones civilizadas, las cuales manifiestan esta aceptación por medio de Tratados Internacionales, Convenciones, textos doctrinarios de autoridad, las prácticas y las decisiones judiciales”¹⁵⁶

El Secretario General de la ONU ha enumerado varias Convenciones, que en su opinión forman parte del Derecho Internacional Consuetudinario:

¹⁵⁵ Juez Cancado Antonio Tridande, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake, enero 24 de 1988

¹⁵⁶ Citado por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el proceso Massera y otros.

- a) El Reglamento de la Haya de 1907.
- b) El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg 1945.
- c) El Convenio sobre el Crimen de Genocidio 1948.
- d) Los Convenios de Ginebra.

La constatación por el Secretario General de la ONU del carácter consuetudinario de estos instrumentos, es vinculante para todos los Estados conforme el artículo 25 de la Carta de la ONU pues el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General sin ninguna reserva¹⁵⁷

La importancia de identificar las normas de derecho internacional consuetudinario, deriva de que dichas normas son vinculantes incluso para los Estados que no son parte del instrumento convencional que las recepta; en tal caso lo que obliga a estos Estados, no es la norma convencional , si no la norma consuetudinaria”¹⁵⁸

Los instrumentos internacionales que tratan de la imprescriptibilidad de lo crímenes de guerra y lesa humanidad, claramente disponen que estos hechos punibles sean imprescriptible.

El Principio II de los Principios de Nüremberg, estableció que el hecho de que el derecho interno no provea pena alguna para actos constitutivo de delito a la luz del Derecho Internacional, no exime de responsabilidad, conforme al mismo derecho, a quien hubiere perpetrado tal acto.

¹⁵⁷ Declaración Pública del Equipo Nizkor, ante el acuerdo de la mesa de diálogo. 19 de junio del 2000

¹⁵⁸ Matarrollo, Rodolfo, Jurisprudencia Argentina y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Sobre este punto, existe suficiente jurisprudencia para sostener que los Principios de Nüremberg son normas internacionales de carácter consuetudinaria, así lo reconoció el Secretario General de la ONU, en su informe sobre la constitución de un Tribunal Internacional encargado de juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex- Yugoslavia desde 1991, esta constatación del Secretario General de la ONU tiene carácter consuetudinario y es vinculante para todos los Estados, dado que el Consejo de Seguridad, aprobó el Informe del Secretario sin ninguna reserva.¹⁵⁹

Es el mismo sentido la Cámara Federal de Argentina lo ha afirmado: “es evidente que la noción de crímenes contra la humanidad es indisociable de la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una costumbre internacional, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de los cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado.

Es por ello que se ha sostenido que existen manifestaciones coincidentes que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales es un Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirmó que la calificación de los delitos contra la humanidad no dependen de la voluntad de los Estados requirentes o requerido en el proceso de extradición, si no de los principios del *ius cogens* internacional y que en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa naturaleza¹⁶⁰

¹⁵⁹ Equipo Nizkor, Obligación de juzgar y condenar a los responsables de crímenes contra la humanidad.

¹⁶⁰ Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, proceso Masera y otros

“Los crímenes de lesa humanidad y las normas que los regulan forman parte del Jus cogens (derecho de gentes). Como tales, son normas imperativas del derecho internacional general, que tal como lo reconoce el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968, no puede ser modificados por tratados o leyes nacionales.

La aplicación del derecho de gentes viene impuesta, desde 1853. que se orientó ha asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes internacionales”¹⁶¹

En el caso de los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, es un crimen gravísimo en contra de la humanidad y por lo tanto es imprescriptible, aunque el Estado de El Salvador no tenga ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de la Corte Penal Internacional; para el caso es de suma importancia traer a cuenta las consideraciones sobre la imprescriptibilidad hechas por el Juez Baltasar Garzón Real, en el caso Pinochet:

Que las conductas imputadas a Pinochet “son imprescriptibles en la medida en que pueden ser calificados como crímenes contra la humanidad. Pueden serlo a tenor del Estatuto de Núremberg, los Principios de 1946 /VI/C), los Convenios de Ginebra de 1949, y la Jurisprudencia, especialmente la Corte de Casación Francesa en el caso klaus Barbie. Actos inhumanos y persecuciones que en nombre del Estado que práctica una política de hegemonía ideológica, han sido cometidos en forma sistemática, no solamente contra personas por razón de pertenencia a una colectividad racial o religiosa,

¹⁶¹ Cámara en lo Criminal y Correccional Federal Argentina, caso Masera y otros

si no también contra los adversarios de esa política, cualquiera que sea su forma de oposición.”

Por eso es importante cuando ratifica España el Convenio sobre la Imprescriptibilidad, porque los crímenes son imprescriptibles por naturaleza, con independencia de que España lo haya incorporado en su derecho interno más pronto o más tarde. Es como la tortura, no importa cuando aprueba la comunidad internacional el Convenio (1984) ni cuando lo ratifica España (1987) porque su carácter de crimen de lesa humanidad está ya en Nüremberg 1945 y en Ginebra 1949.¹⁶²

También es importante exponer una de las tesis sostenidas por los Jueces en los Juicios de Nüremberg, y es aquella que concierne al iusnaturalismo: “Existen Principios Generales del Derecho, universalmente validos, que establecen criterios de justicia y derecho fundamentales insitos a la verdadera naturaleza humana.”¹⁶³

Por lo tanto se concluye que en el caso del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas es un crimen de categoría de lesa humanidad, y por lo tanto es imprescriptible por naturaleza, sin importar que El Salvador no tenga ratificada la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), dado que la imprescriptibilidad de este tipo de delitos viene dada por naturaleza desde Nüremberg.

¹⁶² Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Augusto Pinochet

¹⁶³ Carlos Santiago Nino, Introducción al Análisis del Derecho, Pág. 20

Por lo anterior, El Salvador tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar a los autores intelectuales de este crimen, como una obligación erga omnes que significa “obligaciones vinculantes con la humanidad en su conjunto, implica que todos los Estados adquieren una obligación de proteger un bien jurídico que se considera patrimonio del género humano”¹⁶⁴ esta obligación se deriva de los Principios Generales del Derecho, normas consuetudinarias de derecho internacional, que tienen fuerza obligatoria para todos los Estados, los Principios de Núremberg adoptados por la Asamblea General de la ONU, como principios de derecho internacional en 1946 (Principio II), y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos etc.

3.11. Aplicación de la Prescripción al Caso Jesuitas.

Es totalmente claro que el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas es crimen de lesa humanidad y por lo consiguiente es imprescriptible. Pero se hace necesario realizar un breve estudio de la aplicación de la prescripción al presente caso, dado que la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, declaró inaplicable la Ley de Amnistía al Caso Jesuitas, por considerar que su aplicación era contraria a la Constitución y lo fundamentó conforme a la Sentencia de Constitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en septiembre del 2000. Pero la misma Jueza declaró prescrita la acción penal, invocando el artículo 34 del Código Procesal Penal de 1998, vigente en El Salvador.

En el primero de los aspectos, la no aplicabilidad de la Ley de Amnistía por considerarla contraria a la Constitución, trae como consecuencia legal una nulidad constitucional producida por la aplicación de la Ley de Amnistía.

¹⁶⁴ Giraldo Moreno, Javier. Crimen de Lesa Humanidad , aspecto filosófico jurídico- noviembre 2004

“Las violaciones a la Constitución, cometidas por funcionarios públicos, acarrearán la nulidad de los actos que ha dado lugar a la infracción constitucional.”¹⁶⁵ Tal presupuesto emana del artículo 164 Cn., que literalmente dice: “Todos los decretos, acuerdos, ordenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos. Aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa”¹⁶⁶

Esta disposición debe interpretarse en sentido amplio y no restringido, por lo tanto esta disposición también abarca a los funcionarios judiciales, que también están obligados a respetar la Constitución. “Los diferentes actos de los funcionarios públicos, que vulneren la norma fundamental, no deben considerarse exactos de los efectos a que alude el artículo 164 Cn.”¹⁶⁷

En el caso en estudio deben tenerse por nulos los actos emanados de la aplicación de la Ley de Amnistía de 1993 y la declaratoria de inaplicabilidad de la misma, dictada por la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, debiese surtir efectos retroactivos”

La imposibilidad de ejercer la acción penal a causa de un acto constitucionalmente nulo, que es la aplicación de la Amnistía de 1993 al Caso Jesuitas, se ha dado desde la vigencia de la Ley, hasta la Declaratoria Judicial de Constitucionalidad del 2000, invocada por la jueza Tercera de Paz, al declarar inaplicable la amnistía. Es valido afirmar, “el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido.”¹⁶⁸

¹⁶⁵ Informe de la Señora Procuradora de Derechos Humanos del Caso Jesuitas

¹⁶⁶ Artículo 164 Constitución.

¹⁶⁷ Op Cit, Informe de la Señora Procuradora de Derechos humanos.

¹⁶⁸ Op Cit.

Al decretarse la inaplicabilidad de la amnistía es obvio que como consecuencia de ello trae aparejada la nulidad de sus efectos por ser contrarios a la Constitución y producto de esa nulidad, “produce un efecto reparador en el tiempo, es decir, vuelven las cosas a la situación en que se encontraban antes de la existencia de dicho acto nulo”¹⁶⁹ (artículo 1557 Código Civil), y como consecuencia de ese efecto, “el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido, de suerte que debe declararse que dicho lapso, comprendido desde la vigencia de la Ley impugnada, hasta la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial, no es abonable al cómputo de la prescripción.”¹⁷⁰

La prescripción fue aplicada por la Jueza de conformidad con el artículo 34 del Código Procesal Penal que establece: “La acción penal prescribirá:

1. Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años;
2. A los tres años en los delitos sancionados con pena no privativa de libertad; y
3. Al año en las faltas.
4. La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aun respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

¹⁶⁹ Artículo 1557 Código civil.

¹⁷⁰ Argumento de los peticionarios en la Sentencia de Constitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993 de fecha 26 de septiembre del 2000.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.”¹⁷¹

El artículo 37 del mismo Código establece: “El término de la prescripción se suspenderá:

1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguido por que falta la instancia particular;

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso.”¹⁷²

Artículo 453 Código Procesal Penal:

“Las disposiciones de éste Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.”¹⁷³

Tomando como punto de partida el artículo antes mencionado, desde ahí se extrae que la normativa a aplicar es el Código Procesal Penal vigente, y así lo ratificó la Jueza Tercera de Paz, al aplicar el artículo 34 de la mencionada normativa y declaró prescrita la acción penal contra los autores intelectuales del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas; cosa muy extraña, dado que el artículo

¹⁷¹ Artículo 34 de Código Procesal Penal vigente

¹⁷² artículo 37 PR. PNN.

¹⁷³ Artículo 453 PR PNN

37.1 del mismo Código establece la suspensión de la prescripción, en el caso que la acción penal no pueda ser iniciada en virtud de la existencia de un impedimento legal; la Ley de Amnistía de 1993 es claramente un impedimento legal.

Es necesario traer a cuenta que “la Ley en comento fue muchas veces invocada por el Fiscal General de la República como un impedimento legal para abstenerse de investigar la autoría intelectual de la masacre del Caso Jesuitas.”¹⁷⁴

Para el caso “es un Principio fundamental de derecho que, en materia de prescripción, el plazo no puede comenzar a computarse sino desde el momento en que existe una posibilidad efectiva de ejercicio de la acción.”¹⁷⁵

“La prescripción no necesita para interrumpirse actos de inculpación o imputación formal, pues basta que el procedimiento se incoe genéricamente en averiguación del hecho y sus posibles autores.”¹⁷⁶

Para finalizar, es viable traer a cuenta las conclusiones que el abogado Carlos Urquilla, hace sobre la aplicación de la prescripción al caso Jesuitas:

- “La legislación aplicable para juzgar a los autores intelectuales de la masacre, en el caso que nos ocupa, es el Código Procesal Penal de 1998 (Art.453 CPP).

¹⁷⁴ Informe de la Señora Procuradora de Derechos Humanos, Caso Jesuitas

¹⁷⁵ Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Pinochet.

¹⁷⁶ Op Cit.

- “Según tal legislación, el plazo para el computo de la prescripción debe tenerse por suspendido si ha existido un impedimento legal para ejercer la acción penal (Art. 37.1 CPP).
- “El período que va desde marzo de 1993, hasta la emisión de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre del 2000, constituye un periodo de tiempo en el cual LAGCP inhibía el inicio de la acción penal en el caso Jesuitas, siendo tal circunstancia un impedimento legal como el descrito por el artículo 37.1 CPP.
- “Por tanto, el periodo señalado no es abonable al cómputo de la prescripción.”¹⁷⁷

En El Salvador la Protección Penal de las Víctimas de Guerra, se encuentra regulado en el título XIX “Delitos contra la Humanidad”. En el artículo 361 del Código Penal *que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano , por razón de su nacionalidad, raza o religión , cometiere homicidio u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con pena de prisión de diez a veinticinco años.*

La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere funcionario civil o militar.

¹⁷⁷ Citado por la Señora Procuradora de Derechos Humanos en el Informe, Caso Jesuitas

La proposición y la conspiración para los actos de genocidio, serán sancionadas con prisión de seis años a doce años; y la incitación pública para cometer genocidio, será sancionada con prisión de cuatro años a ocho años.”

El delito de Violación de las Leyes o Costumbres de Guerra se encuentra regulado en el artículo 362 del Código Penal y establece lo siguiente *“El que durante la guerra internacional o civil, violare las leyes internacionales o costumbres de guerra o de cualquier manera ocasionare daños psíquicos o corporales, deportación para trabajos forzados de la población de la población civil en territorio ocupado, maltratado de prisioneros de guerra, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad privada o pública, destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.*

CAPITULO 4
LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL ESTADO DE EL SALVADOR
POR LA DENEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA.

4.1. Violación al Derecho a la Verdad, a la Justicia, Garantías Judiciales, al Deber de Investigar y Sancionar, y a una Justa Reparación.

4.1.1. Violación al Derecho a la Verdad.

El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹⁷⁸, Y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷⁹.

Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que los Estados Partes se obligan a "respetar" los derechos consagrados en ella y a "garantizar" su libre y pleno ejercicio. Esta obligación implica, según la Corte Interamericana, el cumplimiento de verdaderas "obligaciones de hacer" por parte de los Estados que permitan una eficaz garantía de tales derechos.

¹⁷⁸ [Informe 1/99 (El Salvador) Parada Cea, supra nota 18, Párr. 147].

¹⁷⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y Adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁸⁰.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado salvadoreño tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar una adecuada reparación a la víctima.¹⁸¹

Las interpretaciones de la Corte Interamericana en el caso Castillo Páez y en otros relacionados con las obligaciones genéricas del artículo 1(1) de la Convención Americana, permiten concluir que "el derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con las violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica que no se

¹⁸⁰ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 166, Caso Codines Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, supra nota 77, Párr. 175.

¹⁸¹ Caso Velásquez Rodríguez

cuentan con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables.

El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13.

El derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (como la Ley de Amnistía) para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, constituye una abierta violación del derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes.

Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, también es titular del derecho a ser debidamente informada la sociedad en general¹⁸².

Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después

¹⁸² Amnistía Internacional, Peace-Keeping and Human Rights, AI Doc. IOR 40/01/94 (1994), página 38. Véase también Informe N° 1/99 Parada Cea (El Salvador) supra nota 18, Párr. 152].

de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito.

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos, tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que la aplicación del Decreto de Amnistía eliminó la posibilidad de emprender nuevas investigaciones judiciales tendientes a establecer la verdad mediante el poder judicial y afectó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad".

4.1.2. Violación al Derecho a la Justicia.

El Derecho a la Justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación¹⁸³.

No existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia; el perdón acto privado, supone, en tanto que factor de reconciliación, que la víctima autor de las violaciones

¹⁸³ Documento de la ONU, Comisión de Derechos Humanos, Equipo Nizkor.

cometidas contra ella y el opresor esté en condiciones de manifestar su arrepentimiento, y la víctima de aceptarlo.

La conducta de quienes participan en el conflicto armado se traduzca en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión *inter alia* de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamiento forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental¹⁸⁴.

Los Estados tiene – conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados – la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de crímenes para hacer justicia.

Cuando se trate de delitos de acción pública o perseguidos de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Después de la segunda guerra mundial y los procesos de Nuremberg no terminaron las guerras y las injusticias. En lugar de eso siguieron otras guerras, nuevos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que los responsables de estas monstruosidades frecuentemente permanecen sin castigo¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Documento en Internet, principios y normas orientadas a superar los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil.

¹⁸⁵ Centro de Documentación Sobre Derechos Humanos. www.derechos.org/diml/

La palabra “impunidad” es un ataque a la dignidad del ser humano lo que constituye una violación al derecho a la justicia.

La equivalencia es, sin duda, un elemento importante de la justicia; y cada crimen de guerra requiere una condenación moral, igual si fue cometido por los vencedores o por los vencidos.

A la luz de las normas internacionales de derechos humanos ya no se admite el principio “el fin justifica los medios”; tanto el fin como los medios tienen que ser justos y estar en armonía con las normas de derechos humanos. Basándose en el derecho a la autodefensa los soldados no pueden cometer un crimen de guerra o de lesa humanidad.

Una justicia que demora no es justicia, formalizar la democracia mediante las elecciones populares, lo cual es un paso excelente hacia la real democratización de la sociedad, buscando perfeccionar un sistema, dando mayor participación al pueblo en las actividades, establecer una verdadera justicia a través de instituciones que transformen la realidad.

El Derecho a la Justicia implica al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, la de perseguir a sus autores, y si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción.

La Subcomisión de Prevención, de Discriminación y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido una serie de principios de protección a los derechos humanos entre los cuales se encuentra el principio 18 que establece los Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de justicia.

El mencionado Principio 18 determina que la impunidad constituye una inobservancia que tienen los Estados de investigar sobre las violaciones, de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores, principalmente en el ámbito de la justicia, para que estos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, de asegurar a sus víctimas las vías de recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos y de tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

4.1.3. *Violación al Derecho a las Garantías Judiciales y a la Tutela Judicial Efectiva (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana) y Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

El artículo 8(1) de la Convención Americana dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída; con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En relación al anterior artículo, la Corte Interamericana ha señalado que “debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29(c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”.

La Corte estableció que el artículo 8(1) comprende el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales. Dichas garantías judiciales

consisten en una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención Americana expresa que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Al interpretar dicha disposición la Corte Interamericana estableció que, según la Convención Americana, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivo a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos conocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).

Asimismo, la Corte ha establecido que el artículo 25 (1) de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar esos derechos.

Según la Corte, la existencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima de violación de los derechos humanos en estado de indefensión y explica la protección internacional.

En el caso bajo examen dado que la violación denunciada constituye un delito, el Estado tiene el deber de emprender una investigación efectiva tendiente a identificar a todos los autores de la violación, para juzgarlos y aplicarles las sanciones legales correspondientes, promoviendo e impulsando el proceso penal hasta sus últimas consecuencias.

Sin embargo, para que la investigación que el Estado está obligado a garantizar sea efectiva es condición fundamental que sea emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y que esté orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la investigación del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Como se ha analizado el punto anterior en el caso bajo examen, el Estado no adoptó las medidas necesarias para entablar procesos contra todos los implicados ni actuó con la idoneidad y la buena fe requeridas para juzgar debidamente a los acusados. En consecuencia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que El Salvador ha violado el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8(1) de la Convención Americana y a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la misma.

4.1.4. Violación al Deber de Investigar y Sancionar Artículo 1 (1) de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación asumida por los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana prevista en su artículo 1(1), debe entenderse en los siguientes términos:

El deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el establecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La Corte ha señalado también que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Sobre la forma en que debe cumplirse la obligación de investigar, la Corte Interamericana ha establecido que:

La obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa

procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

En el caso Jesuitas, la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos consideró que las irregularidades en las diligencias de investigación se atribuyeron a la Fiscalía General de la República y debieron dar lugar a las responsabilidades administrativas o penales a que hayan dado lugar.

Además, existió una responsabilidad directa del Fiscal General de la República, señor Belisario Artiga, en algunas de las irregularidades señaladas o en la decisión de no responsabilizar a los infractores que actuaron bajo su mandato.

El artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé expresamente:

“El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y sus respectivos agentes auxiliares o procuradores auxiliares que con abuso maliciosos de su cargo o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudicaren a sus patrocinados o faltaren a sus obligaciones en el desempeño de sus funciones, incurrieren en las penas señaladas en el Código Penal, serán inmediatamente destituidos de sus cargos”.

Ello sin perjuicio de responder frente a la Asamblea Legislativa por los actos descritos en este informe que configuran conductas delictivas tal como lo prescribe el artículo 236 de la Constitución de la República de El Salvador.

4.1.5. Una Justa Reparación a las Víctimas.

El derecho a la reparación de los daños causados a las víctimas por crímenes cometidos, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas.

En el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. Los procedimientos aplicables deben ser objeto de una publicidad lo más ampliamente posible¹⁸⁶.

El Derecho a Reparación debe cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctimas.

De acuerdo a la estructura de principios y directrices fundamentales concernientes al Derecho a Reparación de las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos.

Este derecho comprende tres tipos de medidas:

- 1) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación).
- 2) Medidas de indemnización (perjuicio psíquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica).

¹⁸⁶ Documento de la ONU, Comisión de Derechos Humanos, Equipo Nizkor

- 3) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).

En el plano colectivo las medidas de carácter simbólico, a título de reparación moral tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo en las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos permiten asumir mejor el deber de la memoria.

La Subcomisión de Prevención, de Discriminación y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido una serie de principios de protección a los derechos humanos entre los cuales se encuentran los principios 33, 34, 35 y 36 que establecen cada uno lo siguiente:¹⁸⁷

Principio: 33 –Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar:

Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica por parte del Estado el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor.

Principio: 34 - Procedimiento del recurso de reparación:

Sea por la vía, penal, civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz conforme a las restricciones previstas por el principio 24; las víctimas han de poder en el ejercicio de los recursos beneficiarse de protección contra la intimidación y las represalias.

¹⁸⁷ "Ibíd."

El ejercicio del derecho a reparación incluye el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

Principio: 35 – Publicidad del procedimiento de reparación:

Los procedimientos *ad hoc* que permitan a las víctimas ejercer su derecho de reparación deben ser objeto de publicidad en la mayor escala posible, incluyendo los medios de comunicación privados. Esta difusión debe estar asegurada tanto en el interior del país como en el extranjero.

Principio: 36 – Campo de aplicación del derecho a reparación:

El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por las víctimas: éstos comprenden de una parte las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización, y readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación.

4.2. La Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz (1993).

4.2.1. Principales Leyes de Amnistía en El Salvador.

“La voz “amnistía” viene de la palabra griega “amnestia” que significa olvido, la “amnistía es una amnesia legal” cuando no sea mencionada en un contexto específico que le dé un especial significado, va a condensar las disposiciones del Estado que impliquen el otorgamiento oficial de inmunidad que impida la iniciación o prosecución de la acción penal o el cumplimiento del

castigo impuesto a los autores de violaciones graves a los derechos humanos.”¹⁸⁸

“Durante los últimos veinticinco años, numerosos países han recurrido al dictado de la legislación para amortiguar de alguna manera el paso de regímenes dictatoriales a gobiernos democráticos(...) su evolución fue incrementándose progresivamente, así en los años 70, las amnistías dictadas por los gobiernos de transición de España, Grecia y Portugal, pero también la dictada por el presidente Ford beneficiando a su antecesor Nixon, en la que algunos ven el origen de una práctica de perdonar con impunidad; en los años 80, siguieron las amnistías dictadas por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay etc. En los 90, se agregaron a esta lista las amnistías dictadas por El Salvador, Haití, Sudáfrica y Unión Soviética y otras leyes de amnistía en Argentina, Brasil, Chile, Guatemala y Nicaragua etc.”¹⁸⁹

“En principio, el rechazo por las amnistías que dejen impunes violaciones de derechos humanos debe ser la regla, aunque existen ciertas excepciones, en aquellos supuestos en que la Organización de Naciones Unidas (ONU), legitima de alguna forma la amnistía dictada, como sucedió en los casos de Haití, y Sudáfrica, que han dejado siempre la prohibición de conceder amnistía a graves violaciones de derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad, y los presuntos beneficiarios sólo podían acceder a solicitarla luego de confesar los hechos en los que intervinieron, ante la Comisión”¹⁹⁰

¹⁸⁸ Zuppi, Alberto Luis, En busca de la memoria perdida: Las Leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad

¹⁸⁹ Op Cit, Zuppi Alberto Louis.

¹⁹⁰ Op Cit.

Las leyes de amnistía han sido los instrumentos más utilizados por los gobiernos, cuyos agentes han cometido graves violaciones a los derechos humanos, para evitar las investigaciones, la identificación, juicio y sanción de los responsables.

Para efectos de nuestro estudio, nos remitiremos a tres iniciativas concretas dictadas a favor de la impunidad en El Salvador, nos referimos a la Ley de Amnistía del año 1987, durante el enfrentamiento armado, la de julio de 1932, y la de 1993, luego del primer enjuiciamiento de militares y de la presentación del informe de la comisión de la verdad.

El Decreto N° 121 del 11 de julio de 1932, fue decretado por la Asamblea General en razón de los acontecimientos del 22 de enero de ese mismo año, “donde se estima que al menos 30 mil campesinos fueron masacrados en el occidente del país por el ejército dirigido por los terratenientes del lugar que años antes usurparon tierras ejidales y comunales.”¹⁹¹

En ese orden de ideas el artículo 1 de ese mencionado Decreto, rezaba lo siguientes:

“Art. 1. Se concede amplia e incondicional amnistía a favor de las personas que hubieren participado en la rebelión comunista de los días veintidós y veintitrés de enero próximo pasado, en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Sonsonate y Ahuachapán o en otras poblaciones; quedando exceptuados los individuos que aparecieren culpables de los delitos de asesinato, homicidio, robo, incendio, violación y lesiones graves”

¹⁹¹ Comisión no gubernamental de Derechos Humanos. Leyes de Amnistía e Impunidad.

Art. 2. Asimismo se concede amplia e incondicional amnistía a favor de los funcionarios, autoridades, empleados, agentes de la autoridad y cualquiera otra persona civil o militar, que de alguna manera aparezcan ser responsables de infracciones a las leyes, que puedan conceptuarse como delitos de cualquier naturaleza, al proceder en todo el país al restablecimiento del orden, represión, persecución, castigo y captura de los sindicatos en el delito de rebelión antes mencionado”¹⁹²

Amnistía de 1987: El 22 de febrero de 1983, fueron asesinadas 74 personas por miembros de las Fuerzas Armadas en el cantón Las Hojas. Las víctimas fueron ejecutadas con arma de fuego a quemarropa, la masacre fue premeditada por miembros del ejército en colaboración de miembros de la defensa civil.

Luego de varias actuaciones judiciales y de dos sobreseimientos a favor de los militares, un tribunal de mayor rango determinó que había suficientes elementos para procesar a los imputados, el 13 de agosto de 1987 se ordenó que los 14 imputados fueran llevados a juicios, el 17 de septiembre se decretó la detención de un coronel, quien interpuso un recurso de habeas corpus, el 28 de octubre de 1987, la Asamblea nacional aprobó la Ley de amnistía, Decreto N°. 805.

La Corte Suprema de Justicia, en julio de 1988, sostuvo que la Ley de Amnistía se aplicaba al caso las hojas. De esta manera, la aprobación de esa amnistía, después de haberse dictado órdenes de detención a oficiales del

¹⁹² Artículos 1 y 2 del decreto n° 121 del 11 de julio de 1932.

ejercito, eliminó cualquier posibilidad de una investigación efectiva y el enjuiciamiento de los responsables.”¹⁹³

A los inicios del proceso de paz en 1992, el Órgano Legislativo de El Salvador dictó una Ley de Amnistía absoluta, tal fue el Decreto N° 147, de fecha 23 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 314, del 23 de enero del mismo año; decreto llamado “Ley de Reconciliación Nacional.”

La mencionada Ley estableció en su artículo 6 excepciones para los casos que fuesen referidos en el Informe de la Comisión de la Verdad:

Art. 6. No gozarán de esta gracia las personas que, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el primero de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenezcan en su caso.

Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía.”¹⁹⁴

Pero esta excepción estaba sujeta a la siguiente regla: “La Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos”¹⁹⁵

¹⁹³ Comisión no gubernamental de Derechos Humanos, Leyes de amnistía e impunidad.

¹⁹⁴ Artículo 6 Ley de Reconciliación Nacional de 1992

¹⁹⁵ Op Cit.

El 15 de marzo de 1993, la Comisión de la Verdad presentó su informe final ante el Secretario General de la ONU. El 20 de marzo la Asamblea Legislativa emitió una nueva Ley de Amnistía, Ley de amnistía General para la Consolidación de la Paz, mediante Decreto N° 486 del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318 del 22 de marzo del mismo año.

La Ley de Amnistía de 1993, determinó la aplicación de una amnistía más amplia, “absoluta e incondicional”, que la dictada en enero de 1992 y derogó expresamente la excepción del artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional.

En el artículo 1 se establece lo siguiente:

“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del primero de enero de 1992, ya sea que con dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional.¹⁹⁶ Y el artículo 4 de la misma Ley de amnistía de 1993, extinguió la responsabilidad civil de los autores de los delitos amnistiados.

¹⁹⁶ Art. 1 de la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz.

4.2.2. Consideraciones Jurídicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Ley de Amnistía de 1993.

Entre otras cosas plantea: “Los Estados partes en la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar a las personas sometidas a su jurisdicción todos los derechos y libertades protegidos en ella y adecuar su legislación con el fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de esos derechos y libertades (artículos 1(1) y 2 de la Convención).

Algunos Estados en busca de mecanismos de pacificación y reconciliación nacional, han dictado leyes de amnistía que dejan desamparada a las víctimas de serias violaciones de los derechos humanos, ya que las privan del derecho de acceder a la justicia

La compatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana ha sido examinada por la Comisión en varias oportunidades en el contexto de la decisión de casos individuales. La normativa examinada amparaba con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte de que se tratara.

La CIDH ha señalado reiteradamente que la aplicación de las leyes de amnistías que impiden el acceso a la justicia en casos de violaciones serias de derechos humanos, hace ineficaz la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, según establece el artículo 1(1) de la Convención Americana. En efecto dichas leyes eliminan la medida más efectiva

para la vigencia de los derechos humanos, vale decir el enjuiciamiento y castigo a los responsables¹⁹⁷.

La Comisión trae a cuenta consideraciones de la Corte Interamericana sobre el caso en estudio “los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía que a juicio de esta Corte, el argumento en el sentido que le es imposible cumplir con ese deber de investigar los hechos que dieron origen al presente caso debe ser rechazados. El Estado tiene él deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad”

El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁹⁸

“Dicha ley se aplicó con el fin de evitar el castigo o enjuiciamiento de graves violaciones de derechos humanos ocurridas antes del 1º de enero de 1992, incluidos aquellos examinados por la Comisión de la Verdad, entre los que se cuenta el presente caso. El efecto de la amnistía se excedió, entre otros, a delitos tales como las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas practicada por agentes del Estado.

Algunos de los delitos amparados por este Decreto han sido considerados de tal gravedad por la comunidad internacional que han justificado la adopción de convenciones especiales sobre la materia y la inclusión de

¹⁹⁷ Informe de la Comisión Interamericana de derechos Humanos N° 136/99

¹⁹⁸ Informe de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, Caso Jesuita

medidas específicas para evitar su impunidad, incluso la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de la acción”¹⁹⁹

Los Estados están también obligados a abstenerse de dictar normas que eliminen, restrinjan o hagan nugatorios los derechos y libertades consagrados en la Convención o su eficacia. La Comisión trajo a cuenta la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos OC-13/93 del 16 de julio de 1993, según la cual “Son muchas las maneras como un Estado puede violar un Tratado Internacional y, específicamente la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a las que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”.

En el mismo sentido la Corte trajo a cuenta la sentencia de la misma Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros del 30 de mayo de 1999, ha expresado que “El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

Por otra parte la expedición de normas y el desarrollo de prácticas contundentes a la efectiva observancia de dichas garantías”²⁰⁰

¹⁹⁹ Op. Cit

La Comisión considera(...) que el Decreto 486 de 1993 es incompatible con las obligaciones convencionales de dicho Estado, pues torna legalmente ineficaz el derecho a la justicia establecido en los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana y la obligación general asumida por El Salvador de respetar y garantizar los derechos establecidos en la misma Convención...” En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquellas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos.

En consecuencia dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado”.

La Comisión reitera, con base a las consideraciones precedente, que dadas las circunstancias, fines y efecto de la Ley de Amnistía General aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador en 1993(...), dicho acto violó las obligaciones internacionales asumidas por El Salvador al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la amnistía recíproca” (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado”²⁰¹

²⁰⁰ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Jesuitas

²⁰¹ Op. Cit.

En la Sentencia de fondo del caso Barrios Altos, la Corte ha considerado: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos(...)”.

La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en (...) la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados partes de la Convención, que adopten leyes que tengan ese efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana.

Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a los derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifestada incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir

representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables...²⁰²

4.2.3. Consideraciones Jurídicas del Juez Cancado Trindade sobre las Leyes Auto amnistías.

Para efectos de nuestro trabajo es de suma importancia traer a cuenta las consideraciones que sobre amnistía hace el Juez Cancado Trindade en el Caso Barrios Altos en el Perú.

Dice “Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...) A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) y 2, todos de la Convención.

²⁰² Sentencia de fondo, caso Barrios Altos, 14 de marzo de 20001, párrafos 41,43, y 44.

Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana. Este tipo de ideas impiden la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

“Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Además, atiende a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese. Al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a “derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...).

“Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenda inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisolubles- de los estados partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 y a la protección judicial (artículo 25)”.

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, se encuentra en fragante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El Corpus Juris del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno, lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aun más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia).

En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de auto amnistías, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del derecho Internacional de los derechos Humanos.”

“ Esta misma Corte observo en una Opinión Consultiva de 1986, que la palabra “leyes” en los términos de artículo 30 de la Convención Americana significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, elaborada según el procedimiento constitucionalmente establecido, por los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos. ¿Quién se atrevería a insinuar que una “ley” de autoamnistía satisface todos estos requisitos? No ve como negar que “leyes” de este tipo carezcan de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea esta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados: En suma, no satisfacen los requisitos de “leyes” en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

(...) un Estado puede tener su responsabilidad internacional comprometida “por simple aprobación y promulgación en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección” (...) como lo son, (...) las llamadas leyes de auto amnistía. Mientras dichas leyes permanezcan en vigor, conformase una situación continuada de violación de las normas pertinentes de los Tratados de Derechos Humanos que vinculan el Estado en cuestión...”

(...) hay toda una jurisprudencia internacional secular que se orienta claramente en el sentido de que el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes o agentes del Estado (sea el Ejecutivo, o Legislativo, o del Judicial)”

“La independencia de la caracterización de determinado acto (u omisión) como ilícito en el derecho internacional de la caracterización similar o no de tal acto por el derecho interno del Estado. El hecho de que una determinada conducta estatal se conforma con disposiciones de derecho interno, o inclusive es por este ultimo requerida, no significa que se pueda negar su carácter internacionalmente ilícito, siempre y cuando constituya una violación de una obligación internacional.”

(...) “dichas leyes afectan derechos inderogables- el minimum universalmente reconocido, - que recae en el ámbito del jus cogens.”

“Siendo así, las leyes de auto amnistías, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tiene validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son mas bien fuente de (fons et origo) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (...), su vigencia crea una per se una situación que afecta de forma continuada

derechos inderogables, que pertenecen (...) al dominio del jus cogens. Encuéntrase el Estado bajo él deber de hacer cesar la situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como en su caso de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.”

El Juez Cancado Trindade finaliza su voto concurrente, manifestando lo siguiente: “No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común.

El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

Los desarrollos contemporáneos pari passu del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del Derecho Penal Internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres Humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales(...). Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas “leyes” de autoamnistías no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenda inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad”²⁰³

²⁰³ Voto concurrente del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade en el Caso Barrios Altos de I Perú.

4.2.4. Consideraciones jurídicas del Juez Sergio García Ramírez sobre las leyes de amnistías, en su voto Concurrente en el caso Barrios Altos.

Entre otras cosas, el Juez manifiesta lo siguiente:

“Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistías que contribuyen al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana-- que esas disposiciones de olvido y perdón “no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los Derechos Humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugna a la conciencia de la humanidad”.

Por ende, el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones de derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisfacen las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin (artículos 1.1 y 2). La Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno” para sustraer al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos.

Es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho Internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y Sanción de sus autores-- así como de otros participantes-- constituye una obligación de los Estados, que no pueden eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de cláusulas

excluyentes de incriminación y otras que pudieren llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales.

Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario.

“En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con La Convención Americana, que el Perú suscribió y ratificó y que por eso mismo es fuente de obligaciones internacionales del Estado, contraídos en el ejercicio de la soberanía de éste. En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, cuanto pugna con los compromisos internacionales del Estado. Por ello no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de maneras regulares y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado Peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos”.²⁰⁴

4.2.5. Consideraciones jurídicas de la Procuraduría de Derecho Humanos, sobre la Ley de Amnistía de 1993.

Consideramos que para efectos de nuestro estudio es de suma importancia traer a cuanta las consideraciones que sobre la mencionada Ley hace La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. “La

²⁰⁴ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, en el caso Barrios Altos del Perú

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, considera que la llamada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes aberrantes, como las masacre de campesinos, ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial, es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, así mismo, los Principios Fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es por ello de dicha Ley debe considerarse un agravio contra la “conciencia jurídica de la humanidad” misma, como ha señalado el Juez Cancado Trindade.

Es inadmisibles que continúe la vigencia de esta Ley, por cuanto, como se ha destacado en las citas de los juristas y altas instancias relacionadas *supra*, tal calidad tan sólo perpetúa la violación a inderogables derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es válido dirigir al Estado Salvadoreño y particularmente, a sus legisladores, la cita de Maritain, traída a cuenta por el Honorable Juez Cancado Trindade: *“El Estado... no tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal”* y enfatizarles, así mismo, las palabras del propio Juez Trindade: *“El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatario último los seres humanos”*.

Y como el mismo Juez señaló respecto de las amnistías peruanas, ya citadas, esta Procuraduría considera que la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, es un subterfugio para encubrir violaciones graves de los derechos humanos. Para impedir el conocimiento de la verdad y obstaculizar el acceso a la justicia de miles de personas cruelmente victimizadas en nuestra patria.

Es un imperativo de la moral pública y de la justicia, que nuestros legisladores procedan, de inmediato, a la derogación de la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, por su naturaleza abiertamente violatoria al bien común, a la Constitución y a la filosofía, principios e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Así mismo, que dicte una nueva amnistía, acorde a las exigencias de una verdadera democracia y una autentica reconciliación, basada en el reconocimiento de los derechos inderogables de las víctimas y el funcionamiento efectivo de la justicia.

Esta Procuraduría le recuerda al Estado, que la vigencia irrestricta de los derechos humanos y el fin de la impunidad, constituyen elevados ideales de los Acuerdos de Paz suscrito en 1992.

(...) La derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993, además de una obligación moral y jurídica del Estado, sería la más importante de las garantías de no repetición de los graves crímenes ocurridos durante el conflicto armado interno; Además sería expresión de una real voluntad de justicia por parte del Estado, en el período fundacional de una nueva patria, abierto desde la suscripción de los Acuerdos de Paz.

La PDDH no puede dejar de expresar su preocupación, porque los esfuerzos de obtener justicia constitucional respecto de la vigencia de la Ley de

Amnistía de 1993, han resultado infructuosos. Tanto en 1993, cuando la petición de una declaratoria de inconstitucionalidad fue denegada; como en el 2000, cuando una nueva petición, que si fue tramitada, resolvió que la Ley de Amnistía, *per se*, no adolecía de inconstitucionalidad.

Esta Procuraduría esta conciente que, aún en el caso de que se produjera una derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993, tal circunstancia no generaría efectos *ex tunc* (retroactivos), pues la nulidad absoluta de los efectos de la amnistía, por contravenir la Constitución de la República, debe ser declarada judicialmente.

Por tanto, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, insta a los Honorables Jueces que presiden los tribunales ordinarios, a declarar inaplicable la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en aquellos casos de graves violaciones de derechos humanos cuyo juzgamiento sea de su competencia. Lo anterior por encontrarse dicha Ley reñida con los principios y derechos constitucionales inderogables y violentar normas de tratados internacionales de derecho humanos vigentes para El Salvador²⁰⁵.

4.3. La Impunidad del Asesinato de los Sacerdotes Jesuitas.

Para empezar es necesario hacer referencia a lo que vamos a entender por impunidad, y en ese orden de ideas la impunidad se define de la siguiente manera, según M. Louis Joinet como: “la ausencia, de *iure o de facto*, de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, de modo que aquellos escapen a toda investigación tendente a

²⁰⁵ Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso Jesuitas

permitir su imputación, arresto, su juzgamiento y en caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena a penas apropiadas y a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas.²⁰⁶

Sobre nuestro caso en estudio, la Ley de Amnistía es la normativa que efectivamente a propiciado la impunidad de los crímenes más aberrantes que sucedieron durante el Conflicto Armado en El Salvador, y en ese orden de ideas la Comisión Interamericana consideró: “En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquellas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el Derecho a la Justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado... se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación.

La Comisión reitera que la Ley de amnistía: “Violó las obligaciones internacionales asumidas por El Estado al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la “amnistía recíproca” (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a Crímenes de Lesa Humanidad; y a la

²⁰⁶ Informe sobre la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Louis Joinet. E/CN.4/Sub.2/1997/20.26 de junio de 1997.

eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado”.²⁰⁷

En la lucha contra la impunidad el señor M. Louis Joinet, define las etapas que marcan la historia en la toma de conciencia de la comunidad internacional sobre la lucha contra la impunidad:

Primera etapa: Durante la década de los 70, las Organizaciones no gubernamentales, los defensores de los derechos humanos y los juristas, así como, así como en de ciertos países, la oposición democrática -en la medida en que ésta pudo expresarse- se movilizaron en favor de la amnistía para los prisioneros políticos. Esta tendencia fue una de las características de los países de América Latina sometidos en aquella época a regímenes dictatoriales...

Segunda etapa: Se desarrollo durante la década de los años 80, la amnistía como símbolo de libertad, aparece cada vez más como el origen de la impunidad, seguida posteriormente de la implantación de leyes de auto amnistías, autoproclamadas por las dictaduras militares implantadas en ese momento y preocupadas por organizar su sistema de impunidad, cuando aún existía tiempo. Estas acciones provocaron reacciones en las víctimas, que reforzaron su capacidad organizativa para hacer justicia; entre estos movimientos podemos mencionar El Movimientos de las Madres de la Plaza de Mayo y la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, de América Latina (FEDEFAM).

Tercera etapa: Con la caída del muro de Berlín, se da paso un nuevo proceso encaminado a implantar la democracia, se dan incluso Acuerdos de

²⁰⁷ Informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Caso jesuitas

Paz que venían a poner término a conflictos armados internos. En las negociaciones de Paz, la cuestión de la impunidad es el centro del debate entre las dos partes en la búsqueda de un equilibrio entre la lógica del olvido que impulsa el antiguo opresor y la lógica de la justicia a la que apela la víctima.

Cuarta etapa: Esta etapa refleja la toma de conciencia de la Comunidad Internacional de la importancia que tiene la lucha contra la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que “la amnistía otorgada a los autores de violaciones graves de derechos humanos es incompatible con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea conocida equitativamente por un tribunal imparcial e independiente”²⁰⁸

Del informe presentado por el señor M. Louis Joinet de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Graves violaciones de Derechos Humanos, nos interesa destacar los siguientes principios, restricciones y garantías, destacadas en el mencionado informe:

Derecho A La Justicia:

Derecho a un recurso justo y eficaz: : Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación(...) No existe reconciliación justa y durable si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es un factor importante de reconciliación, que presupone que la víctima conozca al autor de las violaciones cometidas contra ella y el opresor este en condiciones de manifestar su

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos.

arrepentimiento; en efecto para que el perdón pueda ser concedido. Es necesario que sea solicitado.

El derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores, y si su culpabilidad es establecida asegurar su sanción.

Principio 18.-Deberes de los Estados con relación a la Administración de Justicia: La impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los Estados de Investigar sobre las violaciones; de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores, principalmente en el ámbito de la justicia, para que éstos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, de asegurar a sus víctimas las vías de recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, y de tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Medidas restrictivas incorporadas a ciertas reglas de derecho y que están justificadas por la lucha contra la impunidad: Son muchas las restricciones, pero para efectos de nuestro estudio solo nos remitiremos a dos de ellas:

Principio 24. - Restricción a la prescripción:

La prescripción penal, tanto en lo que se refiere a la persecución del delito como a la pena, no puede correr durante el período en que no existe posibilidad de un recurso eficaz. No es aplicable a los crímenes graves según el Derecho Internacional que son por naturaleza imprescriptibles.

Principio 25. - Restricciones a la Amnistía:

Cuando la amnistía tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un Acuerdo de Paz o favorecer la reconciliación nacional, se aplicará dentro de los siguientes límites;

a) Los autores de crímenes graves según el Derecho Internacional no se pueden beneficiar de tales medidas mientras el Estado no haya satisfecho las obligaciones enumeradas en el principio 18, que las víctimas dispongan de un recurso eficaz, la reparación de los perjuicios sufridos y de tomar las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.²⁰⁹

No cabe duda que la creación e implementación de la Ley de Amnistía, trajo como consecuencia la impunidad del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas. No se discute la necesidad de la implementación de la amnistía, cuando esta sirva como reconciliación de las partes en conflicto, pero dentro de las restricciones que el señor M. Louis Joinet plantea; Y en ese sentido para que una persona pueda ser beneficiada con la gracia de la amnistía, es previamente necesario que reconozca su culpabilidad, que indemnice a las víctimas por el daño causado y pueda pedir perdón; que a las víctimas se les garantice el Derecho a la Verdad, Derecho a la Justicia, Derecho de recibir una reparación por el daño causado, de conocer quienes son sus agresores y consecuentemente poder perdonar y que el Estado garantice una investigación imparcial dentro de los estándares de la justicia, de perseguir a los autores de graves violaciones, y de resultar la culpabilidad asegurar su sanción, que el Estado asegure que estas violaciones no volverán a suceder en la historia de la humanidad; ya que como lo dice el señor Louis Joinet “no existe

²⁰⁹ Informe del señor M. Louis Joinet, sobre la cuestión de impunidad de los autores de graves violaciones de derechos humanos.

reconciliación justa y durable si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; El perdón es sin duda un factor importante de la reconciliación, pero supone (...) que la víctima conozca el autor de las violaciones y que este haya tenido la posibilidad de reconocer los hechos y manifestar su arrepentimiento²¹⁰. Para que exista una verdadera reconciliación primero tiene que existir una verdadera justicia.

La naturaleza y el fin de la gracia de las amnistías no es encubrir a los autores de violaciones de derechos humanos y generar la impunidad, como sucedió en el presente caso, el fin de esta gracia es la reconciliación para la paz, pero dentro de los parámetros de la verdad y la justicia.

En este contexto, es válido traer a cuenta las consideraciones del Juez Sergio García Ramírez, que sobre las amnistías, hace, en el caso Barrios Altos y se expresa en los siguientes términos: “ las autoamnistías (...) difieren de las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyan la persecución de conductas realizadas por miembros de los bandos en conflictos, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de ellos aprueba o reconoce como adecuados.

Continúa diciendo: “ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistías que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación (...) sin embargo esas disposiciones de olvido y perdón “no puede poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos,

²¹⁰ M. Louis Joinet, Informe sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos.

que significa un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugna la conciencia de la humanidad”²¹¹

En lo relativo a la ley de amnistía es lamentable que hasta este momento, el Estado de El Salvador, a pesar de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador y no haya procedido a derogar la mencionada Ley de Amnistía, que en vez de contribuir al fortalecimiento de la paz, ha generado impunidad de graves crímenes de lesa humanidad, como el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas.

A los Honorables Diputados de la Asamblea Legislativa que emitieron la ley en comento, a los Ex Presidentes de la República, Armando Calderón Sol y Francisco Flores, al Fiscal General de la República, a la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, y a los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, queremos recordarles algunos de los razonamientos que sobre las amnistías han realizados algunos Juristas con una alta trayectoria jurídica reconocida internacionalmente.

Para el caso el Juez Cancado Trindade manifiesta: “Son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como las ejecuciones sumarias (...), por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

²¹¹ García Ramírez, Sergio, Juez en el caso Barrios Altos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Las llamadas auto amnistías, son una aprenda inadmisibile al derecho a la verdad y el derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)”

“Lo que se pasó a denominar leyes de amnistías y en particular la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistías, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos”. “Ciertamente en nada contribuyen al bien común, si no por el contrario configuranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad y obstaculizar el propio acceso a la justicia”.

A este tipo de leyes pertenece la ley de amnistía de 1993, dado, que su emisión, como su aplicación violentan el derecho a la verdad, a la justicia y a una justa reparación por los daños causados a las victimas de aberrantes crímenes contra la humanidad como el caso Jesuitas. En ese sentido la Comisión Interamericana hace una enumeración de los derechos contemplados en la Convención Americana que son violentados por la auto amnistía de 1993 en El Salvador, derechos que anteriormente hemos hecho referencia en el presente trabajo.

Igualmente hacemos nuestras las consideraciones que sobre la amnistía hace el Juez Sergio García Ramírez, y sobre todo cuando declara: “no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo subrayo como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que esas disposiciones

de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugna a la conciencia de la humanidad”

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, debe inmediatamente ser derogada, ya que por su naturaleza violatoria de los derechos humanos, el bien común y específicamente por impedir el acceso a la justicia, insulta la dignidad del ser humano y es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución de la República, sobre todo cuando el artículo 1 de esta última, establece que la Persona Humana es el principio y el fin de la actividad del Estado.

4.4. El Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas.

4.4.1. Generalidades.

La regla de restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional, pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada, como en este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación a favor de los familiares de éste.

Sobre el Derecho de las víctimas a una reparación y sobre las formas de reparación, debemos destacar, del informe del Señor Bassiouni, las siguientes consideraciones:

Se tratara de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De conformidad con sus Derechos Internos y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución, que en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la Violación de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, comprende: El establecimiento de la libertad de los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una Violación de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, tal como:

- * El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- * La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación.
- * Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- * El daño a la reputación o a la dignidad; y

* Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción de garantías de no repetición deberían incluir cuando fuere necesario:

- La cesación de las violaciones continuadas;
- La verificación de los hechos o la difusión pública y completa de la verdad en la medida que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
- La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a o inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones ;
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas
- La inclusión en los manuales de enseñanza de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

- La prevención de nuevas violaciones:
- Asegurando el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad por la autoridad civil;
- Limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
- Fortaleciendo la independencia del poder judicial ;
- Protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los Derechos Humanos;
- Impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continua capacitación en materia de Derechos Humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las Fuerzas Armadas y de Seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- Fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluidos el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y fuerzas Armadas.

4.4.2. La obligación de reparar.

Es un Principio General del Derecho Internacional, reconocido desde larga data, que toda violación a una obligación debe proveer reparación.

En el derecho igualmente, la trasgresión de las normas del Derecho Internacional Humanitario genera la obligación Internacional de los Derechos Humanos también, la trasgresión de la obligación de garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos y de abstenerse de conculcarlos, entraña la obligación de proveer reparación. Así lo establecen los instrumentos convencionales y declarativos y así lo han reiterado Tribunales Internacionales

de Derechos Humanos. Igualmente, la trasgresión de las normas del Derecho Internacional Humanitario genera la obligación de otorgar reparación.

Existe también una amplia jurisprudencia de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas y de los Órganos de Protección de Derechos Humanos de los Sistemas Europeo, Interamericano y Africano sobre el derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación así como sobre la correspondiente obligación del Estado de garantizar estos derechos.²¹²

Los mecanismos temáticos y geográficos de la Comisión de Derechos Humanos han igualmente elaborado una amplia doctrina sobre la cuestión. Está inmerso el corpus juris que consagra el derecho de las víctimas a recibir una reparación integral. El derecho de reparación es así automático, inderogable e inalienable.

Surge cada vez que un derecho ha sido violado, como lo precisó Louis Joinet. “Toda violación de un Derecho Humano da lugar a un Derecho de la víctima o de sus derecho habientes a obtener reparación, lo cual implica el deber del Estado de reparar y el Derecho a dirigirse contra el autor de la violación”.²¹³

El Estado debe asegurar el Derecho a la Reparación de las víctimas por dos vías complementarias, la vía administrativa y la vía judicial. El Derecho Internacional prohíbe al Estado, condicionar el otorgamiento de una reparación material a la víctima, a cambio de renunciar a su Derecho de actuar contra el autor de una violación.

²¹² Propuesta de Derechos Humanos del CODEP, miércoles 30 de julio de 2003.

²¹³ *Ibíd.* Pág. 4

Según el sentido etimológico y a una definición jurisprudencial muy antigua, la reparación consiste en restablecer a la víctima en su estado anterior a la violación, es decir que debe eliminar las consecuencias de las violaciones y restablecer el estado existente, como si la violación no hubiese sido cometida. Aparece así claramente que las violaciones a la vida, la integridad, a la libertad son irreparables. Pero, tener presente esta imposibilidad de reparar es la única manera de asegurar la reparación más adecuada, porque así se evita cualquiera concepción restrictiva tanto del daño causado, como de la responsabilidad.

El Derecho a obtener reparación debe abarcar los daños perjuicios sufridos por la víctima, comprender medidas individuales de reparación relativas al Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y por otra parte medidas de alcance general como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.

Según el Derecho Internacional la reparación es integral, moral y material no se puede limitar a la responsabilidad económica, al hacerlo, se niega la realidad de los derechos violados y entonces se niega por segunda vez a las víctimas el Derecho a la Verdad y a la Justicia que son pilares centrales del Derecho a la Reparación.

De acuerdo con una declaración efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, el Derecho a la Verdad es un Derecho colectivo y particular que permite a la sociedad tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y para las víctimas corresponde a una forma de reparación inalienable, es un elemento fundamental de construcción de la memoria histórica y de prevención de futuras violaciones. "Forma parte del Derecho a Reparación por violaciones a

los derechos Humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el Derecho que tiene toda persona y la sociedad de conocer la verdad íntegra completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas quienes participaron en ellos.

4.5. Formas de reparación.

Para el Padre José María Tojeira algunas formas de reparación en este caso serían las siguientes: “En este caso en particular creo que basta con el reconocimiento de la verdad por parte del Estado. Pedir el perdón a las instituciones dañadas porque reparación moral en el Caso de los Jesuitas creo que ha habido de sobra de parte de la sociedad civil, creo que es más importante la reparación moral en casos de grupo de personas o de personalidades de parte de grupos que no han tenido reconocimientos públicos los recuerdos se limitan en sectores muy pequeños en los que no han sido compensado, apenas publicidad. Por ejemplo las víctimas de las masacres necesitan un reconocimiento moral más fuerte por parte del Estado que el de los Jesuitas.

La comunidad civil los ha recompensado moralmente hoy en día la sociedad ha logrado establecido que los jesuitas eran unos grandes hombres que ayudaron con la paz en el país los de ARENA te lo dicen en privado que ayudaron con el fin de la guerra que su muerte salvo muchas vidas. etc.

Aunque no lo digan en público no sería malo que lo dijeran en público pero de alguna manera lo decían entonces hay ya como una compensación moral universal de alguna manera verdad”²¹⁴

²¹⁴ Entrevista realizada al Padre José María Tojeira el día 16 de febrero de 2005.

Según el Licenciado Sydney Blanco algunas formas de reparación serian las siguientes:

1- El Estado debe salir y decir como ocurrieron los hechos, que esa es una forma de contribuir a la reparación.

2- Pedir perdón, es una forma de reparar moralmente el daño causado, pedir perdón y decirlo públicamente. Creo que esa forma es muy importante para cerrar un capitulo, la colocación de una estatua, hay tantas formas de reparación moral.²¹⁵

Otras formas de reparación por violación a los derechos humanos:

- La cesación de violaciones continuadas;
- Verificación de los hechos
- La difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque mas daños innecesarios a la victima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la victima y de las personas mas vinculadas con ella.
- Una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad.
- Aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones ;
- Conmemoraciones y homenajes a las victimas;
- Fortalecimiento de independencia del poder judicial;

²¹⁵ Entrevista realizada al Licenciado Sydney Blanco

CAPITULO 5

CONCLUSIONES, Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

- 1) Las actuaciones del Fiscal General de la República, Jueza Tercera de Paz de San Salvador, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera sección del Centro y La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estuvieron motivadas no por argumentos jurídicos validos dentro de los marcos de la legalidad y la justicia, si no por factores eminentemente políticos, encaminados a proteger principalmente a los autores intelectuales de la Masacre de los Sacerdotes Jesuitas, de modo que éstos no fueran investigados, procesados y sancionados.

- 2) En el presente caso ha habido clara denegación de justicia pues ante la denuncia que presentó la UCA el día trece de marzo del año dos mil, solo se obtuvieron respuestas superficiales llenas de muchas contradicciones y no apegada a derecho.

- 3) El Fiscal General de la República, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia son responsables jurídicamente por denegación del acceso a la justicia en perjuicio de las victimas del caso Jesuita, hecho que por ser funcionarios públicos hacen igualmente responsable al Estado de El Salvador.

- 4) El Fiscal General de la República, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han contribuido a la impunidad del crimen de los Sacerdotes Jesuitas, dado que han violentado el derecho a las víctimas de acceder a la justicia y a que se desarrollará un proceso conforme a derecho y justicia.
- 5) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen sobre la Ley de amnistía de conformidad con la Constitución de la República y el Derecho Internacional Consuetudinario.
- 6) La Sentencia sobre el amparo es injusta y contraria a derecho, debido a que viola la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por El Salvador y diversas leyes de la República.
- 7) La Fiscalía ante esa denuncia tuvo que investigar y no refugiarse en la Ley de Amnistía para no hacerlo: La posible aplicación de la Ley de Amnistía tuvo que haberla decidido un juez y no el Fiscal General.
- 8) El caso de los Sacerdotes Jesuitas es un crimen de la categoría de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptible por naturaleza.
- 9) Sin importar que El Salvador, no tenga ratificados los Convenios Internacionales que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, este, tiene la obligación erga omnes de investigar, procesar y sancionar a los autores intelectuales de la masacre de los Sacerdotes Jesuitas; obligación que se deriva de los Principios Generales del Derecho, Principios de Núremberg adoptados por la ONU, el Derecho

internacional Consuetudinario y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 10) Los Estados tienen la capacidad jurídica para juzgar a quienes sean culpables de crímenes de lesa humanidad, sin importar el lugar donde los crímenes hayan sido perpetrados, ni la nacionalidad de la víctima ni la del victimario. Como lo reafirmó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, los crímenes de lesa humanidad “son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo”. Por lo que el Estado salvadoreño debe castigar a los responsables de los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas sin consideración alguna, tomando en cuenta la aplicación rigurosa de la ley y no tolerar que se den ese tipo de delitos.
- 11) La Ley de Amnistía, es un subterfugio para encubrir a los que dieron la orden de asesinar a los Sacerdotes Jesuitas, y de esa forma impedir su investigación, su procesamiento y sanción, sin importar su contradicción con la Constitución de la República.

5.2. Recomendaciones. Propuesta de Reparación

A continuación le recomendamos, al Estado de El Salvador que adopte de manera responsable y humilde la siguiente propuesta de reparación por el daño causado a las víctimas del caso Jesuita.

“El derecho de reparación engloba, por una parte, medidas individuales de reparación, relativas al derecho de restitución, indemnización y

rehabilitación, y por otra, medias de alcance general, como medidas de satisfacción y garantía sobre la no repetición”²¹⁶

Para efectos de nuestra propuesta, no nos interesa la reparación en términos económicos, si no más bien otro tipo de reparación que restablezca la dignidad del ser humano. En ese sentido hablamos de medidas de satisfacción que garanticen la no repetición de estos crímenes de lesa humanidad.

Que se les dé a las víctimas del caso Jesuita, una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, al Estado de El Salvador, le proponemos las siguientes formas de reparación:

- 1) Desde un enfoque legal es claro que se ha violentado el derecho a la justicia regulado en el artículo número 1 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, que establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Al igual, es claro que se ha violentado las garantías judiciales reguladas, para este caso, en el artículo 11 de la Constitución de la República. Por lo que se recomienda al Estado de El Salvador apearse fielmente al cumplimiento de los derechos y garantías judiciales de las víctimas que regula la Constitución de la República y

²¹⁶ la cuestión de la impunidad en España y los crímenes franquistas

demás legislación interna y externa a la cual el Estado de El Salvador es signatario.

- 2) El derecho a conocer la verdad, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, constituye una obligación del Estado a través de la Fiscalía General de la República quien es la que tiene la obligación constitucional, regulada en el artículo 193 Cn., de promover de oficio la acción de la justicia, defender los intereses de la sociedad, de investigar los delitos cometidos en el país. Por lo que, el Estado de El Salvador debe satisfacer a los familiares de las víctimas y la sociedad en general a través de una conferencia de prensa en donde exprese la verdad de los hechos y la identidad de quienes cometieron los crueles asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas para hacer justicia.
- 3) El Estado de El Salvador tiene la obligación de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta obligación implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que se garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por lo que, el Estado de El Salvador debe prevenir a través del cumplimiento de las leyes y no dejar impune ningún hecho delictivo, sea quien sea que lo haya cometido. También, debe investigar con eficiencia los crímenes cometidos y sancionar toda violación a las leyes sin consideración alguna.
- 4) La "impunidad" es un ataque a la dignidad del ser humano lo que significa no hacer justicia a los que cometen crímenes en contra de la

sociedad. La impunidad requiere una condenación penal y moral por parte del Estado quien es el que tiene la facultad, a través de sus diferentes instituciones y sistema legal, de hacer justicia y no permitir que los criminales queden sin castigo; por lo que se recomienda el mejoramiento del sistema judicial y poder institucional, logrando que quienes ejerzan el poder público del país sean personas honestas, justas, eficientes y capaces de hacer justicia y no dejar que ningún tipo de delito quede en el olvido.

- 5) El derecho a la reparación de los daños causados a las víctimas por el crimen cometido en los Sacerdotes Jesuitas, implica que la reparación debe cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctimas, el subsanar esos daños es una responsabilidad del Estado de El Salvador que puede cumplir de diferentes medidas, ya sean medidas individuales, medidas generales y colectivas tales como: medidas de indemnización (pago por el perjuicio psíquico y moral, así como pago por daños materiales, gastos de asistencia jurídica), medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).
- 6) Por la trayectoria académica, intelectual y el trabajo pacificador que realizaron los Sacerdotes Jesuitas durante la época de la guerra civil en beneficio de la sociedad, el Estado de El Salvador debe reconocerlos públicamente a través de la elaboración de un libro que exprese cada una de las personalidades y el trabajo que ellos realizaron. Dicho libro debería contener los datos personales específicos, sus grandes esfuerzos académicos, el trabajo social con dirección a una vida cristiana que realizaron, por ser ellos partes de la Compañía de Jesús.

- 7) Por el trabajo que ha realizado la Compañía de Jesús y cada uno de los Jesuitas que desarrollaron diverso trabajo como: defensa de los derechos humanos universitarios, indígenas, campesinos, etc. Y por los que dieron sus vidas por la fe en un DIOS y por la justicia para los pobres. El Estado de El Salvador debe reconocerle a la Compañía de Jesús el enorme trabajo que ha realizado a través de una placa de reconocimiento por los compromisos por la paz, con la justicia, con la verdad y sobre todo la igualdad de las personas.
- 8) Declarar que la Ley de Amnistía es inconstitucional, y por lo tanto declarar nulos, todos los actos emanados de la Ley de amnistía, y que ese lapso de tiempo no sea abonable al computo de la Prescripción.
- 9) Derogar de inmediato la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, y dictar una nueva amnistía conforme a derecho y justicia, que contribuya al fortalecimiento de la paz, que no encubra aberrantes violaciones a los derechos humanos.
- 10) Declarar nulas las actuaciones de la Jueza Tercera de Paz, en lo relativo a la prescripción de la acción penal.
- 11) Reconocimiento oficial por parte de El Estado de El Salvador que la masacre de los Sacerdotes Jesuitas, fue con arreglo a un plan previamente planificado por las personas que señala la Comisión de la Verdad.
- 12) Reconocimiento oficial por parte del Estado, que las resoluciones sobre el caso Jesuitas dadas en las diferentes instancias de justicia, respondían a factores eminentemente políticos.

- 13) Reconocimiento oficial por parte de el Estado, que el proceso judicial del caso Jesuita, estuvo encaminado a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los autores intelectuales de la masacre de los Jesuitas.
- 14) Reformar el Código Procesal Penal, en el sentido de incluir las ejecuciones extrajudiciales como crimen contra la Humanidad y por lo tanto imprescriptibles.
- 15) Ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).
- 16) Solicitud de perdón a los familiares de las victimas, a la Compañía de Jesús, a la Universidad José Simeón Cañas y a la Sociedad en General en un acto público, donde el Estado de El Salvador se comprometa a garantizar que estas violaciones de derechos humanos, no volverán a suceder nunca más en al historia de El Salvador; acto público que debe ser cubierto y publicado por todos los medios de comunicación internos.
- 17) Investigación, procesamiento y sanción del Fiscal General de la República, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, Magistrados de la Cámara Tercera de lo penal de la Primera Sección del Centro y Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que impidieron el acceso a la justicia de las victimas del caso Jesuitas.
- 18) Darle cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Cardenal Rodolfo, "Mártires de la UCA". Edita: Centro Monseñor Romero. San Salvador, 2001.

Carranza Salvador, Mártires de la UCA 16 de noviembre de 1989. UCA Editores 2001.

Comisión de la Verdad. Informe de La Locura a la Esperanza (La Guerra de 12 años en El Salvador) Editorial Universitaria. 15 de marzo 1993

Dogget Martha "Una Muerte Anunciada". UCA Editores 1994.

IDHUCA. "Colección Verdad y Justicia" N° 4, 2004

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador, FESPAD, versión explicada de 2003.

Código Civil. Séptima Edición 1996. Editorial Jurídica Salvadoreña

Código Procesal Penal Salvadoreño de 1998. Editorial Lis 2003

Convención Americana de Derechos Humanos 22 de noviembre 1969

Carta de las Naciones Unidas (ONU). 26 de junio 1945

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad de 1968

Estatuto de Nuremberg de 1945 y reconocido por la ONU en 1946.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998.

Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.

Ley de Reconciliación Nacional de 1992

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976

JURISPRUDENCIA Y SENTENCIAS INTERNACIONALES

Auto por el que se informa a la Fiscalía General de la República sobre la Imprescriptibilidad de las Conductas imputadas a Augusto Pinochet. 2004

Caso Blake, enero 24 de 1998, Juez Antonio Augusto Cancado Trindade.

Proceso Massera y otros, Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina 1997.

Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso Erdemovid, 29 de noviembre de 1996.

Sentencia de Fondo, Caso Barrios Altos, 14 de marzo de 2001.

Voto concurrente del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade en el Caso Barrios Altos 2001.

Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, en el Caso Barrios Altos 2001.

RESOLUCIONES

Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000, referente a la inconstitucionalidad de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz de 1993, causas N° 24-97 y 21-98.

Resolución pronunciada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador de fecha 23 de octubre del 2000 de la causa n° 1074/89449/90.

Resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador de fecha 12 de diciembre de 2000 de la causa n° 431-1-00

Resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de fecha 26 de enero del 2001, referente al Recurso de Apelación.

Resolución Pronunciada por La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de fecha 22 de marzo del 2001, referente al Recurso de Revocatoria.

Resolución Pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Fecha 23 de diciembre de 2003, referente al Recurso de Amparo.

Resolución 95(I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de la ONU.

INFORMES

Informe de la Comisión de la Verdad “De la Locura a la Esperanza, veinte años de guerra en El Salvador, 1993.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 136/99, Caso Jesuita 1999.

Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la Impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J., Joaquín López y López, S.J.; Amando López, S. J.; Segundo Montes, S. J.; Juan Ramón Moreno, S. J.; Elba Julia Ramos y Celina Mariceth Ramos 20 de octubre 2002.

Informe sobre la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones Graves de los Derechos Humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Louis Joinet. E/CN.4/Sub.2/1997/20.26 de junio de 1997.

DECLARACIONES

Comisión no Gubernamental de Derechos Humanos, Leyes de Amnistía e Impunidad, mayo 2002.

Declaración Pública del Equipo Nizkor “Los Derechos Humanos ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina 2000

Declaración Pública del equipo Nizkor, ante el acuerdo de la mesa de dialogo de 19 de junio 2000.

Equipo Nizkor, obligación de juzgar y condenar a los responsables de crímenes contra la Humanidad 2001.

Javier Giraldo Moreno. Crímenes de lesa humanidad, aspecto filosófico-jurídico, noviembre del 2004.

Carlos Rafael Urquilla. La prescripción de los casos amnistiados 2000.

Nino Carlos Santiago Introducción al análisis del derecho 1970.

La cuestión de la Impunidad en España y los Crímenes Franquistas, 14 abril de 2004.

Posición del IDHUCA, ante la notificación de la Sala de lo Constitucional, rechazando la petición de amparo 2003.

Zuppi, Alberto Luis. En busca de la memoria perdida Las Leyes de Amnistía y la Impunidad de los crímenes de lesa humanidad, Jurisprudencia Argentina y los Crímenes de lesa humanidad, Rodolfo Matarrollo 2004.

FOLLETOS:

Socios Humanitarios- derechos de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de Derechos Humanos y libertades fundamentales 2004

Incompatibilidad de la Ley de Amnistía General con la Convención Americana 2004.

Estudio relativo al Derecho de restitución , Indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales(Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 1993.

Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, detención extradición y castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad. Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1973.

Seminario Internacional "Impunidad y sus efectos en los procesos Democráticos" Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996.

Red de Información Jurídica. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Interno. El Caso Chileno 2003.

Mattarollo Rodolfo, La Jurisprudencia Argentina reciente y los Crímenes de Lesa Humanidad 2004.

Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg. Tomado del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Compendio de Instrumentos Internacionales pertinentes, ONU A/CN/368, 13 abril de 1982.

Escrito de la Fiscalía General de la República de El Salvador absteniéndose de acceder a las peticiones de investigación formuladas por José María Tojeira Pelayo para la reapertura del caso de los Jesuitas de la UCA 2000.

Amnistía Internacional. El Salvador El Cambio hacia la Paz pasa por la Justicia. Abril de 2001. Índice AI: AMR 29/001/2001.

Vigencia de los Tratados Internacionales en la Doctrina de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) Sobre la recopilación hecha por Teodoro Sánchez de Bustamante 2001.

Dictamen sobre la obligación del estado Argentino de cumplir los Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos especialmente sobre la incompatibilidad de estos Acuerdos con las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto y Final". Dictamen de CEJIL. Equipo Nizkor. 2003

Nash rojas Claudio E. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Interno. El Caso Chileno.

Salgado Judith Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Interno. El Caso Ecuatoriano 2004.

Tapia Valdés Jorge. Efectos de los Tratados sobre Derechos Humanos en la Jerarquía del orden jurídico y en la Distribución de competencias Alcances del nuevo inciso segundo del artículo 5 de la C. PR. De 1980.

Magistrado Juan Carlos Ortega Castro, Supremacía Constitucional y la Jerarquía normativa del orden jurídico mexicano. Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAN 2001.

Ayala Lasso José. Alto comisionado de las Naciones Unidas. Centro de documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina 2004.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

www.derechos.org

www.derechos.org

WWW.abogarte.com.org

www.cajpe.org.

ANEXOS

ANEXO 1

GUIA DE ENTREVISTA A PROCURADORA DE DERECHOS HUMANOS.

PRIMERA PARTE:

- 1) ¿Cuál fue el trabajo que realizó la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso Jesuita?
- 2) A su juicio ¿Por qué considera que no se juzgaron y procesaron a los autores mediatos del crimen Jesuita?

SEGUNDA PARTE:

- 1) A su criterio ¿Cómo fue el trabajo realizado por la Fiscalía General de la República en la investigación del caso Jesuita?
- 2) ¿Considera correcta la posición de la Fiscalía General de la República ante la denuncia contra los autores mediatos del crimen Jesuita, interpuesta por la UCA en el 2001? Sí/ no ¿por qué?
- 3) ¿Que factores considera usted que motivaron a la Fiscalía General de la República a tomar tal posición?

TERCERA PARTE:

- 1) A su criterio ¿Cómo fue el trabajo que realizaron los Tribunales Nacionales en el presente caso?
- 2) ¿Considera correcta la posición de los Tribunales en cuanto a la procedencia de la denuncia contra los autores mediatos del crimen Jesuita, Interpuesta por la UCA en el 2001?

- 3) A su juicio ¿Cómo juzgaría la posición de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso?
- 4) ¿Considera que la posición de la Corte Suprema de justicia ha creado inseguridad jurídica?

CUARTA PARTE:

- 1) ¿Que derechos se han violentado en el caso Jesuita?
- 2) ¿Cómo se ha violentado estos derechos?
- 3) Para usted ¿Qué significa denegación del acceso a la justicia por parte de un Estado?
- 4) ¿Es aplicable la prescripción alegada por los tribunales nacionales al caso Jesuita? Sí/ no ¿por qué?
- 5) ¿Considera Imprescriptible el crimen de los Sacerdotes Jesuita? Sí / no ¿por qué?
- 6) A su juicio ¿Considera que ha habido denegación del acceso a la justicia por parte del Estado salvadoreño en el caso Jesuita? Sí/ no ¿por qué?
- 7) ¿Que factores propiciaron la denegación del acceso a la justicia?
- 8) A su criterio ¿Considera un crimen de lesa humanidad el crimen Jesuita? Sí/ no ¿por qué?
- 9) ¿Considera aplicable la costumbre internacional como fuente de obligaciones jurídicas al caso Jesuita? Sí / no ¿por qué?
- 10) ¿Considera Usted que El Estado de El Salvador es responsable jurídicamente por la denegación del acceso a la justicia en el presente caso? Sí/ no ¿por qué?
- 11) Jurídicamente ¿qué tipo de responsabilidad tiene el Estado Salvadoreño en el caso Jesuita?
- 12) ¿ Que factores determinan la responsabilidad jurídica de El Estado salvadoreño

- 13) ¿Cuál sería la responsabilidad constitucional de un Estado para con las víctimas de un crimen de lesa humanidad?
- 14) ¿De qué formas debería El Estado Salvadoreño reparar a las víctimas el daño causado en el caso jesuita?
- 15) ¿Considera que los crímenes de lesa humanidad deben trascender siempre a instancias internacionales?
- 16) ¿Hasta que instancias internacionales de protección a los derechos humanos, llegó el caso Jesuita?
- 17) ¿Es constitucional o no la Ley de amnistía General para la consolidación de la Paz de 1993? Sí / no ¿por qué?
- 18) ¿Que derechos Violenta esta Ley?

ANEXO 2

GUIA DE ENTREVISTA AL PADRE TOJEIRA

- 1) ¿El asesinato de los Sacerdotes Jesuitas que significo para la UCA?
- 2) ¿Qué significo para la compañía de Jesús?
- 3) ¿Cuál es la misión y visión de la Compañía de Jesús en El Salvador?
- 4) ¿Cuál era el trabajo que desarrollaban los Sacerdotes Jesuitas en El Salvador en el tiempo que fueron asesinados?
- 5) ¿Cómo fue calificado por el gobierno salvadoreño el trabajo que realizaron los sacerdotes Jesuitas en El salvador?
- 6) ¿Considera usted que el trabajo que realizaron los sacerdotes jesuitas fue político?
- 7) ¿Cuales han sido las gestiones que ha realizado la Compañía de Jesús para que haya justicia en el caso Jesuita?
- 8) ¿Han unido esfuerzos con ONG`S de derechos humanos para trabajar el caso Jesuita?
- 9) ¿Hasta que instancias de justicia han llevado el presente caso?
- 10)¿Cuales han sido las acciones por parte del Estado salvadoreño para con la Compañía de Jesús?
- 11)¿Cómo califica el trabajo realizado de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales Nacionales en el caso de los Sacerdotes Jesuitas?
- 12)¿Qué factores considera usted que motivó a la Fiscalía General de la Republica y a los Tribunales Nacionales a actuar como lo hicieron?
- 13)¿Que papel jugo la Embajada Norteamericana en el presente caso?
- 14)A su juicio ¿Por qué considera que no se juzgaron, procesaron y sancionaron a los autores mediatos del crimen jesuita?

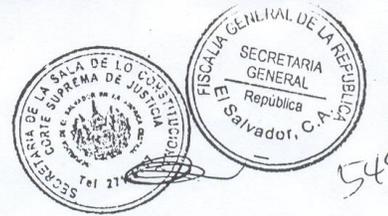
- 15) A su criterio ¿Considera que el desarrollo del proceso judicial, estuvo enfocado a ocultar a los autores intelectuales del crimen? Sí/ no ¿por qué?
- 16) ¿Considera que en este caso ha habido denegación del acceso a la justicia? Sí /no ¿por qué?
- 17) ¿Cómo juzgaría la posición de la Corte suprema de justicia En el caso jesuita?
- 18) ¿Que derechos considera que se han violentado en esta caso?
- 19) ¿Considera usted que la posición de los tribunales nacionales ha creado inseguridad jurídica? Sí / no ¿por qué?
- 20) ¿Considera usted que el Estado salvadoreño es responsable jurídicamente por denegación del acceso a la justicia en el caso jesuita?
- 21) ¿Que factores hacen responsable al Estado salvadoreño?
- 22) ¿De qué formas debe el Estado salvadoreño reparar a las victimas del caso Jesuita?

ANEXO 3
GUIA DE ENTREVISTA A LICENCIADO PEDRO CRUZ, ABOGADO
QUERELLANTE

- 1) A su criterio ¿Cómo fue el trabajo realizado por la Fiscalía General de la República en la investigación del caso Jesuita?
- 2) ¿Considera correcta la posición de la Fiscalía General de la Republica y de los tribunales nacionales ante la denuncia contra los autores mediatos del crimen Jesuita, interpuesto por la UCA en el 2001? Sí/ no ¿por qué?
- 3) ¿Que factores considera usted que motivaron a la Fiscalía General de la Republica a tomar tal posición?
- 4) A su juicio ¿Cómo juzgaría la posición de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso?
- 5) ¿Considera usted que la posición de los tribunales nacionales ha creado inseguridad jurídica? Sí / no ¿por qué?
- 6) ¿Es aplicable la prescripción alegada por los tribunales nacionales al caso Jesuita? Sí/ no ¿por qué?
- 7) ¿Considera Imprescriptible el crimen de los Sacerdotes Jesuita? Sí / no ¿por qué?
- 8) Para usted ¿Qué significa denegación del acceso a la justicia por parte de un Estado?
- 9) A su juicio ¿Considera que ha habido denegación del acceso a la justicia por parte del Estado Salvadoreño en el caso Jesuita? Sí/ no ¿por qué?
- 10) ¿Que factores propiciaron la denegación del acceso a la justicia?
- 11) ¿Que derechos humanos se han violentado en el caso jesuita?

- 12) A su juicio ¿Por qué considera que no se juzgaron y procesaron a los autores mediatos del crimen Jesuita?
- 13) A su criterio ¿Considera un crimen de lesa humanidad el crimen Jesuita? Sí/ no ¿por qué?
- 14) ¿Considera aplicable la costumbre internacional como fuente de obligaciones jurídicas al caso Jesuita? Sí / no ¿por qué?
- 15) ¿Considera Usted que El Estado de El Salvador es responsable jurídicamente por la denegación del acceso a la justicia en el presente caso? Sí/ no ¿por qué?
- 16) Jurídicamente ¿qué tipo de responsabilidad tiene el Estado Salvadoreño en el caso Jesuita?
- 17) ¿ Que factores determinan la responsabilidad jurídica de El Estado salvadoreño
- 18) ¿Cuál sería la responsabilidad constitucional de un Estado para con las víctimas de un crimen de lesa humanidad?
- 19) ¿De qué formas debería El Estado Salvadoreño reparar a las víctimas por el daño causado en el caso jesuitas?
- 20) ¿Considera que los crímenes de lesa humanidad deben trascender siempre a instancias internacionales?
- 21) ¿Hasta que instancias internacionales de protección a los derechos humanos, llegó el caso Jesuita?
- 22) ¿Es constitucional o no la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993? Sí / no ¿por qué?
- 23) ¿Que derechos Violenta esta Ley?

ANEXO 4
PETICIÓN DE JUZGAMIENTO AL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN



SEÑOR JUEZ CUARTO DE INSTRUCCIÓN:

RICARDO MARCIAL ZELAYA LARREYNAGA, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, me refiero al proceso penal seguido en ese Juzgado a su digno cargo en contra de los señores GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, YUSSHY RENE MENDOZA VALLECILLOS, JOSE RICARDO ESPINOZA GUERRA, GONZALO GUERRA CERRITOS, ANTONIO RAMIRO AVALOS VÁRGAS, TOMAS ZARPATE CASTILLO, ANGEL PEREZ VASQUEZ, OSCAR MARCIANO AMAYA GRIMALDI y JORGE ALBERTO CIERRA ASCENCIO., por la comisión del delito de ASESINATO en perjuicio de la personas: IGNACIO ELLACURIA BEASCOCHEA, IGNACIO MARTÍN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS y CELINA MARICETH RAMOS, y al respecto a usted respetuosamente EXPONGO:

Que a la fecha soy parte en el proceso a que hago referencia por haber actuado como Fiscal Específico, pero no obstante ello y dado el tiempo que ha transcurrido desde que se ventiló en su Juzgado el caso mencionado, presento nuevamente una credencial extendida por el actual Fiscal General de la República para ratificar mi personería y representación del Ministerio Público, así como para hacer de su conocimiento que estoy también facultado en esta ocasión, para la investigación de la denuncia presentada en sede Fiscal por el Padre JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO en contra de los señores ALFREDO FELIX CRISTIANI, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, a quienes denuncia como los autores intelectuales del asesinato de los padres jesuitas y otros civiles. En consecuencia, LE MANIFIESTO:

Que en el referido proceso, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno se llevó a vista pública ante un tribunal de conciencia a los señores GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, YUSSHY RENE MENDOZA VALLECILLOS, JOSE RICARDO ESPINOZA GUERRA, GONZALO GUERRA CERRITOS, ANTONIO RAMIRO AVALOS VARGAS, TOMAS ZARPATE CASTILLO, ANGEL PEREZ VASQUEZ, OSCAR MARCIANO AMAYA GRIMALDI y JORGE ALBERTO CIERRA ASCENCIO, siendo el veredicto condenatorio únicamente para Benavides Moreno y Mendoza Vallecillos y los demás fueron absueltos.

Posteriormente con fecha 23 de enero de mil novecientos noventa y dos, el Juez Cuarto de lo Penal, pronunció sentencia definitiva condenando a treinta años de prisión a los imputados GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO y YUSSHY RENE MORENO VALLECILLO por el delito de asesinato en IGNACIO ELLACURIA BEASCOCHEA, IGNACIO MARTÍN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE

JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA y JULIA ELBA RAMOS, al primero; y asesinato en CELINA MARICETH RAMOS, el segundo. Así también fueron sentenciados de mero derecho el señor BENAVIDES MORENO por los delitos de proposición y conspiración para actos de terrorismo y los señores MENDOZA VALLECILLOS, JOSE RICARDO ESPINOZA GUERRA, GONZALO GUEVARA CERRITOS, por el mismo delito, o sea por proposición y conspiración para actos de terrorismo y a CARLOS CAMILO HERNÁNDEZ por el delito de encubrimiento real.

Los condenados antes mencionados, por resolución emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a las ocho horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, fueron sobreseídos definitivamente de acuerdo a lo que dispone el Art.4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en relación con los Arts. 119 numeral 2° y 120 numeral 4° del Código Penal derogado que contempla las causas que extinguen la acción penal y la pena respectivamente; así como el Art.275 numeral 5° y el 277 inciso 1° del Código Procesal Penal derogado que contemplan la procedencia del sobreseimiento y los efectos del mismo respectivamente.

En dicha resolución, los Magistrados manifiestan: que todos los delitos cometidos por los imputados antes relacionados, se encuentran comprendidos en los que se señalan en el Art.2 de la Ley de Amnistía General, incluso los de ASESINATO cometido en las ocho personas que se mencionan en el preámbulo de este escrito, puesto que fueron ejecutados con motivo del conflicto armado que imperaba en nuestro país.

El día 27 de marzo del presente año, se presentó a Interponer una denuncia a la Fiscalía General de la República el señor JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO, mayor de edad, sacerdote jesuita, de este domicilio, rector de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", en su calidad de ciudadano, solicitando la investigación de los señores ALFREDO FELIX CRISTIANI, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS; denuncia que fue ratificada por el Padre Tojeira Pelayo el mismo día, de la cual presento copia certificada y se agregará como anexo de este escrito, en la que en forma muy resumida puedo expresar que solicita que se investigue la AUTORIA MEDIATA de los señores antes mencionados por el asesinato de los padres jesuitas y sus colaboradores y que "" en vista que los hechos denunciados ocurrieron en noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la normativa a aplicar es el Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro, que fue derogado hasta en abril de mil novecientos noventa y ocho. En la citada normativa, los hechos denunciados se enmarcan dentro del tipo penal de asesinato, Artículos 153 y 154., sancionado con la pena máxima de prisión permitida, en virtud de estar derogada la pena de muerte. La pena de dicho delito es de treinta años de prisión. Dentro del Código Penal vigente, el delito de homicidio agravado se encuentra regulado en el artículo 129; la pena del mismo oscila entre los treinta y los treinta y cinco años de prisión, por lo que no podría aplicarse el precepto

de retroactividad de la ley posterior cuando ésta sea más favorable al reo, que en la actualidad, el delito denunciado se sanciona con mayor drástica para el reo. Por tanto en base a las consideraciones y hechos descritos en los numerales anteriores, el delito denunciado constituye la figura típica del asesinato (Artículos 153 y 154 del Código Penal derogado). "



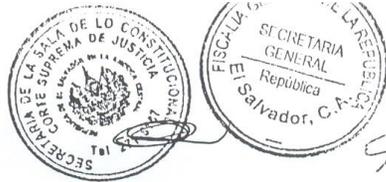
En conclusión, el Padre Tojeira solicita una nueva investigación de los autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas y sus colaboradores inculcando de ello a los señores ALFREDO FELIX CRISTIANI, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS; a quienes solicita se establezca su responsabilidad penal bajo la figura de comisión por omisión.

Dicha denuncia se resolvió por parte de la Fiscalía General de la República el día 12 de abril del corriente año y en su parte final literalmente se dijo: "Por otra parte, encontrándose pendiente de resolución dos recursos de Inconstitucionalidad sobre la Ley de Amnistía, esta Fiscalía General de la República, basada únicamente en aspectos eminentemente legales y de técnica jurídica, RESUELVE: Abstenerse por el momento de acceder a las peticiones formuladas por el denunciante señor JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO, por todas las razones antes mencionadas. No obstante, la Fiscalía prestará la atención debida a los resultados de los procesos pendientes y a los acontecimientos que sobre el particular se susciten e intervendrá cuando sea legalmente procedente."

De la anterior resolución, el Padre Tojeira presentó un escrito de revocatoria el día 26 de abril del corriente año, a lo cual la Fiscalía nuevamente resolvió con fecha 18 de septiembre de este año declarar sin lugar la revocatoria planteada y dejar firme la resolución impugnada. Esto, en atención a las mismas consideraciones que hizo la Fiscalía en la primera resolución.

El día 26 de septiembre del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia pronunció Sentencia respecto de la Constitucionalidad de ciertos artículos del Decreto de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz que se ha mencionado, declarando que los Art. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, emitida por Decreto Legislativo No.486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial No.561, Tomo 318, correspondiente al 22- III-1999, no existen las infracciones constitucionales alegadas, consistentes en que el artículo 1 de la referida Ley viola el Art. 244 y el 2 inciso primero de la Constitución; y que el Art.4 letra e del mismo cuerpo legal contraviene los artículos 2 inciso tercero y 245 Cn., ya que tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido expuesto en la presente sentencia.

En el numeral VII de la referida Sentencia, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo: "1. En relación con el art.1 de la LAGCP Y EL Art.244 Cn., esta Sala concluye que la disposición impugnada tiene un ámbito de aplicación más amplio que el de la disposición constitucional con la cual se ha confrontado, por lo que la excepción contenida en la



PARTE PETITORIA.

- a) Se agregue el escrito que presento;
- b) Se agregue la Credencial que presento por medio de la cual ratifico mi calidad de parte en el proceso relacionado y amplió mis facultades de investigación en las personas denunciadas por el Padre Tojeira Pelayo que son: ALFREDO FELIX CRISTIANI, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, todos mayores de edad, empresario el primero y militares los demás, todos de este domicilio;
- c) Con fundamento en la sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de septiembre del corriente año, en la que determina que tratándose de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz, el Juzgador, es decir los Jueces, deberán determinar en cada caso concreto cuando opera alguna excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución que favorezca o no favorezca a una persona que se haya visto involucrada en algún delito de los contemplados en dicha Ley de Amnistía y siendo el asesinato de los Padres Jesuitas y sus colaboradores un delito a cuyos autores materiales ya se benefició con dicho curso de gracia; aplicando el espíritu de la mencionada sentencia, vengo ante usted a solicitar que se investigue a los señores ALFREDO FELIX CRISTIANI, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, de las generales antes mencionadas por el delito de ASESINATO de las personas siguientes: IGNACIO ELLACURIA BEASCOCHEA, IGNACIO MARTÍN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA y JULIA ELBA RAMOS y CELINA MARICETH RAMOS.
- d) Se agregue copia certificada de la denuncia interpuesta por el Padre JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO ante la Fiscalla General de la República, a efecto de que se le dé a todo el trámite legal correspondiente.

San Salvador, dieciséis de octubre del año dos mil.

Recibido 16/10/2009
14:00 P.M.

Constitución podría operar en algunos de los casos contemplados en la LAGCP pero no en todos, lo que significa que el juzgador deberá determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución.

En ese orden, de acuerdo al Decreto 794 emitido por la Honorable Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se prorrogó la LEY TRANSITORIA PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES Y OCURSOS DE GRACIA INICIADOS ANTES DEL VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL.

Por esta razón, habiendo ocurrido el asesinato de los Padres Jesuitas en el mes de noviembre de 1989 y tomando en cuenta la petición del Padre Tojeira Pelayo de que los hechos que hoy denuncia le son aplicables las disposiciones del Código Penal derogado y que los artículos Art. 656 Pr. Pn. del Código anterior vigente al momento de cometerse el delito, estipulaba: "OTROS EFECTOS", si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el decreto de concesión de la gracia les servirá para que, en cualquier momento en que se inicie proceso en su contra por el delito comprendido en la amnistía, puedan oponer la excepción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento que corresponda.

Asimismo, el Art. 657 Pr. Pn. Señalaba: EXTENSIÓN. La amnistía se entenderá también concedida a los demás coautores, cómplices o encubridores del mismo delito comprendido en la amnistía y se tendrá también por extendida a la misma clase de culpables de los delitos conexos relacionados con los que han motivado la gracia, a menos que el decreto de amnistía se excluya expresamente las personas a cuyo favor la gracia no se concede.

En consecuencia, una ampliación de la investigación del asesinato de los jesuitas y sus colaboradores, debe seguir el trámite del Código Procesal Penal derogado, en donde la facultad oficiosa de investigar, debemos recordar le corresponde a los Jueces y siendo que en base al Decreto 794 de prórroga de la tramitación de los procesos penales y ocursos de gracia antes de la entrada en vigencia de los nuevos Códigos, es decir, antes del 20 de abril de 1998, se encuentra vigente, por este medio vengo ante su digna autoridad en vista de que el proceso que nos ocupa se siguió en el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, hoy Juzgado Cuarto de Instrucción, por expresas instrucciones del Señor Fiscal General de la República, vengo a hacerle la siguiente petición:

ANEXO 5
REQUIRIMIENTO FISCAL AL JUZGADO TERCERO DE PAZ



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EL SALVADOR C.A.



SEÑORA JUEZ TERCERO DE PAZ:

El Suscrito Fiscal SALVADOR RUIZ PEREZ., mayor de edad, y del domicilio de San Salvador, actuando en mi calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y de conformidad a los Arts. 193 CN. 83, 235, 247, 248, numeral 3° y 308 numeral 4° del C.P.P., le formulo el presente requerimiento fiscal solicitando **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, a favor de los Incoados **ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS**, a quienes se les atribuye participación mediata en la comisión del delito de **ASESINATO**, previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal derogado en perjuicio de la vida e Integridad personal de los señores: **IGNACIO ELLACURIA DE BEASCOECHEA, IGNACIO MARTIN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS Y CELINA MARICETH RAMOS**, hecho ocurridos en la madrugada del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el interior de la Universidad Centroamericana "JOSE SIMEON CAÑAS", conocida por UCA.

I. DATOS PERSONALES DE LOS INDICIADOS Y VICTIMAS.

RENE EMILIO PONCE, Imputado ausente, mayor de edad, General retirado, ex Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y Ex-Ministro de Defensa Nacional y Seguridad Pública, de este domicilio, con lugar de trabajo en Colonia Las Terrazas, pasaje uno, casa número treinta y tres, San Salvador.

JUAN RAFAEL BUSTILLO, Imputado ausente, mayor de edad, General retirado, Ex-Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña, de este domicilio, y demás generales Ignoradas.

JUAN ORLANDO ZEPEDA, Imputado ausente, mayor de edad, General retirado, Ex-Vice Ministro de Defensa Nacional, de este domicilio, con residencia

en Colonia General Arce, Calle Mayor Dominguez, número H-Cuatro, de esta ciudad y en Colonia Santa Fe, Kilómetro siete, casa Veinticuatro-L, carretera a Zacatecoluca.

INOCENTE ORLANDO MONTANO, Imputado ausente, mayor de edad, Coronel retirado, Ex-Viceministro de Seguridad Pública, de este domicilio y demás generales Ignoradas.

FRANCISCO ELENA FUENTES, Imputado ausente, mayor de edad, Coronel retirado, Ex Jefe de la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador, de este domicilio y demás generales Ignoradas.

RAFAEL HUMBERTO LARIOS, Imputado ausente, mayor de edad, General retirado, Ex-Ministro de Defensa Nacional, de este domicilio y demás generales Ignoradas.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, Imputado ausente, mayor de edad, Ex-Presidente de la República, Ex-Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, empresario, del domicilio de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, con lugar de trabajo en Calle y Colonia Roma número Doscientos Treinta y Ocho,.

DATOS PERSONALES DE LAS VICTIMAS

IGNACIO ELLACURIA DE BEASCOECHEA, Sacerdote, en ese entonces de cincuenta y nueve años de edad, nacido en España y nacionalizado en El Salvador.

IGNACIO MARTIN BARO, Sacerdote, en ese entonces de cuarenta y seis años de edad, nacido en España y nacionalizado en El Salvador.

SEGUNDO MONTES MOZO, Sacerdote, en ese entonces de cincuenta y seis años de edad, nacido en España, y nacionalizado en El Salvador.

JUAN RAMON MORENO PARDO, Sacerdote, en ese entonces de cincuenta y cinco años de edad, de nacionalidad Española.


JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, en ese entonces de cincuenta y años de edad, Sacerdote, de nacionalidad salvadoreña.

AMANDO LOPEZ QUINTANA, Sacerdote, en ese entonces de cincuenta y cuatro años de edad, de nacionalidad, española.

JULIA ELBA RAMOS, en ese entonces de cuarenta años de edad, salvadoreña y demás generales ignoradas.

CELINA MARICETH RAMOS, en ese entonces de quince años de edad, salvadoreña, y demás generales ignoradas.

II RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

Es el caso que en la madrugada del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; fueron asesinados, en el Centro Pastoral de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA), de esta ciudad los sacerdotes y dos mujeres: IGNACIO ELLACURIA DE BEASCOECHEA, IGNACIO MARTIN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS Y CELINA MARICETH RAMOS y que según consta en acta de inspección judicial practicada por la señora Juez Tercero de Paz en ese entonces Licenciada Rosario Gochez Castro; asociada de su Secretario que autoriza Bachiller Mauricio Antonio Rivera y haciéndose acompañar de médico forense, se obtuvo que en el costado oriente de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Residencial Universitaria Jesuita, es un lugar con una construcción de sistema mixto de dos plantas, según información la planta alta es la residencia de los sacerdotes Jesuitas y la planta baja es el Departamento de Teología de la Universidad, en la planta alta de dicho edificio hay un predio engramado contiguo al edificio en donde se encuentran cuatro cadáveres, los cuales fueron identificados en ese momento por medio de los sacerdotes Miguel Francisco Estrada y Francisco Javier Ibizate, el primero de ellos correspondiente a Amando López y dicho cadáver se encontró en la posición cabeza al poniente, pies estirados al oriente, boca abajo, brazo izquierdo doblado hacia el poniente, brazo derecho doblado al oriente; el segundo cadáver correspondiente a Ignacio Martín Baró, el cual se encontró en la posición de cabeza al poniente, pies al oriente, brazo izquierdo al poniente, brazo derecho doblado al norte, pie derecho sobre el izquierdo, boca abajo; el tercer cadáver corresponde a Segundo Montes, el cual

se encontró boca abajo, pies extendidos al nor oriente, cabeza al sur poniente, brazo izquierdo y brazo derecho doblados bajo la cabeza con dirección al sur; el cuarto cadáver corresponde a Ignacio Ellacuría, el cual se encontró boca abajo, cabeza al norte, pies al sur, brazo izquierdo al norte, brazo derecho doblado hacia la cara, en la parte norte a un metro y medio aproximadamente de los antes dichos cadáveres, se encontró una pared con múltiples manchas de sangre de diferentes tamaños y partículas de masa encefálica, así mismo se encontró en un pasillo contiguo señales de sangre como si una persona fuera arrastrada hacia el interior de dicho pasillo; en el segundo cuarto del lado derecho se encontró el cadáver de Juan Ramón Moreno Pardo, quien se encontraba boca abajo, cabeza al poniente, pies al oriente, brazos extendidos al sur poniente; en la tercera habitación del lado izquierdo se encontró otro cadáver correspondiente a Joaquín López y López y se encontraba boca arriba, cabeza al oriente, pies al poniente, brazos doblados, sobre el pecho a la altura de las tetillas y manos semicerradas; al final del pasillo con dirección hacia la derecha se encontró una puerta metálica abierta, sin la chapa y con señales de haber sido violentada, vidrios quebrados en el suelo, y una hamaca colgada, en el costado poniente de la construcción se encuentra la cocina y en una sala contigua se encuentran los cadáveres de dos mujeres, siendo la primera de ellas Elba Julia Ramos, quien se encontró boca arriba, cabeza al norte, pie izquierdo al sur y pie derecho al sur poniente, brazo derecho al nor poniente, brazo izquierdo al sur poniente, el otro cadáver corresponde a Celina Ramos, quien se encontró boca arriba, cabeza al norte, pies al sur, brazo derecho sobre el pecho, brazo izquierdo perpendicularmente al lado izquierdo, con dirección al norte; en dichas instalaciones se encontró una cantidad no determinada de vainillas de fusil de grueso calibre, así mismo distintas paredes presentan perforación de proyectiles, así como también señales de un incendio encontrándose cortinas y objetos quemados, así como también el parqueo de las instalaciones se encontraron estacionados varios vehículos, acto seguido la Juez de la causa ordenó la respectivas autopsias de todos los cadáveres, determinándose en ellas que todos los cadáveres presentaban lesiones producidas con armas de fuego produciendo daños en pulmones, corazón, hígado, abdomen, zonas occipital, pectorales, región paravertebral izquierda y derecha, diafragma, destrucción y pérdida de masa encefálica, etc.

Posteriormente, a este acto inicial de investigación se instruyó diligencias en el Juzgado Cuarto de lo Penal, hoy Cuartó de Instrucción, con sede en el Distrito Judicial de San Salvador, lográndose establecer la participación de nueve militares, entre ellos, el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en ese

entonces Director de la Escuela Militar, el Teniente Yussly J. R. Mendoza Vallecllos, en ese entonces Oficial de la Escuela Militar, y los Tenientes José Ricardo Espinoza Guerra y Gonzalo Guevara Cerritos, Oficiales del Batallón Atlacatl, los soldados, Antonio Ramiro Avalos Vargas, Tomás Zarpate Castillo, Ángel Pérez Vásquez, Oscar Marlano Amaya Grimaldi y Jorge Alberto Cierra Ascencio, todos éstos últimos del Batallón Atlacatl; es así como, en el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno, un Tribunal de Conciencia declaró al Coronel Benavides culpable de todos los asesinatos y al Teniente Mendoza Vallecllos, del asesinato de la joven Celina Ramos; el Juez de la causa en ese entonces les impuso la pena máxima de prisión (treinta años), así mismo se condenaron a estas dos personas, por los delitos de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo; igualmente fueron sentenciados de mero derecho los tenientes Ricardo Espinoza Guerra y Gonzalo Guevara Cerritos a tres años de prisión por el delito de Proposición y Conspiración para cometer actos de terrorismo. En dicho proceso y únicamente por referencia se señala, que también fue juzgado el coronel Carlos Camilo Hernández quien fue condenado por el delito de Encubrimiento Real y el resto de los imputados fueron absueltos.

Posteriormente a esta condena por Decreto Legislativo número cuatrocientos ochenta y seis de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en El Diario Oficial, número 156, tomo 318, de fecha veintidós del mismo mes y año, se decretó la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, la que a la presente fecha se encuentra en vigencia, según lo dispone el Artículo 1º de dicha Ley, ésta se aplicará a los hechos cometidos antes del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y se extiende a las personas a que se refiere el Art. 6º de la Ley de Reconciliación Nacional, así mismo el Art. 2 de la ley por la que se concede esta nueva amnistía, establece que para los efectos de la misma, además de los delitos especificados como políticos, también se consideran los comprendidos en los Arts. 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ellos se tome en consideración militancia, filiación o ideología política, por lo que de conformidad a este Decreto la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro por resolución emitida a las ocho horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, resolvió en base a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en relación con el ordinal 4º del Art. 120º penal, 275º ordinal 5º y 277º inciso 1º Pr. Pn. del Código Derogado y sobresévo

Es el caso que con fecha veintiséis de abril de este mismo año, se interpuso una revocatoria de la resolución del Ministerio Público Fiscal antes relacionada, por parte del sacerdote José María Tojeira Pelayo, mediante la cual manifiesta su inconformidad con lo resuelto, por lo que con fecha dieciocho de septiembre, el Ministerio Público Fiscal declara nuevamente sin lugar la revocatoria solicitada y deja firme la resolución impugnada.

Posteriormente, a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronuncia resolución sobre los recursos de inconstitucionalidad interpuestos en contra de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz y falla principalmente declarando que en relación con los arts. 1 y 4 de la referida Ley no existen las infracciones constitucionales alegadas; consistentes en que el artículo 1 de la referida ley violó el art. 244 y el 2 inciso primero de la Constitución; y que el artículo 4 letra e del mismo cuerpo legal contraviene los artículos 2 inciso tercero y 245 Cn; ya que tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido expuesto en la sentencia a que se alude.

Con fundamento en esta sentencia y siendo consecuente con las resoluciones proveídas, el Ministerio Público Fiscal con fecha dieciséis de octubre de dos mil, presenta un escrito al Juzgado Cuarto de Instrucción que contiene un relato de hechos y actos resumidos en este numeral, especialmente en la parte petitoria de ese escrito, en el literal "c" para ser más exactos, solicita que con fundamento en la sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de septiembre del presente año, en la que determina que tratándose de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz, el juzgador, es decir, los Jueces, deberán determinar en cada caso concreto cuando opera alguna excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución que favorezca o no favorezca a una persona que se haya visto involucrada en algún delito de los contemplados en dicha Ley de Amnistía y siendo el Asesinato de los Padres Jesuitas y sus colaboradoras un delito a cuyos autores materiales ya se benefició con dicho curso de gracia; aplicando el espíritu de la mencionada sentencia, se solicitó al Juez Cuarto de Instrucción por parte del Ministerio Público Fiscal, en el contexto que si existía una oportunidad legal par realizar algún tipo de investigación de acuerdo a la normativa procesal penal anterior, se investigara a las personas denunciadas por el Padre Tojeira Pelayo como autores intelectuales o mediatos del mencionado asesinato. De dicha petición, el Juzgado Cuarto de Instrucción

por resolución pronunciada a las diez horas y diez minutos del día veintitrés de octubre del dos mil, declaró sin lugar la investigación solicitada, principalmente por la razón de que se proceda por los medios establecidos en la Ley procesal vigente.

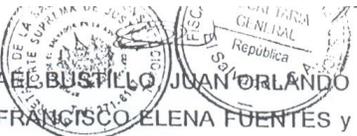
III CALIFICACIÓN JURÍDICA

El Ministerio Público Fiscal, considera que la normativa penal a aplicarse en el presente caso, amerita un análisis dentro del contexto de la normativa penal derogada y la normativa penal vigente, para una mejor comprensión de la calificación jurídica de los hechos que se tratan y que constituyeron un ilícito penal, así como para fundamentar en debida forma la petición que se formula por medio de este requerimiento.

Es el caso que el principio de legalidad establecido en nuestra ley penal, dice: "nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca, como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad"; así mismo se establece que no podrá configurarse delito o falta ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.

RFC
Del estudio y análisis completo de todo el caso planteado, podemos ver que los hechos denunciados por el sacerdote José María Tojeira Pelayo, ocurrieron en noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, razón por la cual, la normativa a aplicar es el Código Penal, derogado, en vista que el tipo penal de ASESINATO previsto y sancionado en el Art. 153 y 154, en cuanto a su sanción es de treinta años de prisión y en la normativa penal vigente a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, éstos hechos denunciados se enmarcan dentro del tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 129, cuya pena oscila entre los treinta y treinta y cinco años de prisión, por lo que no podría aplicarse el precepto de la Ley posterior, ya que ésta no es mas favorable al imputado por su penalidad.

Así mismo hay que entrar al análisis que dentro del contexto de la denuncia interpuesta por el sacerdote Tojeira Pelayo, contra ALFREDO FELIX CRISTIANI



BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, los señala según la responsabilidad penal como autores mediatos, por el hecho que estas personas se enmarcan dentro del concepto de que los que por medio de fuerza física constriñen a otros a ejecutar el delito; a los que determinan a otros a cometer el delito, a los que dieron la orden ilegal en el caso previsto, y a los que presten su cooperación, de modo necesario que sin ella no hubiera podido realizarse el delito; pero debemos establecer tal como se fundamentará más adelante en este requerimiento, existe causa de extinción de la responsabilidad penal, por existir una ley de amnistía y además operar la figura de la prescripción, como igualmente se sostendrá más adelante.

Por lo antes expuesto, los hechos narrados y que se investigaron en el proceso relacionado en el numeral anterior, constituyen inequívocamente el delito tipo de ASESINATO contemplado en el Art. 154, en relación con el Art. 153 numeral 2° del Código Penal Derogado; en virtud de cumplirse los elementos del delito como son el haber privado de su vida intencionalmente a las víctimas mencionadas utilizando los medios idóneos que respondían a una planeación del cometimiento del delito, y además el estado en que se encontraron los cadáveres denotaba que los sujetos autores del hecho actuaron con alevosía.

IV. FUNDAMENTACION DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, A FAVOR DE LOS IMPUTADOS ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS.

La representación fiscal fundamenta el petitorio de sobreseimiento definitivo, a favor de los imputados mencionados de conformidad con el siguiente análisis:

REFERENCIAS DOCTRINARIAS E HISTORICAS SOBRE LA AMNISTIA.

Sobre la Amnistía es preciso mencionar que la Doctrina la contempla desde la antigüedad y específicamente en el Derecho Romano. La razón de su existencia, desde tiempos remotos, es porque obedece a motivos de índole social, a razones de interés público que en determinadas circunstancias y especialmente por razones

de carácter político, hacen necesario que entre en función la amnistía como un medio para lograr la paz, la concordia y la solidaridad de determinado grupo social.

En el derecho moderno, la facultad de conceder amnistía está generalmente reservada al Órgano Legislativo, como representante del poder popular soberano.

La amnistía anula la acción penal y la pena, constituye el olvido del delito y por consiguiente impide la Inculminación. Surte efectos sobre el pasado y no sobre el futuro y alcanza a todos los partícipes en la comisión del delito. Pueden existir limitaciones en cuanto a los delitos que comprende y los efectos civiles.

Siendo una causa extintiva del delito, es un beneficio que no puede renunciarse y debe aplicarse de oficio, aunque también puede solicitarlo el interesado.

En nuestro país la Amnistía como Institución Jurídica tiene los siguientes antecedentes:

Según el Art. 131, numeral 26, de nuestra Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa "conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte".

El Código Procesal Penal de 1974 contemplaba el Ocurso de Gracia de Amnistía en el libro tercero, título sexto, capítulo I, determinando los casos y circunstancias de aplicación de dicha figura.

En 1983 se dio la LEY DE AMNISTÍA Y REHABILITACIÓN CIUDADANA que comprendió a los "Civiles Nacionales" que hubiesen cometido delitos políticos o comunes conexos con ellos. Se creó una Junta de Amnistía para operativizar esa Ley.

En 1987 se decretó la LEY DE AMNISTÍA PARA EL LOGRO DE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL, que favoreció "a todas las personas, sean nacionales o extranjeras" que hubiesen cometido delitos públicos, comunes conexos con políticos, o comunes cuando en su ejecución hubiesen intervenido un número de personas que no bajará de veinte, cometidos hasta el 22 de octubre de 1987.



En 1992 se dio la LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL que decretaba amnistía para "todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos; exceptuándose el delito de secuestro del Art. 220 del Código Penal vigente en esa fecha, ahora derogado. En el Art. 6 de esta Ley se excluía de la gracia de amnistía "las personas que según el Informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el primero de enero de mil novecientos ochenta, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso. Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía. La Asamblea Legislativa, seis meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos". Se dio una interpretación auténtica del Art. 6 en el sentido de que en los casos de imputados con causas pendientes se decretaría sobreseimiento únicamente por aquellos delitos por los que estuvieran siendo procesados, porque el literal d) comprendía a las personas que aún no habían sido sometidas a proceso alguno.

En 1993, se dio la LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ en la que se concedió "amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la Comisión de Delitos Políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional contenida en el Decreto Legislativo número ciento cuarenta y siete, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número Catorce, Tomo Trescientos Catorce, de la misma fecha", que fue derogado "especialmente" por el Art. 6 de esta nueva Ley. Según el Art. 3, no gozarán de la gracia de amnistía los siguientes: a) Los que individual o colectivamente hubiesen participado en la Comisión de los

Delitos tipificados en el inciso segundo del artículo 400 del Código Penal, cuando éstos lo fuesen con ánimo de lucro, encontrándose cumpliendo o no penas de prisión por tales hechos; y b) Los que individual o colectivamente hubieren participado en la Comisión de Delitos de Secuestro y Extorsión tipificados en los artículos 220 y 257 del Código Penal y los comprendidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, ya sea que contra ellos se haya iniciado o no procedimiento o se encontraren cumpliendo pena de prisión por cualquiera de estos delitos, sean o no conexos con delitos políticos.

El art.4 de esta Ley de Amnistía en el literal "ch", expresa: "Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo....."; asimismo el literal "e" de la misma Ley, señala, que: " la amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil".

En consecuencia, con esta última Ley se dio una amnistía amplia, absoluta e incondicional en favor de todas las personas que hubiesen participado en hechos delictivos que hubieren ocurrido antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, por delitos políticos, comunes, conexos o comunes cometidos por un número de personas que no bajara de veinte, con las excepciones consignadas. La amnistía incluyó aun a aquellos que según la Comisión de la Verdad hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el primero de enero de mil novecientos ochenta.

El actual Código Penal considera a la amnistía en el Art. 104, en el sentido de que "extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. La amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil. El Código Procesal Penal, por su parte establece en el Art. 31, numeral 3°, que la acción penal se extinguirá por la amnistía; y el en Art. 45, causal 2°, literal d), establece que la acción civil se extingue por amnistía cuando el decreto que la conceda no deje subsistente la responsabilidad civil.

V. APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El artículo 34 del Código Procesal Penal señala:



Art.34. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción penal prescribe, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años"; en el caso de autos, el delito fue cometido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, se ha excedido el plazo máximo previsto por la ley para poder iniciar la persecución penal del delito contra las supuestas personas imputadas como autores mediatos en el presente caso y no se encuentra en los casos de excepción que la disposición citada establece.

Por lo antes expuesto debe afirmarse que se esta en presencia de un hecho constitutivo de delito, el cual ya fue objeto de investigación y en donde se procesó judicialmente a los autores materiales y a la fecha ya prescribió la oportunidad de iniciar la persecución penal del delito en contra de cualesquiera otra persona que sea señalada como partícipe del delito.

Sobre la prescripción debe decirse, que es una institución que es esencial al Derecho, pues es un medio de resolver situaciones jurídicas dudosas e inciertas, logrando así la seguridad jurídica que es consustancial al Derecho.

El transcurso del tiempo es en muchos casos relevante para el Derecho y para los derechos y acciones que puedan ejercer los titulares de las mismas, igual que para los correspondientemente obligados.

La prescripción respalda valores sociales trascendentes y por eso los romanistas sentenciaron. "praescriptio est humani generis patrona". Es una institución que da estabilidad y firmeza a las relaciones jurídicas, disipa incertidumbres y pone fin a la indecisión de los derechos.

Jiménez de Arrechaga, Johnson y Verkyus sostienen que la prescripción constituye la aplicación de un principio general de Derecho, reconocido por las naciones civilizadas.

Oppenheim, Fanchelle, Hyde Hall y Lawrence sostienen que el fundamento último de la prescripción reside en la necesidad del orden y la estabilidad internacionales.

En general, la idea dominante es que el derecho es un todo armónico, en que la prescripción sirve al orden, pone freno a la incertidumbre y da certeza al Derecho.

En materia penal también ha existido desde hace mucho tiempo. Así, en el año 18 a.C. se dio la Lex Julia de Adulteris.

La opinión dominante sobre la sustancia de la acción penal o punitiva del Estado, es que ésta, a diferencia de la acción civil donde pueden existir tantas acciones como deudores haya, es una sola acción que el estado ejerce para promover la función jurisdiccional en la investigación de los delitos y no son varias acciones que se ejerzan directamente contra cada uno de los partícipes para que respondan del mismo. En consecuencia, es uno solo el plazo para hacerla efectiva y no hay plazo para cada imputado.

La prescripción es una Institución del Derecho, comprendida en los Códigos Penales de países como Argentina, en su Art. 59, Bolivia en su Art.100; Brasil en el Art.107; Colombia, Art.79; Costa Rica, Art. 80; Cuba, Art.59; Chile, Art.93; Ecuador, Art.101; Honduras, Art.111; México, Art.100; Nicaragua, Art.114; Panamá, Art.86; Paraguay, Art.109; Perú, Art.118; Uruguay, Art.117; y Venezuela, Art.108. También existe en el Código Penal de Alemania en su Art. 78.

La legislación penal salvadoreña ha incluido siempre la institución de la prescripción y esta contemplada tanto en los códigos derogados como en los nuevos códigos y sus criterios doctrinales son similares a los que han fundamentado la legislación penal de los países antes mencionados.

En dichos países, el término para que produzca efecto la prescripción, como forma de extinguir la acción penal, varía entre uno y treinta años, según la gravedad del delito, predominando para los delitos que tienen pena de muerte el plazo de 15, 20 y 30 años; para aquellos hechos que producen penas de prisión que sobrepasan de 15 años, el plazo frecuente es de 10 a 15 años y para otros tipos de delito, según su gravedad, desde uno hasta 10 años.

Por todo lo antes expuesto el Suscrito fiscal considera que los hechos denunciados por el señor JOSE MARIA TOJEIRA en contra de los imputados ALFREDO FELIX CRISTIANI, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO

ELENA FUENTES y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, a quienes se les atribuye la autoría medlata del delito de ASESINATO, Art. 154 y 153 numeral segundo del Código Penal derogado en perjuicio de la vida e integridad personal de los señores IGNACIO ELLACURIA DE BEASCOECHEA, IGNACIO MARTIN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS Y CELINA MARICETH RAMOS, hecho ocurrido en la madrugada del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentra prescrito, es decir, ha prescrito la posibilidad de iniciarse la persecución penal por las razones expuestas y disposiciones legales citadas y por otra parte, la probable responsabilidad penal de los incoados está bajo el amparo de la Gracia de la Amnistía tal y como se detalló ampliamente en la parte pertinente del presente Requerimiento. Por lo antes expuesto es legalmente procedente el decretar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los imputados mencionados; de conformidad con los artículos 96 numerales tercero y cuarto del Código Penal, art. 31 numerales tercero y cuarto, 34 numeral primero y 308 numeral cuarto del Código Procesal Penal, arts. 1, 6 y 7 de la Ley de Reconciliación Nacional y arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

VI. PETITORIO:

Con fundamento en lo antes expuesto y de conformidad a las disposiciones legales citadas, a usted le PIDO:

- 1) Admita el presente Requerimiento.
 - 2) Proceda conforme lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal:
 - 3) Dicte Auto de sobreseimiento definitivo a favor de los imputados ya mencionados, eximiéndolos también de la responsabilidad civil.
- Adjuntamos al presente Requerimiento las diligencias de investigación realizadas.

Señalo para oír notificaciones el Edificio central de la Fiscalía General de la República, situado en Centro de gobierno, trece calle poniente, sexta planta, Unidad de Delitos Especiales, y al Telefax 226-5592.

San Salvador. Seis de diciembre de dos mil.-



15

Recibido el día

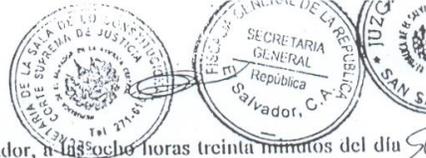
07 DIC. 2000

a los quince horas
quince minutos, junto con
diligencia de investigación.

[Handwritten signature]
ni

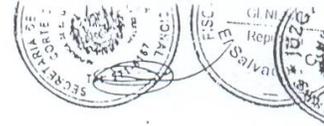


ANEXO 6
RESOLUCION DE JUZGADO TERCERO DE PAZ



En el Juzgado Tercero de Paz, San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día doce de diciembre del dos mil. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para la realización de la Audiencia Inicial, en la causa penal No. 431-1-00 que se instruye contra los imputados ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES Y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, por atribuírseles la comisión del delito de ASESINATO previsto en el Art. 154 del Código Penal derogado; en perjuicio de la vida e integridad personal de los señores IGNACIO ELLACURIA DE BEASCOECHIA, IGNACIO MARTIN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS Y CELINA MARICETH RAMOS; se encuentran presentes la Suscrita Juez Tercero de Paz Licenciada ANA AMERICA LORENA RODRIGUEZ AVELAR, asociada de su Secretaria de Actuaciones Licenciada BLANCA LIDIA FLORES DE CACERES; las partes intervinientes, como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República Licenciado SALVADOR RUIZ PEREZ y se identifica con su credencial extendida el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; como Defensores Particulares del imputado ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, Licenciados CARLOS ALFREDO MENDEZ FLOREZ Y CARLOS ALFREDO MENDEZ FLOREZ CABEZAS, quienes se identifican con sus carnets de Abogados números novecientos cincuenta y ocho, extendido el día quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y cuatro mil novecientos veinticuatro, extendido el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente; como Defensores Particulares de los imputados RENE EMILIO PONCE TORRES, JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA, INOCENTE ORLANDO MONTANO Y FRANCISCO ELENA FUENTES, Licenciados JOSE RAUL MENDEZ CASTRO, JOAQUIN EULOGIO RODRIGUEZ BARAHONA Y FRANCISCO MARTIN SANTOS CASTANEDA, quienes se identifican con sus carnets de Abogados números un mil trescientos ochenta y ocho, extendido el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos; tres mil setecientos ochenta, extendido el día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve; tres mil seiscientos siete, extendido el día siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente; como Defensores Particulares del imputado RAFAEL HUMBERTO LARIOS LOPEZ, Licenciados JUAN HÉCTOR LARIOS

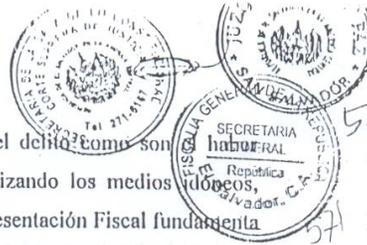
LARIOS Y JOSE ANGEL GOMEZ LARIOS, quienes se identifican con sus carnets de Abogados números un mil trescientos nueve, extendido el día dos de octubre del año dos mil, y dos mil trescientos sesenta, extendido el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; y como Defensores Particulares del imputado JUAN RAFAEL BUSTILLO TOLEDO, Licenciados JUAN HECTOR LARIOS LARIOS Y EDUARDO CARDOZA RODRIGUEZ, identificándose el segundo con su carnet de Abogado número cinco mil setecientos uno, extendido el día diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve; se encuentra únicamente presente el imputado JUAN RAFAEL BUSTILLO TOLEDO y se identifica con su licencia de conducir número mil doscientos diecisiete- treinta y uno cero uno treinta y cinco- cero cero uno- cero, extendida el día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve; el Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ, quien ha presentado escrito de Querrela y se identifica con su carnet de Abogado número seis mil ochocientos cincuenta y ocho, extendido el día seis de noviembre del año dos mil; se encuentran presentes como Asistentes no letrados, por parte del Defensor JUAN HECTOR LARIOS LARIOS , el señor JOSE FRANCISCO LARIOS y se identifica con su carnet de Ejecutor de Embargos número Uno-L-noventa y uno, extendido por la Corte Suprema de Justicia el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; y por parte de del Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ, ALFA KARINA VALLE ARRUE y se identifica con su licencia de conducir número trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y seis, extendida el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis; por lo que una vez que han sido legalmente acreditadas las partes la Suscrita Juez de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 y siguientes y 338 todos del Código Procesal Penal DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, y le hace saber al imputado presente que dentro de sus derechos se encuentra el de rendir su declaración indagatoria , así también que puede abstenerse de hacerlo y que tal decisión no podrá ser utilizada en su contra, manifestando el sindicado, que hará uso del derecho de abstención que la misma ley le confiere. A continuación se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 260 Pr.Pn., por lo el indiciado manifiesta llamarse JUAN RAFAL BUSTILLO TOLEDO, de sesenta y seis años de edad, casado, Piloto Aviador Retirado, sus ingresos mensuales son de ocho mil colones mensuales, nacido en San Miguel el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco, residente en Colonia Arce Avenida Fuerza Aérea número siete de esta Ciudad, hijo de JUAN BUSTILLO CASTILLO (fallecido) y de ELENA TOLEDO DE BUSTILLO,



576

vive con su esposa de nombre ANA VIRGINIA VALENCIA DE BUSTILLO con quien ha procreado tres hijos, de ellos solamente dos están vivos de nombres JUAN RAFAEL Y ANA VIRGINIA de treinta y siete y treinta y cinco años de edad. En este momento se concede la palabra a la Representación Fiscal, para que explique y fundamente su petición y manifiesta que en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y en base a los Arts. 193 de la Constitución de la República, 83, 255, 247, 248 No. 3) y 308 No. 4) todos del Código Procesal Penal viene a ratificar en todas y cada una de sus partes el Requerimiento presentado, por los hechos ocurridos el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Interior de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, conocida por UCA, encontrándose los cadáveres de las víctimas, según consta en acta de Inspección Judicial practicada por la señora Jueza del Juzgado Tercero de Paz de esta Ciudad, en ese entonces la Licenciada ROSARIO GOCHEZ CASTRO; posteriormente se instruyeron diligencias en el Juzgado Cuarto de lo Penal hoy de Instrucción de esta Ciudad, contra nueve militares quienes fueron condenados y posteriormente a tal condena por decreto legislativo número cuatrocientos ochenta y seis de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, se decretó la Ley de Amnistía para la consolidación de la Paz, que a la fecha se encuentra en vigencia según Art. 1 de dicha Ley; siendo ésta aplicada a los hechos constitutivos antes del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, extendiéndose a las personas a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, en el Art. 2 de la Ley se establece que para los efectos de la misma se entenderán comprendidos además de los delitos políticos los comprendidos en los Art. 400 al 411 y 460 al 479 del Código Penal derogado, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado; por lo que de conformidad a este decreto la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por resolución emitida el primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, Sobreseyó Definitivamente a favor de los imputados en base al Art. 4 de la Ley de Amnistía. El veintisiete de marzo del presente año se presentó a Sede Fiscal el sacerdote Jesuita José María Tojeira, a interponer denuncia penal contra los hoy procesados como autores mediatos del delito de asesinato en perjuicio de las víctimas ya mencionadas; pero en ese momento el Ministerio Público se abstuvo de investigar por encontrarse pendiente recursos interpuestos en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, siendo recursos de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Amnistía, considerando el Ministerio Público que era necesario esperar resolución

de la Sala, para poder resolver lo que a derecho corresponde en cuanto a la denuncia interpuesta; ante tal posición el denunciante interpone Revocatoria al Ministerio Público, siendo el día veintiséis de septiembre del presente año que la Sala pronuncia resolución sobre los recursos de inconstitucionalidad y falla declarando que en los Arts. 1 y 4 de la referida ley no existen las infracciones alegadas; que concretamente consistan en que el Art. 1 de la Ley viola el Art. 244 y el 2 inciso primero de la Constitución y que el Art. 4 literal "c" de la Ley contraviene los Arts. 2 inciso tercero, 3 y 245 de la Constitución, tomando como fundamento tal sentencia el Ministerio Público Fiscal solicita que tratándose de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz, sea el juzgador quien determine en cada caso concreto cuando opera alguna excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución que favorezca o no a una persona que se haya visto involucrada en algún delito de los contemplados en dicha ley y siendo el presente caso, en el cual los autores materiales ya se beneficiaron con dicho ocuro de gracia, aplicando el espíritu de la mencionada sentencia, solicita la Fiscalía al Juez Cuarto de Instrucción que si existía oportunidad legal de realizar algún tipo de investigación de acuerdo a la normativa procesal penal anterior, se investigara a las personas denunciadas por el padre Tojaira Pelayo, como autores intelectuales o mediatos del mencionado asesinato, tal Tribunal declaró sin lugar la petición aduciendo que se procediera por la ley procesal penal vigente; para el Ministerio Público la normativa penal a aplicarse en el presente caso es la penal derogada, por haber ocurrido los hechos durante su vigencia y en vista de que el tipo penal de Asesinato previsto en el Art. 153 y 154 en lo referente a la sanción es de treinta años de prisión y en la normativa penal vigente se encuentra enmarcado dentro del tipo penal de Homicidio Agravado previsto en el Art. 129, cuya pena oscila entre los treinta y treinta y cinco años de prisión, por lo que les es mas favorable a los imputados la ley anterior en cuanto a su penalidad. Respecto a la denuncia interpuesta se señalan a los incoados como autores mediatos por enmarcarse éstos dentro del concepto que reza que delinquen los que determinan a otros a cometer el delito, o los que dieron la orden ilegal; en el caso previsto y a los que presten su cooperación de modo necesario que sin ella no hubiera podido realizarse el delito; pero existe causa de extinción de la responsabilidad penal, por existir una Ley de Amnistía y operar la figura de la prescripción por lo expuesto, los hechos denunciados y que se investigaron en el proceso ventilado en el Cuarto de lo Penal, constituyen inoquívocamente el delito tipo de Asesinato contemplado en el Art. 154 en relación al Art. 153 No. 2) del Código



Penal derogado en virtud de cumplirse los elementos del delito como son privado de su vida intencionalmente a las víctimas utilizando los medios denotando que actuaron con alevosía los autores. La Representación Fiscal fundamenta su petición de Sobreseimiento Definitivo a favor de los procesados por existir una ley de Amnistía que anula la acción penal y la pena; y constituye el olvido del delito y por consiguiente impide la incriminación surtiendo efectos para el pasado y no sobre el futuro, alcanzando a todos los partícipes en la comisión del delito. El código Procesal Penal de mil novecientos setenta y cuatro, contempla el Ocurso de Gracia de Amnistía; en mil novecientos noventa y tres se dio la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en la que se concedió amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, extendiéndose la gracia a las personas a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el decreto legislativo número ciento cuarenta y siete del año de mil novecientos noventa y dos, que fue derogado por el Art. 6 de la Ley de Amnistía de mil novecientos noventa y tres, en el Art. 4 de esta Ley en el literal "ch" expresa que cuando se trata de personas que no han sido sometidas a proceso alguno, tal decreto servirá para que en su momento puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el Sobreseimiento Definitivo, así también el literal "e" de la misma ley, señala que ésta extingue en todo caso la responsabilidad civil. En consecuencia esta última ley de amnistía incluyó aún a las personas que según la Comisión de la Verdad hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el primero de enero de mil novecientos ochenta. El actual código penal en el Art. 104 considera la amnistía en el sentido que extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma; y en el Código Procesal Penal vigente en el Art. 31 No. 3) establece que la acción penal se extingue por la amnistía; y en el Art. 45 numeral dos literal "d", establece que la acción civil se extingue por amnistía cuando el decreto que la concede no deja subsistente la responsabilidad civil.; el Art. 34 Pr.Pn., señala que la acción penal prescribirá si no se ha iniciado la persecución penal; primero después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años; en el presente caso, se ha excedido el plazo máximo previsto

por la ley para poder iniciar la persecución penal del delito contra las supuestas personas imputadas, como autores mediatos y no se encuentra en los casos de excepción que la disposición citada establece por lo antes expuesto el hecho denunciado considera la Representación Fiscal que se encuentra prescrito no existiendo la posibilidad de iniciarse la persecución penal por lo que es legalmente procedente el decretar el Sobrescimiento Definitivo a favor de los imputados mencionados de conformidad con los Arts. 96 Nos. 3 y 4 del Código Penal, Art. 31 Nos. 3 y 4, 34 No. 1, 308 No. 4 todos del Código Procesal Penal, Arts. 1, 6 y 7 de la Ley de Reconciliación Nacional, Art. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. EN este momento y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 Pr.Pn., la Suscrita Juez admite la querrela presentada por el Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ y al efecto se le tiene por parte en el carácter en que comparece, por lo que la Suscrita Juez hace la entrega de las copias del escrito de querrela a cada uno de los defensores particulares a fin de que éstos puedan tener conocimiento del planteamiento de la misma y de no estar conformes opongan las excepciones correspondientes en base al inciso segundo del mismo artículo referido, y para ello concede un plazo de veinte minutos. A continuación y luego de haber estudiado el escrito de querrela uno de los Defensores Particulares Licenciado RODRIGUEZ BARAHONA solicita la palabra y manifiesta que el padre Tojeira Pelayo, no puede ejercer la procuración por su calidad de sacerdote de conformidad al Art. 99 ordinal tercero del código de Procedimientos Civiles y aunque haya sustituido este poder al acta notarial le falta formalidades; por otra parte el Código Procesal Penal exige que la querrela debe ser iniciada y proseguida por un Abogado, por lo que pide que se rechace la querrela. Por su parte el Licenciado SANTOS CASTANEDA, manifiesta que el acta notarial donde consta la sustitución del poder carece de la formalidades del Art. 51 de la Ley de Notariado, pues no se hace constar de cuantas hojas consta; por otra parte el poder debe tener una cláusula especial para querrellar por lo que debe hacerse tal como lo establece el Art. 111 del Código de Procedimientos Civiles que establece la diferencia entre Poder General y Especial; y el Licenciado LARIOS LARIOS, expresa que las personas que afirman ser parientes de los fallecidos han sido quienes otorgaron el poder al sacerdote Tojeira por lo que de conformidad al Art. 195 del Código de Familia es necesario probar el parentesco y en los poderes, éste no está legalmente probado, por lo que el querellante debe ser excluido de la audiencia. El Licenciado CRUZ RODRIGUEZ, manifiesta por su parte que entiende que los Abogados



Defensores están solicitando la revocatoria de la Admisión de la querrela; pero esto no es posible porque el poder ha sido otorgado a un sacerdote quien lo sustituyó en su persona y además éste no adolece de ningún vicio, por lo que pide a su Señoría que lo tome en cuenta, ya que además el parentesco está debidamente probado pues los poderes han sido autenticados en la Embajada de España en El Salvador. De todo lo anterior este Tribunal considera que los poderes otorgados a favor del Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ, no pueden exigírseles que contengan las formalidades del Art. 99 Pr.C, 51 y 35 de la Ley de Notariado y 195 del Código de Familia, pues lógicamente esto sería imposible en virtud que fueron otorgados en la Ciudad de Madrid y con las formalidades que las leyes de ese país así lo exigen. Por lo que para esta Juzgadora éstos son suficientes para intervenir dentro del presente proceso, pues además las firmas que contiene dicho documento fueron autenticadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Embajada de España en El Salvador, el día nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, en esta Ciudad, lógicamente el sacerdote Tojeira Pelayo no puede de conformidad con el Art. 99 Pr. C., ejercer la procuración es por ello que el poder otorgado a él ha sido sustituido a favor del Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ, quien es Abogado de la República y respecto al Art. 51 de la Ley de Notariado se le hace saber a los señores defensores que el acta de sustitución de fecha seis de diciembre elaborada ante los oficios de la Notario ANA VICTORIA AGUILAR ABARCA, claramente contiene que la misma consta de hojas útiles, por lo que sí cumplen con las formalidades exigidas en el citado artículo. Por lo que para esta Juzgadora los poderes presentados por el Licenciado CRUZ RODRIGUEZ, son suficientes para querellar. Luego de esta resolución el Licenciado RODRIGUEZ BARAHONA pide la Revocatoria ya que el poder debe ser otorgado de las víctimas al Abogado, por lo que su petición la fundamenta en los Arts. 98 y 17 Pr.Pn., y por otra parte el Licenciado LARIOS LARIOS manifiesta que los membretes donde aparece las auténticas de las firmas dice claramente que sólo responde por la firma no por el contenido, y el poder fue acusar no para querellar y sigue sosteniendo que hay falta de legitimidad en cuanto al parentesco, pues para ello deben presentarse certificación de partidas de nacimiento. La Suscrita Juez les hace saber que su resolución está apegada a derecho por lo que en este momento le concede la palabra al querellante por lo que el Licenciado CRUZ RODRIGUEZ, manifiesta que en nombre de las víctimas viene como representante y portavoz de las mismas con el único afán de que sean escuchadas sus posiciones. Como es conocido está querellando contra los

imputados que menciona en su escrito por el delito de Asesinato de las víctimas ya de todos conocidos, de nacionalidad española y otros, ocurrido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Antes de fundamentar su petición hace una reseña de los sucesos que fueron antecedentes del hecho que se está tratando y que tuvo lugar durante la guerra, siendo una campaña política en contra de la UCA y en particular de los JESUITAS dándose ataques físicos a las instalaciones de la Universidad y declaraciones públicas en contra de la misma Institución, crimen se dio dentro de la ofensiva del FMLN volviéndose la situación mas tensa, en ese contexto el padre Ellacuría se encontraba en Salamanca España, en una reunión oficial del Consejo Superior Universitario de la universidad Iberoamericana comunicando el Sacerdote que retornaría al país el día trece de noviembre de ese mismo año, y manifestando haber recibido una carta del Ministro de la Presidencia, con fecha seis del mismo mes y año. invitándolo el Presidente Cristiani a participar en la Comisión que garantizaría la investigación del atentado terrorista contra la Sede de FENASTRAS, arribando al país el día trece y al llegar a la UCA, acompañado de los padres AMANDO LOPEZ Y MIGUEL FRANCISCO ESTRADA, unos minutos antes del toque de queda, en el portón fueron detenidos por un retén militar, y hora y media después se efectuó un cateo en las Instalaciones de tal Universidad, justificando el Presidente Cristiani que tal registro obedeció al hecho de tener conocimiento que dentro de la Universidad se encontraban doscientos guerrilleros, pero es el caso que el registro se centró en las instalaciones que ocupaban los sacerdotes, dándose simultáneamente incitaciones en contra de los jesuitas. Según el informe de la Comisión de la Verdad, la orden para efectuar el asesinato la dieron los imputados, esta es la situación que se debe investigar y es por lo que pide se ordene la Instrucción a fin de establecer la verdad y luego se haga justicia. Tal operativo militar fue organizado por varias decenas de hombres, el meollo del asunto es en contra de autores intelectuales o mediatos, pues los inmediatos ya fueron procesados. Hay dos imputados que no fueron mencionados por la Comisión de la Verdad que son el Teniente Espinoza Guerra y Rodolfo Parker Soto. En el Juicio del Cuarto de lo Penal, se dieron muchas anomalías dando un resultado pobre en la investigación, respecto a la legislación a aplicar considera que es pertinente la normativa del código penal de mil novecientos setenta y cuatro y que fue derogado en abril de mil novecientos noventa y ocho. La existencia de la ya mencionada amnistía ha sido un argumento para impedir el procesamiento penal de los autores intelectuales en este caso; siendo así que la Fiscalía considera los hechos denunciados amnistiables,



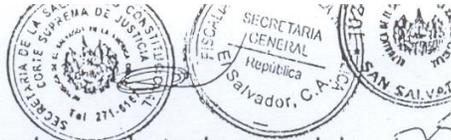
cuando no lo son, porque sobre la base de nuestra Constitución como por lo establecido en el derecho Internacional de los Derechos Humanos y en Sentencia de carácter vinculante emitidos por la Justicia Internacional y en particular, con base a la última resolución de la sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a la amnistía, siendo posible establecer la procedencia de una acción penal y civil contra los imputados relacionados en este escrito. El Estado de El Salvador, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en mil novecientos setenta y ocho, convirtiéndose en Ley de la república, gozando de carácter de superioridad respecto de las leyes secundarias de la República, teniendo su base en el Art. 144 de la Constitución de la República, así como también el informe único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, el cual señala que los Tratados tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias, sean éstas anteriores o posteriores a la vigencia del Tratado. En esas condiciones, conviene citar que la Convención reconoce entre otros derechos a la Vida y a la Justicia, así como establece la obligación indelegable del Estado de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones de los Derechos Humanos y un deber de adoptar disposiciones en el Derecho Interno para hacer efectivos los derechos y las libertades consagrados en la Convención, sin embargo, en el caso que nos ocupa las disposiciones citadas han sido flagrantemente violentadas por el Estado Salvadoreño; no sólo por el asesinato de los padres y sus colaboradoras sino también por no realizar una investigación adecuada de los hechos, ni juzgar y sancionar a los responsables, así como por aprobar una amnistía totalmente contraria a las disposiciones de la Convención; acarreado tal contradicción una violación de la Constitución de la República en su Art. 144. Por tanto se puede concluir que no obstante la existencia de la Ley de Amnistía es posible llevar ante la Justicia Salvadoreña a los militares y políticos que ordenaron el crimen de los sacerdotes y sus colaboradoras, siendo ésta la forma la única interpretación válida y legal que resuelve el conflicto entre la Convención y la Amnistía, que es la aplicación de la Convención por encima de lo dispuesto en la segunda. Así las cosas los ahora señalados no pueden oponer la amnistía como excepción de extinción de la acción penal; como ejemplo de legalidad de tal posición cita decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en Sentencia Definitiva pronunció en el caso de Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras. Hace notar además de afirmar que la amnistía riñe con la Constitución, que la aprobación de la amnistía implica que no atendió a lo dispuesto en el Art. 244 de la

Constitución de la República; el cual prohíbe que se conceda esa gracia a funcionario de una Administración gubernamental por actos contrarios a lo establecido en la Carta Magna que hayan ocurrido en el mismo período presidencial en el que ejercieron su cargo; incluyendo tal prohibición a los Jefes Militares señalados como responsables. A continuación hace referencia a señalamientos específicos a cada uno de los incondos iniciando con el Licenciado Alfredo Félix Cristiani Burkard, quien en ese momento era el Comandante General de la Fuerza Armada y como tal respondía en cualquier determinación de alto nivel tomada en la Fuerza Armada según la cadena de mando militar, teniendo la capacidad de decidir, situación que la hace responsable del asesinato por omisión, siendo una persona que por su cargo tenía dominio del hecho; para el Derecho Penal tiene mayor culpabilidad quien dió la orden que aquel que las ejecutó. La noche del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se tomaron una serie de decisiones, para hacerlo frente al ataque armado; tomándose la decisión de eliminar al Padre Ellacuría por considerarle como cabeza; se dijo en tal reunión que la persona que no estuviera de acuerdo lo hiciera saber, cometiéndose de esta forma la comisión por omisión. Respecto al imputado Rafael Humberto Larios por el delito de Asesinato, en ese momento era el Ministro de la Defensa Nacional y Seguridad Pública, atribuyéndosele la misma conducta del Presidente Cristiani, por encontrarse dentro de la categoría de las personas con dominio del hecho; al señor Juan Orlando Zepeda, se le atribuye el mismo delito y participó en la reunión donde se acordó llevar a cabo el asesinato, igual argumento sostiene para los imputados Inocente Armando Montano, Juan Rafael Bustillo y Francisco Elena Fuentes, quienes confabularon y atribuyéndoseles la teoría del dominio del hecho; al imputado René Emilio Ponce, siendo en ese momento Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y por lo tanto responsable directo de las operaciones militares de la Fuerza Armada, habiendo admitido judicialmente que dió la orden para el cateo de la UCA al Coronel Joaquín Arnoldo Cerna Flores, resulta lógico que en razón del cargo fuera el portavoz de la orden a Benavides, utilizando los mecanismos formales de la cadena de mando militar. Expuestos los hechos y considerando las leyes y Tratados aludidos, concluye que los ilícitos querellados no pueden prescribir tal como erróneamente lo afirma la Representación Fiscal acreditada a este Juicio. El Art. 242 de la Carta Magna establece que la prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirán por reglas generales y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones. Por lo que aduce que este Tribunal debe considerar los siguientes aspectos:



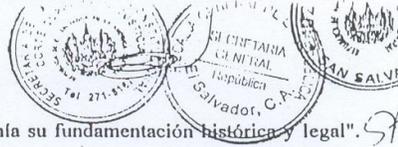
que el delito fue ordenado desde el aparato organizado de poder en un marco de violencia en guerra civil que imperaba en nuestro país, a consecuencia de una ofensiva guerrillera, por lo que el Alto Mando Militar se reunía frecuentemente para discutir y decidir acciones militares, que para su cometimiento se utilizaron vehículos del Estado, armas del ejército y además pertrechos y equipo militar de la Fuerza Armada, resultando evidente el uso de los recursos del Estado para cometer los crímenes; tomando esto en su conjunto que se está ante un delito oficial por haber sido cometida la masacre mediante una operación militar oficial en un marco de actividades de contrainsurgencia de la Fuerza Armada; por lo que es aplicable el Art. 242 de la Constitución de la República; además los crímenes de guerra son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha que se haya cometido, recordando además que El Salvador ha ratificado la Convención de Ginebra y sus Protocolos Facultativos que señalan cuáles son infracciones o delitos de guerra y tales convenios han dado como resultado Convenciones como la del veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad. Señala además que los indiciados son civilmente responsables y subsidiariamente la Fuerza Armada de El Salvador, por lo que solicita se tenga por incohada la acción civil. En lo pertinente al Sobreseimiento Definitivo solicitado por la Fiscalía, sostiene que existe un error grave por parte de la Representación Fiscal, pues ha llegado a un razonamiento falso e ilegal, por que en caso concreto la amnistía es inconstitucional, y dice ignorar porque razón no fue introducido en el Requerimiento las excepciones que dió la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; respecto a la amnistía, consistiendo tales excepciones en que no se puede aplicar la mencionada ley cuando se trate de violación, infracción o alteración de disposiciones constitucionales, considerando que en el caso concreto se ha dado una violación a la Carta Magna; cuando el hecho sea cometido por funcionarios públicos y dentro del período presidencial en el que se pretende conceder la amnistía. Esta claro que la Asamblea Legislativa puede otorgar amnistía pero no puede violentar el Art. 144 de la Constitución. En tal sentido solicita que su Señoría promueva la disconformidad del Art. 158 Pr.Pn., no obstante la decisión que tome; ésta no depende del pronunciamiento efectuado por la Fiscalía, por existir la independencia judicial que es un principio de la normativa procesal penal reconocido en el Art. 3 Pr.Pn., haciéndose necesario que su Señoría valore lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República, respecto a la facultad exclusiva del Organó Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; así

mismo de conformidad al Art. 185 de la Constitución tiene la facultada de declarar inaplicable el Art. 258 Pr.Pn., por contravenir a la Constitución, en el caso que el Fiscal Superior sostenga la misma posición que el Fiscal del caso; y decrete la Instrucción Formal con Detención Provisional para los imputados. EN este momento se concede la palabra al Doctor MENDEZ FLORES, Defensor Particular, quien expresa su posición se basa en dos excepciones de prueba y especial pronunciamiento en base al Art. 277 No. 3) y 279 ambos del Código Procesal Penal, y alega además que éstos deberían ser resueltos inmediatamente dentro de la audiencia Inicial y aunque no comparte la posición del Tribunal en cuanto a la admisión de los poderes y la querrela presentados por el Licenciado CRUZ RODRIGUEZ, la respeta y además prefiere que ante las excepciones alegadas no se entrara al debate, sin embargo ya se entró aunque considera inútil pues ante las excepciones lo que procedía era resolver conforme a lo solicitado es decir admitiendo la excepción perentoria de extinción de la acción penal y sobreseyendo definitivamente a los señalados en base al Art. 279 Pr.Pn.. en cuanto a esto cita algunos estudios del Derecho y Tratadistas en primer lugar a Juan S Moras quien dice que las excepciones de previo y especial pronunciamiento aglutinan las mismas y la convierten en uno solo, remontándose al Código Procesal Penal Salvadoreño en cuanto a las excepciones perentorias que atacan en fondo del asunto y el Art. 31 No. 4) Pr.Pn., automáticamente extinguen la acción penal pues éstas ponen fin al proceso. En cuanto a la amnistía se remonta al año cuatrocientos cuatro antes de Cristo donde sus orígenes fueron cuando Atenas cae ante Esparta y ante la guerra del Peloponeso, quienes llevan un régimen de dictadura, y Amnistía significa etimológicamente prefijo A es igual a privación y Nesis es igual a recuerdo, lo que quiere decir privación del recuerdo y en otras palabras consiste en el olvido. El tratadista Reyes considera la amnistía como el desconocimiento legal del conocimiento de un delito político. Safaroni dice que la amnistía contiene una clara referencia al olvido, extingue la pena y todos sus efectos y se cancela sus antecedentes penales. Así también hace referencia al Art. 649 y siguientes y 656 del código Procesal Penal derogado, respecto al concepto de Genocidio, el cual no podrá ordenarse en delitos políticos, comunes conexos con políticos, así mismo el procedimiento en el código procesal penal no se introdujo y se dio una ley de ocurso de gracia que prácticamente es el mismo reflejo y el Art. 9 nos dice idéntica la misma exposición; presenta para que se agregue el decreto de la Asamblea Legislativa cuatrocientos ochenta y seis del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y tres, el cual contiene la Ley de



Amnistía. El régimen constitucional recoge los elementos de otras leyes secundarias, deben verse los elementos en conjunto y no aisladamente; el Art. 244 de la Constitución de la República, establece tres elementos en conjunto para poder decir si la ley permite que entren en ese concepto, este caso concreto ya se ventiló pues en el momento que se le hizo juicio al Coronel Benavides se le aplicó la ley de amnistía y fue absuelto. En cuanto a la prescripción el Art. 31 No. 4) Pr.Pn., Ricardo Núñez establece que por el tiempo transcurrido se ha extinguido la acción penal, algunos consideran que no debe hablarse de la extinción del delito sino de la penal; en cuanto a la excepción de la acción penal Cabanellas sostiene que es la consolidación de una acción jurídica, contado el término desde el día en que se cometió el hecho, para el caso que nos ocupa el delito se enmarca el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que han transcurrido mas de diez años; por lo que es procedente Sobreseer Definitivamente. A continuación interviene el Licenciado MARTIN SANTOS, quien enmarca su defensa en el Art. 22 Pn., que se refiere al delito oficial, y cita la doctrina de Luis Zafra Mora, el cual da un concepto de lo que es un delito oficial o su responsabilidad, que se comete por dos aspectos y extralimitando las funciones propias de su investidura, tanto el concepto legal como el doctrinario, hay un elemento fundamental de la condición del sujeto activo subyacente, está ubicado dentro de su investidura, inherente a sus funciones, la Constitución establece los conceptos pertinentes a lo que cada uno se refiere. Delitos Oficiales son los cometidos por funcionarios y empleados públicos en perjuicio de la Administración pública Art. 428 Pn., derogado, dicha situación que al momento de la vigencia del código procesal penal, se encontraba una normativa para procesar por todos los delitos cometidos por los particulares y los cometidos contra el erario nacional., como lo son Peculado, Malversación de Fondos, Cohecho y Actos Arbitrarios. El código actual establece los delitos contra la Administración pública y los menciona en el apartado relativo a la Administración Pública, a partir del Art. 320 al 334, la diferencia de todo delito común con un delito oficial, es que en el primero exige que el sujeto activo sea cualquier persona, de ahí nace la diferencia; el Art. 242 de la Constitución tal y como se ha querido establecer, se trata obviamente los cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, no se puede hablar de que se aplique el Art. 37 numeral dos Pr.Pn., puesto que no se aplica tal situación pues en primer lugar no se está en el hecho de estar en una guerra, es decir un estado contra otro, o que fue cometido dentro de una guerra interna, establece además que los Protocolos de Ginebra se dan a partir del

conflicto armado, ya existió la decisión de un juzgado distinto, por consiguiente dentro de los requisitos de asesinato, exige que la convicción del sujeto activo pueda ser cualquier persona, lógicamente no es un delito oficial sino común, esto nos da los efectos del Art. 39 Pr.Pn. Hoy estamos en un juicio en el cual se trata de involucrar a un ex-presidente en un caso de delito común y hacersele ver como un delito oficial, amplio, la excepción perentoria es virtual de considerar que no es un delito oficial y por ello solicita que se de un Sobreseimiento Definitivo a favor de sus representados. A continuación se concede la palabra al Licenciado RODRIGUEZ BARAHONA, quien analiza el planteamiento de la querrela en lo que se refiere a un delito oficial y manifiesta que debió haber sido planteado como un delito común; en el poder el mandato no es claro, tendría que decir en el poder por los delitos de lesa humanidad y específicamente por el delito de Asesinato. Para cometer delitos oficiales deben ser funcionarios públicos y en el código penal derogado en los Arts. Del 20 al 31 nos habla de los delitos oficiales y la base principal de éstos será el abuso de sus funciones de la cual están investidos; se pretende tratar de adaptar un delito que en esa fecha era inexistente, lo que debía haberse dado es una excepción perentoria, ese sería el meollo de todo esto; no se podría desvirtuar lo que se encuentra demostrado y como dicen si no tenemos paz en nuestros corazones, no podríamos perdonar, por tales motivos pide un Sobreseimiento Definitivo, a favor de sus representados. Posteriormente se concede la palabra al Defensor Particular Licenciado MENDEZ CASTRO y manifiesta que solamente traerá a cuenta una figura transcendental y muy excepcional como lo es la amnistía, que es en sí la esencia de esto; sobre la cual se presente un recurso de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, que recoge la argumentación de las partes interesadas en el que se conoce de este recurso, y recoge la opinión de tres entes del Estado de manera profesional y muy científica, lo que tiene que ser el alma de esta situación y en el fallo, el cual clara y determinadamente dice que el Art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no contiene ninguna infracción constitucional, por lo que esa conseción es constitucional de acuerdo con el decreto antes relacionado; es lógico que a veces los fallos constitucionales no satisfacen nuestros intereses personales o sectorial, pero precisamente en esa era nacen los Acuerdos de Paz en donde se señaló que para cerrar estas heridas era necesario un amnistía y la consideración de los acuerdos de paz para que de ni un bando ni de otro se sigan desangrando y así parar esa guerra; estos considerandos del decreto son importantes porque ahí está el espíritu de esa armonía; la concordia es el perdón mutuo



"yo te perdono, tú me perdonas, todo esto tenía su fundamentación histórica y legal". S*

La comunidad jurídica está pendiente de esta situación es abrir heridas del pasado, por lo que se adhiere a lo solicitado por el señor Fiscal y solicita a su Señoría que sobresea definitivamente a favor de sus patrocinados. En este momento se concede la palabra al Licenciado CARDOZA RODRIGUEZ , y manifiesta que se pretende pasar por encima de la prescripción y de la Ley de Amnistía y no ha encontrado dentro de la denuncia del señor Tojeira ni dentro de la querrela que se hable de prueba contundente e inequívoca, por lo que esto es prueba real de que los procesados mencionados no han tenido ni siquiera la más mínima participación en el hecho que aquí se les imputa, de todos es conocido la personalidad del General Bustillo, presente en esta audiencia como hombre valiente, un gran tipo, un hombre que enfrentó cualquier situación y la está enfrentando aquí; y lo han mencionado como un supuesto autor intelectual sin la mas mínima prueba de que él haya participado en esa supuesta reunión, por que aquí se dice que ellos dieron la orden de asesinar a Ellacuría sin dejar testigos, todos sabemos que esto fue en determinado momento un hecho doloroso, pero el hecho de que haya existido un homicidio o un asesinato o como le queramos llamar de esta siete personas no significa que el General Bustillo, haya sido o haya tenido algo que ver en esta situación, la Fiscalía ha sustentado en forma jurídica sobre la prescripción y la amnistía y está bien robuztecida su petición, no cabe la menor duda de que ellos están dentro de lo correcto; pero aparte de lo que significa la amnistía y la prescripción hace énfasis en la no existencia jamás de prueba en contra de su defendido; se habló también aquí de la Comisión de la Verdad y se dijo que a saber si eso había sido invento de esas personas y vinieron al país el.FBI y Scotland Yard y policías españoles a investigar este caso, y jamás fue mencionado el General Bustillo; por lo que con toda la vehemencia posible el General Bustillo es inocente y lo seguirá siendo de los cargos que aquí injustamente se le han imputado, por lo que pide un Sobreseimiento Definitivo para su patrocinado. En este momento se concede la palabra al Licenciado LARIOS LARIOS, y hace referencia a una transcripción de una entrevista al día que se llevó a cabo el dieciséis de noviembre del año dos mil y obviamente el entrevistado fue el Padre José María Tojeira, presentando en este momento tal entrevista para que se agregue y esta tiene su propósito porque precisamente en ella se afirma la burla que el entrevistado hizo hacia otras personas tratándoles de ignorantes; dijo "pobrecito el editorialista es de una ignorancia jurídica espantosa" , esta entrevista refleja el pensamiento de la persona que inició o presentó la denuncia en la Fiscalía, es necesario hace referencia a esta

entrevista para demostrar que son conjeturas y suposiciones las que hace el entrevistado atribuyendo responsabilidad a las personas que hoy están siendo procesadas como autores intelectuales en el caso de los jesuitas; el General Bustillo tuvo la valentía si así se le puede llamar, de hablar personalmente con el Padre Tojeira y esto lo reconoce el mismo en la entrevista, y dice: "yo hablé con él" y mas adelante de eso saca las conjeturas; después se refiere de una reunión donde estaban por lo menos ciento treinta altos jefes militares de ahí se tomó la decisión de solucionar militarmente el conflicto y que aportaron los políticos una decisión militar y no fue otro tipo de decisión, luego le atribuye la General Laríos de que él ha afirmado que le iba a consultar al presidente la decisión tomada, pero el entrevistador le preguntó: "Laríos ha dicho después en algún momento que le consultó", y responde el entrevistado: "no ha reconocido públicamente ni que haya dicho eso, ni siquiera ante la Comisión de la Verdad; pero hay otros militares que lo han dicho", en otras palabras lo que tiene el entrevistado para acusar son conjeturas, se basa en un informe de la comisión de la verdad, dicho informe presenta una doble moral, pues se preocupó mas por investigar los hechos de un todo y no se preocupó por investigar los hechos cometidos por otro lado, exactamente en el orden como lo dijo; y la Comisión de la Verdad se basa en afirmar que no tiene pruebas contundentes de los hechos investigados; y si no los tiene como se atrevió a sacar conclusiones, quiere reiterar que los Generales Laríos y Bustillo no han participado en ninguna medida en la decisión que culminó con la muerte de los sacerdotes, todos lamentamos la muerte de ellos por que fue un impacto tremendo, que afectó a la Nación, pero no quiere decir que todas las personas que estuvieron ahí reunidas tengan participación, o si no porque razón no están procesando como autores intelectuales a las treinta personas que se dice que estaban ahí en esa reunión. Hace referencia al Art. 242 de la Constitución el cual cita textualmente diciendo que la disposición se refiere a delitos oficiales y es un error considerar que todos los delitos cometidos por funcionarios públicos sea un delito oficial, mas error aún es considerar que si ese funcionario público ha cometido el delito haciendo uso de los bienes del Estado, o del poder del Estado, es un delito oficial, la misma Constitución establece esa dualidad de delitos comunes y delitos oficiales, en el Art. 236 de la Constitución cuando se refiere al antejucio de los funcionarios por los delitos oficiales y comunes. En el Art. 239 de la Constitución, hablando específicamente de los delitos oficiales que cometen los jueces los cuales cometen en el ejercicio de su cargo y finalmente siempre en el inciso último, cuando se refiere a los miembros del Consejo Municipal habla de delitos



oficiales y comunes lo que significa que existen ~~delitos oficiales~~ cometidos por funcionarios públicos y delitos comunes cometidos también por los mismos funcionarios; en el Art. 22 Pn., vigente es completamente claro cuando se refiere a delitos oficiales, en consecuencia el delito de Asesinato es un delito común y por lo tanto el Art. 242 de la Constitución no tiene ninguna aplicación, por lo que de aplicarlo es pretender retorcer la interpretación al querer ubicarlo como delito oficial, sólo por haber sido ejecutado por funcionario público, en consecuencia debe contarse el comienzo de la prescripción desde el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sin perjuicio que ni el General Bustillo ni el General Larios ni los demás imputados han participado en el; en cuanto a lo expuesto en la querrela al hablar de crímenes de guerra, considera que el caso que nos ocupa no puede enmarcarse como tal; por lo que no puede decirse que ni la prescripción ni la amnistía no pueden operar, reitera entonces que la responsabilidad penal se ha extinguido y en cuanto a lo manifestado por el querellante sobre que la Suscrita Juez declare la inaplicabilidad del Art. 258 Pr.Pn., le hace saber al mismo que también existe el Art. 193 No.2) de la Constitución que establece que la Fiscalía General de la República está en la obligación de pronunciarse de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; en conclusión no se ha probado ni siquiera indiciariamente la participación de ninguno de los imputados, se ha probado además la vigencia de la ley de amnistía y su aplicabilidad, así como también la prescripción tiene aplicación en este caso por lo que pide en base al Art. 308 No. 4) Pr.Pn., Sobreseimiento Definitivo a favor de los imputados. La Suscrita Juez en este momento le conceda la palabra al imputado JUAN RAFAEL BUSTILLO, quien manifiesta que desea hacer unas aclaraciones porque razón ha venido voluntariamente a esta Audiencia, en primer lugar quiere contribuir en este juicio para que dejen de arrastrar su nombre y no es su propósito acogerse a la amnistía ni a la prescripción, además no quiere que el pueblo salvadoreño, considera que esa es su defensa; por otra parte manifiesta que el Padre Tojeira y Cardenal se han enfrascado en hacer acusaciones desde hace años sin tener pruebas, de víctimas se convierten en victimarios, porque ellos también son víctimas de la difamación tanto nacional como internacional por lo que es necesario que se pare dicha situación, ya que nadie puede acusar pues ninguno tiene pruebas, únicamente se basan en lo expuesto por la Comisión de la Verdad, y por lo tanto en conclusión quiere hacer saber que él no ha participado en ningún momento como autor intelectual del hecho que se le imputa. En este momento la Suscrita Juez les pregunta a las partes intervinientes si desean hacer

uso del derecho a réplica, pero el Doctor Méndez Flores, manifiesta que no es procedente hacer uso de tal derecho, en virtud que durante la audiencia únicamente se han planteado excepciones perentorias aunque se haya pretendido hacer los debates. Por su parte el Querellante manifiesta que tampoco desea hacer uso de tal derecho pues todo está suficientemente claro por lo que únicamente pide que se retomen los argumentos planteados. A continuación la Suscrita Juez y siendo las dieciséis horas, se suspende la presente audiencia y se les hace saber a las partes y que se continuará con la misma a las veinte horas para hacerles saber la resolución que este Juzgado proveerá sobre el caso que nos ocupa. En este estado y siendo las veinte horas, se procede a hacer del conocimiento de las partes sobre la resolución emitida en la presente causa penal, y como primer punto esta Juzgadora quiere hacer saber a la Representación Fiscal que no comparte su posición en cuanto a que es procedente el Sobreseimiento Definitivo, únicamente porque la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, anula la acción penal y la pena, pues como ya se dijo al inicio de esta resolución las personas contra quienes se ha formulado el Requerimiento Fiscal, se encuentra excluidos dentro de los sujetos a los que ampara la Amnistía, pues de considerar que éstos podrían ser amnistiados, se violaría el Art. 244 de la Constitución de la República, pues aunque exista resolución emitida por la Sala de lo Constitucional la cual sostiene que el Art. 1 de la referida Ley especial no vulnera ningún precepto constitucional, también la misma resolución establece que el Art. 244 de nuestra Carta Magna es interpretativo, por lo que la Suscrita de acuerdo con las reglas de la Saña Crítica, que consisten en la aplicación de las reglas del sentido común, la lógica y la vivencia de cualquier persona sobre aspectos que se ponen en conocimiento, ha tenido a bien considerar que el Art. 1 de la Ley de Amnistía, violenta el ya referido Art. 244 Cn., pues por otra parte el Art. 3 Pr.Ph., vigente señala que los jueces en materia penal, estarán sometidos únicamente a la Constitución y sus actuaciones serán imparciales e independientes. Así también en cuanto a la prescripción a la que hace alusión, ésta no puede afirmarse que opera únicamente en el presente caso, por el simple transcurrir del tiempo, por lo que debió hacerse un análisis previo del contexto del Art. 242 de la Constitución de la República. En la presente situación la Suscrita enfoca su resolución en torno a la aplicación de dos instituciones jurídicas que lógicamente causarían efectos en el fallo. Por una parte la aplicación de la Ley de Amnistía y por otra parte la Prescripción de la acción penal; es obvio que lo complejo del caso refleja a esta Juzgadora a remitirse a la aplicación directa de las disposiciones constitucionales. En

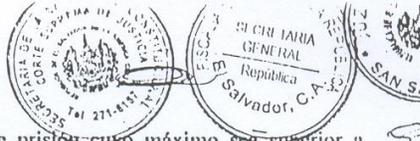


88

cuanto a la aplicación de la Ley de Amnistía para los señalados, se tiene que el Art. 244 de la Constitución de la República reza: "La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la Ley y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos civiles o militares con tal motivo no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el periodo presidencial dentro del cual se cometieron; esto significa que la ley de amnistía no es obstáculo para la investigación y sanción de funcionarios públicos civiles o militares, perfectamente es viable, tomando en cuenta siempre el principio de legalidad, por lo que una investigación del Ministerio Público al efecto, respecto a personajes como los mencionados es completamente viable, en otras palabras la investigación de la Fiscalía en el presente hecho ante el evento de comprobarse que los involucrados relacionados (antes funcionarios públicos civiles o militares) hayan tenido responsabilidad penal y civil, en los hechos acaecidos el día dieciséis de noviembre del ochenta y nueve en la UCA, no podrán ser beneficiados con la Ley de Amnistía en virtud de lo que sostiene el Art. 244 de nuestra Carta Magna. No obstante la Suscrita previo a otras valoraciones al respecto y en atención a lo solicitado por la Fiscalía se dispone a valorizar lo relativo a la prescripción del hecho; el Art. 242 de la Constitución de la República, que regula la prescripción en los delitos y faltas oficiales, establece: "La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contar desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones, esto significa que el tiempo de la prescripción en este caso deberá contarse desde que los funcionarios mencionados en este requerimiento hayan cesado en sus funciones, pero el artículo es determinante cuando se refiere al "funcionario culpable", en este sentido la doctrina penal sostiene que los elementos del tipo son: conducta típica, antijurídica y culpable; según Eugenio Saúl Safaroni en su Manual de Derecho Penal, pag. 347 define la "culpabilidad como relación psicológica entre la conducta y el resultado en forma de dolo o de culpa", de manera que no es a ese término a que se está refiriendo la Constitución de la República, ya que la definición doctrinaria alude precisamente a un elemento del tipo que no implica la existencia previa de un procedimiento, debe diferenciarse esa definición necesariamente, pues sus efectos son imperantes; con lo que dispone la Constitución de la República, pues en este caso la Ley Primaria lo está relacionando con los términos del artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República que dice: "toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley y en

juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

En ese contexto por culpable a de entenderse el momento en el que se determinó conforme a la ley la responsabilidad del imputado, esto según el principio de legalidad Art. 11 inciso primero y principio de inocencia Art. 12 inciso primero ambos de nuestra Carta Magna. Es decir, que ya existió un proceso y sentencia en donde se juzgó a determinados funcionarios y que hacer una interpretación literal de la Constitución sería demasiado simplista, pues debe tomarse en cuenta que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que ha transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción. Dos clase de prescripción reconoce nuestro Código Penal, la del delito y la de la pena. La diferencia entre una y otra radica en que haya habido o no condena. En el caso que nos ocupa es obvio que no ha habido condena para las personas señaladas en el Requerimiento Fiscal, pues con este se le está dando el impulso para determinar si procede o no el procesamiento de los señalados, por lo que no podríamos hablar de "culpables" como uno de los elementos que determinan una sentencia condenatoria, por lo que debe de entenderse el término "culpable" como las personas señaladas en el cometimiento de un ilícito, que en el presente caso se trata de funcionarios y militares de períodos anteriores. De acuerdo a las reglas generales el Art. 35 del Código Procesal Penal Vigente establece que el tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse, para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación; asimismo, de igual manera el Art. 126 del Código Penal Derogado establece que el tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse, para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación; lo cual nos ubica en el día DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, los plazos máximos de prescripción contemplados en ambos cuerpos de leyes, es de DIEZ AÑOS, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 34 del Código Procesal Penal Vigente, que regula la acción penal prescribirá, después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años y el 125 del Código Penal Derogado, que la acción penal prescribirá, salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, a los diez



años, en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años, concluye el numeral 2); Por otra parte el artículo 242 de la Constitución establece que "la prescripción de los DELITOS Y FALTAS OFICIALES se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones" (las mayúsculas son mías), por lo que se hace necesario definir que debe considerarse como DELITO O FALTA DE CARÁCTER OFICIAL, y no es necesario hacer para ello un elaborado documento de carácter doctrinario, basta con remitirnos al texto del Art. 22 del Código Penal Vigente, que establece que son delitos oficiales aquellos cuya estructura típica requiere del sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público. Al respecto Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, en su Obra Código Penal de El Salvador Comentado, dicen que el citado precepto se refiere a delitos especiales en los que sólo pueden ser sujetos activos (realizadores del tipo) quienes posean ciertas condiciones especiales que requiere la ley. En este caso la condición especial es la de ser funcionario o empleado público. En estos delitos se describen conductas que sólo son punibles a título de autor si se realizan por funcionarios o empleados públicos, de modo que los demás que la ejecuten no pueden ser autores. Lo antes citado es corroborado por lo que Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, establecen en su Obra Derecho Penal Parte General, pag. 276, que en algunos casos la ley exige determinadas cualidades para ser sujeto activo de un delito. Nos encontramos entonces con los llamados delitos especiales. Sujeto activo de estos delitos sólo puede serlo aquella persona que, además de realizar la acción típica, tenga las cualidades exigidas en el tipo (deudor en el alzamiento de bienes, "funcionario" público en la malversación de caudales públicos, etc.) Así también, podría citar la Suscrita Juez para el caso nuestro algunos delitos oficiales que contempla nuestro Código Penal, como por ejemplo: Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o autoridad Pública, (Art. 290 CPn), limitaciones indebidas de la libertad individual (Art. 291 CPP), Atentados relativos al derecho de igualdad (Art. 292), Tortura (Art. 297 CPn), Prevaricato, (Art. 310 CPn), Omisión de investigación (Art. 311 CPn.), y actos arbitrarios (Art. 320 CPn). El homicidio en su descripción típica no requiere del sujeto activo ninguna cualidad específica; el Art. 152 del Código Penal Derogado, establece "El que intencionalmente matare a otro..." y el Art. 128 del Código Penal Vigente, dice "El que matare a otro...", es evidente que cualquier persona independientemente de la cualidad que pueda o no tener en un momento determinado, puede ser sujeto activo de

este tipo de ilícitos, lo que lo sitúa en la calidad de DELITO COMUN y el constituyente estuvo consciente de esta diferencia, tal es así que en la parte final del inciso primero del Art. 236 relativo al PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL DE ANTEJUICIO establece "...responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan", de lo que se colige que lo establecido en el Art. 242 de la misma Carta Magna no es una omisión. Pareciera del texto de la querrela que el Licenciado Cruz ha confundido los delitos comunes con los delitos oficiales, pues únicamente señala que estamos ante un delito oficial, sin dar ningún parámetro más que el hecho de haberse cometido en cumplimiento de órdenes superiores, ubicándolo en un crimen de guerra . Por lo que en cuanto a que constituye un delito oficial esta Juzgadora no comparte el criterio del Señor Querellante, pues no basta como ya se explicó que el ilícito, sea cometido por un funcionario o empleado público o como se afirma en el presente caso, sea ordenado por éste, para que adquiera por esa simple razón la calidad de delito oficial, pues para esto se requiere que el tipo exija del sujeto activo una calidad especial para su comisión. En cuanto a si el mismo constituye o no un crimen de guerra, en este caso resultaría aplicable el texto del Art. 151 Pn., derogado en su inciso segundo, que textualmente dice: "...También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los Jefes de Estado". Por otra parte el Querellante hace mención a que los crímenes de guerra son imprescriptibles invocando para ello el Art. 1 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, documento que consta en la Publicación "NORMAS BASICAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" publicado por La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Enero de dos mil, impreso en los talleres de la Imprenta CRITERIO, efectivamente establece lo invocado por el señor Querellante, pero debe tomarse en cuenta que dicho convenio no ha sido ratificado por El Salvador, ahora bien en cuanto a que esta Juzgadora debe aplicarlo en atención a la aplicación consuetudinaria de Derecho Internacional, no comparto esa posición, ya que de conformidad al Art. 144 de la Constitución, constituyen leyes de la República los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador una vez que hubieren entrado en vigencia y solo entonces podrá determinarse, en caso de conflictos con la legislación secundaria, la preeminencia de estos sobre la ley interna lo cual obviamente no es el caso que nos ocupa, por cuanto aun cuando la suscrita reconoce que la normativa Internacional pueda tener aplicación



por vía de la costumbre, como fuente generadora de derecho entre los Estados como sujetos de Derecho Internacional, esta fuente de Derecho no podrá estar sobre las normas que han cumplido todo su proceso de formación definido en el texto Constitucional; ya que de lo contrario, estaríamos generando inseguridad jurídica hacia los sujetos a quienes se les debe aplicar el proceso penal, por la comisión de un ilícito, por lo que la normativa internacional aplicable al derecho procesal penal, sólo lo será en la medida en que nuestro Estado haya firmado o ratificado dicho Tratado, lo que cual no es el caso. En consecuencia y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto y en las disposiciones legales citadas en los Arts. 130, 256 No. 4) 31 No. 4 y 308 No. 4) todos del Código Procesal Penal, y por considerar que no estamos en presencia de UN DELITO OFICIAL sino COMUN que no puede ser enmarcado dentro del texto del Art. 242 de la Constitución de la República, se RESUELVE: **SOBRESEASE DEFINITIVAMENTE a favor de los imputados ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES Y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, por el hecho que inicialmente fue calificado como ASESINATO previsto en el Art. 154 del Código Penal derogado, en perjuicio de la vida e integridad personal de los señores IGNACIO ELLACURIA DE BEASCOECHEA, IGNACIO MARTIN BARO, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMON MORENO PARDO, JOSE JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS Y CELINA MARICEHT RAMOS;** pues para el delito que hoy nos ocupa de conformidad con el Art. 34 No. 1) Pr.Pn., es imposible por el transcurso del tiempo promover la acción penal correspondiente en virtud de que han transcurrido once años desde la fecha en que se suscitó el hecho y como consecuencia de esta prescripción también prescribe la responsabilidad penal de los encartados. En cuanto a la Responsabilidad Civil, la Suscrita Juez se abstiene de pronunciarse en razón en que la misma no ha sido ejercida de conformidad al Art. 43 inciso segundo Pr.Pn., no obstante las partes pueden ejercitarla en. En el Requerimiento no fue solicitada y por su parte el Querellante no da ningún parámetro que pueda servir de base para el pronunciamiento de dicha responsabilidad. Luego de la lectura de la presente resolución el Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ, invoca que en su debido momento interpondrá el Recurso de Apelación contra la resolución anterior y ante la

Instancia correspondiente. No habiendo nada mas que hacer constar damos por terminada la presente a las veinte horas treinta minutos de este día, la cual previa lectura de la misma ratificamos su contenido y firmamos para constancia, quedando las partes legalmente notificadas por medio de su lectura.-

FISCAL
QUERELLANTE
LIC. LARIOS LARIOS
LIC. CARROZA RODRIGUEZ
LIC. GOMEZ LARIOS
DR. MENDEZ CASTRO
LIC. RODRIGUEZ BARAHONA
LIC. SANTOS CASTANEDA
DR. MENDEZ FLOREZ
LIC. MENDEZ FLOREZ CABEZAS
IMPUTADO
ASITENTE NO LETRADO
C-431-1-00
ASISTENTE NO LETRADO

ANEXO 7
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN



CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL
CENTRO: San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día veintiseis
de enero del año dos mil uno.



Por recibido el oficio numero trece de fecha tres de los corrientes,
procedente del Juzgado Tercero de Paz de este Distrito Judicial, juntamente
con las copias certificadas de las diligencias a que el mismo se refiere,
instruidas en contra de los imputados ALFREDO FELIX CRISTIANI
BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN
ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO
DELENA FUENTES Y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, procesados por
el hecho atribuírseles la autoría intelectual en la comisión del delito de ASESINATO
en perjuicio de la vida de Ignacio Ellacuría de Beascochea, Ignacio Martín
Baroja, Segundo Montes Mozo, Juan Ramón Moreno Pardo, José Joaquín
López, Amando López Quintanilla, Julia Elba Ramos y Celina Mariceth
Ramón, infracción penal tipificada y sancionada en el art. 154 del antiguo
Código Penal.

Hechos ocurridos la madrugada del día dieciséis de noviembre de mil
novecientos ochenta y nueve en el interior de la Universidad Centroamericana
"José Simeón Cañas" de San Salvador, contra el señor don...

En apelación del auto de Sobreseimiento Definitivo pronunciado por la
Señora Jueza en la audiencia inicial del proceso, a favor de los
imputados mencionados en el preámbulo de la presente resolución, celebrada

a las ocho horas y treinta minutos del día doce de diciembre del año próximo pasado, interpuesta por el Licenciado Pedro Cruz Rodríguez en calidad de querellante.

Y estando en tiempo y en derecho el recurso interpuesto por el citado profesional ADMITASE de conformidad a lo dispuesto en el art. 420 Pr.Pn.

Así mismo se recurre vía alzada por el Doctor José Raúl Méndez Castro y Licenciado Francisco Martín Santos Castaneda, en calidad de defensores en contra del auto en que la Juez A-quo denegara la excepción perentoria de la extinción de la acción penal interpuesta en la audiencia inicial del proceso, con base en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, dictada por medio de Decreto Legislativo número 486, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, la cual se produjera como resultado de la celebración de la misma verificada el día doce del mes y año próximo pasado, sobre lo que esta Cámara al hacer el examen de libelo hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La admisibilidad o no de un recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne o no las exigencias legales. En tal sentido una vez elevadas las actuaciones por el Tribunal que dicto la resolución impugnada, esta Cámara debe proceder el examen de libelo, para constatar si el recurso reúne las exigencias de forma y fondo. Entre los principales aspectos en que ha de recaer dicho examen se encuentra que la resolución impugnada sea recurrible vía alzada, que se llenen los requisitos formales de tiempo, modo y lugar, que la misma cause un perjuicio efectivo y



que quien interponga el recurso tenga derecho para hacerlo, de tal suerte que el no cumplimiento de uno de ellos vuelve improcedente la valoración de los restantes.

Así, en autos los peticionarios interponen la alzada por así manifestarlo "única y exclusivamente" de la denegatoria de la excepción perentoria de la extinción de la acción penal, la que según se deja ver "puede apreciarse" de la simple lectura del acta de la audiencia inicial, de la que si bien se constata su planteamiento, este lo fue por un sujeto procesal distinto de los peticionarios, quienes al no manifestar "expresamente" su intención con la clara interposición de la misma no dieron margen para que el derecho de recurrir en contra de la mencionada interlocutoria les naciera, no pudiendo esta Cámara "deducir" tal como se pretende que dicha excepción fue interpuesta por los apelantes ni mucho menos considerar un derecho derivado de aquel adquirido por un sujeto procesal distinto sin importar que los mismos no sea excluyentes, pues en todo caso se estuvo en igualdad de condiciones para hacer uso de la herramienta impugnativa conferida por la Ley.

Importante es hacer notar que en la intervención de los peticionarios, al referirse a la excepción comentada en el presente libelo, únicamente el Licenciado Martín Santos Castañeda en síntesis manifestó: "...Hoy estamos en un juicio en el que se trata de involucrar a un expresidente en un caso de delito de común y hacerlo ver como un delito oficial, amplio, la excepción perentoria es virtual de considerar que no es un delito oficial y por ello solicita que se de un sobreseimiento definitivo a favor de sus representados".- De lo anterior se colige que la defensa ha olvidado la claridad que corresponde para la interposición de la excepción que se dice planteada, pues su argumento debió ser claro, preciso y coherente, para lograr un pronunciamiento respecto de la misma, ya sea en sentido afirmativo o negativo; pues como bien lo dijo Ossorio las desventajas del escrito forense (en este caso el orador) no las paga

él con su descredito sino que la sufre el cliente cuyo derecho no ha quedado de manifiesto.-

De lo anterior puede concluirse : Que si dicha excepción, hubiese sido interpuesta en debida forma en el Tribunal A quo, mediante un pronunciamiento expreso de interposición tal como fuera relacionado en el párrafo anterior, esta Cámara hubiese tenido la obligación de conocer de la misma conforme lo ordena la Ley.

Por otro lado, al haberse dictado por la A-quo un Sobreseimiento con carácter de definitivo a favor de los imputados, se ha obtenido aunque por un motivo distinto una resolución en “ idéntico “ sentido al pretendido con la excepción que se dice alegada, por lo que no podría afirmarse a la fecha, la existencia de un gravamen o perjuicio real y efectivo tal como se pretende pues se ha resultado favorecido por la parte dispositiva de la decisión judicial dictada en la audiencia inicial, al grado tal que la posición de los recurrentes ha sido favorecida con relación a la que se tenía con anterioridad, por lo que al no existir una decisión dañosa en consideración a lo manifestado, la alzada es inadmisibile de conformidad a lo dispuesto en el art. 420 Pr.Pn., sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior.

Argumenta la parte querellante Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez que al Sobreseer definitivamente a los imputados, utilizando como argumento la prescripción de la acción penal, se están violentando los derechos otorgados a los ofendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscritos por El Salvador, y que este como Estado debió asumir de forma responsable su obligación indeleable de garantizar aquel referente a la

Así mismo, la parte querellante manifiesta que se puede establecer contradicción entre lo dispuesto en el art. 34 N° 1 Pr. Pn., con el Pacto señalado, el que no condiciona el ejercicio de los derechos que se dice violados a un lapso determinado, olvidando que la Constitución de la República en su título único, capítulo único Art. 1 " De la persona Humana y los fines del estado", establece el principio de " Seguridad Jurídica."; en tal sentido si dicha disposición rife con el tratado aludido, al ser obligación del estado brindar a sus habitantes seguridad en el sentido dicho, esta Cámara al igual que la Juez A-quo esta obligada a aplicar la prescripción tomando como base que las llamadas garantías constitucionales no son si no garantías de la seguridad de las normas inmediatamente subordinadas a ella, pues caso contrario de retomarse la interpretación hecha por el Abogado querellante, se estaría poniendo en peligro el equilibrio constitucional y se estaría exponiendo a perder ventajas adquiridas que es lo mismo ir en contra del principio de seguridad jurídica cuyo rango es de carácter Constitucional, por lo que si se replantea la afirmación hecha por el Abogado querellante en el sentido de existir contradicción no entre el Tratado y la Ley secundaria si no entre este y un precepto Constitucional, como debe ser considerado deberá lógicamente y por así aceptarlo nuestro marco y Jurisprudencia Constitucional prevalecer la norma primaria y fundamental, pues caso contrario seria atentatorio para el ordenamiento jurídico vigente pretender lo contrario pues con ello se podría hasta modificar no solo un precepto si no hasta el texto Constitucional mediante la aplicación de un tratado sin pasar por el proceso establecido para tal efecto.

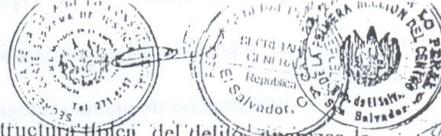


Así mismo, se invoca la imprescriptibilidad del delito que motiva el presente incidente, fundamentándose para tal afirmación en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, el que tal como fuera considerado por la Juez A-quo no esta suscrito por nuestro país y tan es así que el mismo abogado querellante manifiesta que este tipo de crímenes no prescriben por costumbre internacional y que según el art. 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados firmados por El Salvador (por medio del derecho internacional consuetudinario también pueden aplicarse en cualquier caso los tratados internacionales no ratificados por El Salvador, mas sin embargo, debe tomarse en cuenta que todo ciudadano debe tener una indicación adecuada de las normas legales y que con ellas deben ser formuladas con la suficiente claridad y certidumbre debiendo considerarse que el Estatuto del Tribunal Internacional de justicia de la Haya, en su art. 38, apartado b), solo reconoce como normas consuetudinarias aplicables las que hayan sido aceptadas como derecho por la practica de los estados, y se hace referencia a tal circunstancia en la consideración que expresado por la parte querellante en su libelo de impugnación. Tal como se habrá advertido, la parte querellante mantiene la tesis que los ocho asesinatos ocurridos en la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", en adelante la UCA, constituyen delito oficial, no solo porque los funcionarios señalados eran Funcionarios Públicos civiles y militares, si no también porque los mismos utilizaron vehículos, personal, armas y pertrechos del Estado, lo que ratifica la oficialidad del delito.

referido, manifestando que en la resolución impugnada, la A-quo desestima dicho argumento invocando el artículo 22 del Código Penal vigente, olvidando así, que para este caso la normativa a aplicarse es la contenida en el Código Penal derogado y el Código Procesal vigente, considerando por ello que el argumento de la A-quo no es aplicable al caso de autos, al respecto esta Cámara considera:

La Juez A-quo al aplicar la normativa penal derogada únicamente en lo que respecta al tipo penal del delito por el que se procesa a los imputados, obro conforme a los arts. 21 de la Constitución y 407 del Código Procesal Penal, y si bien no aplicó la misma para considerar el delito investigado como "no oficial", dicha circunstancia es comprensible en atención a que al momento de la iniciación del proceso estaban ya vigentes los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal y por consiguiente era esta la legislación a aplicar al caso de autos y si bien se produjo la aplicación retroactiva de la norma esta lo fue de manera excepcional única y exclusivamente en lo que respecta al tipo penal por el que se procesa a los imputados, por las razones mencionadas por la representación fiscal en la audiencia inicial del proceso, de tal manera que pretender subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que están reguladas por normas vigentes por haberse aplicado un tipo penal de aquella que no lo está, resulta total y absolutamente improcedente.

De igual manera también se sostiene que la Juez A-quo debió haber considerado que el Código Penal vigente incorpora erróneamente el concepto de delito especial como delito oficial, ya que con relación al primero, para su



consideración es necesario que en la estructura típica del delito aparezca la calidad específica del agente o sujeto activo, en cambio para el segundo, lo que cuenta es la extralimitación en las funciones públicas, y en el caso que nos ocupa lo ocurrido en la UCA, el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se enmarca dentro de una evidente extralimitación de funciones por parte de los imputados, por lo que dicha circunstancia según lo considerado por el recurrente refuerza aún más su tesis en el sentido que el argumento de la A-quo no se aplica al caso de autos.

Por razones de las personas, del bien jurídico tutelado o de la disposición que los describe, los delitos suelen clasificarse en comunes y especiales. Los primeros son los descritos en la parte especial de los Códigos de cuya referencia al sujeto activo se indica con la expresión "el que" "cualquiera" u otras semejantes. Son delitos especiales los delitos militares, laborales y también los descritos en leyes especiales; de tal manera que cuando la indicación señala una determinada calidad de personas se trata de delitos de esta índole.

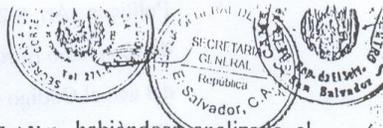
Nótese del texto de la presente resolución que la parte querellante ha expresado su inconformidad con la naturaleza atribuida al hecho investigado al aducir que en los delitos comunes a diferencia de los especiales lo que interesa no es en sí mismo la calidad del sujeto activo si no la extralimitación en las funciones públicas, no considerando el recurrente que los delitos oficiales por incorporar en su estructura típica una calidad específica forman

parte de aquellos por ser especies de dicho genero, por lo que no es cierto que el legislador haya confundido dicha concepto si no que el mismo debe interpretarse de manera integrada.

Por lo anterior, al no requerir el delito investigado una determinada calidad y poder ser cometido por cualquier sujeto, se colige que este no se enmarca dentro de la categoría de delito oficial si no común, por lo que no es aplicable a autos tal como se pretende el art. 242 de la Constitución.

Por otro lado, dicho precepto se refiere al "Funcionario culpable" y la culpabilidad como contrapartida del "Principio de Inocencia" en relación al de legalidad. Únicamente se declara en la Sentencia como producto de la deliberación del Tribunal de Sentencia o bien del veredicto del jurado Art. 374 Pr.Pn., en el que se declara "culpable o inocente al imputado", entender lo contrario seria ir en contra de los convenios relativos a la protección de los derechos humanos invocados por el peticionario, específicamente la Declaración Americana de Derechos Humanos Art. 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2 y Convención Americana sobre derechos Humanos o "Pacto de San José Art. 8.2.

Por otro lado, con propósito meramente ilustrativo es interesante observar que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al regular el tópico analizado, expresa en su art. 6.2 lo siguiente: "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada".



Hechas las anteriores consideraciones y habiéndose analizado el

546

libelo impugnado por el Licenciado Pedro Cruz Rodríguez en su calidad de

querellante, esta Cámara comparte el criterio sustentado por la Juez A-quo

por considerarlo acertado en consideración a que a la fecha ha transcurrido el

tiempo durante el cual existió la posibilidad de perseguir penalmente a los

imputados y operar a favor de los mismos la figura de la prescripción como

manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones

jurídicas y los derechos subjetivos, todo de conformidad a los Principios de

Legalidad, Seguridad Jurídica y arts. 34 N 1 y 35 N 1 Pr.Pn, por lo que es

improcedente la confirmación de la interlocutoria apelada por estar dictada

conforme a derecho, lo cual se ordenará en el fallo respectivo.

Por otro lado, El Abogado querellante, Licenciado Pedro José Cruz

Rodríguez, al contestar la apelación interpuesta por los Licenciados Méndez

Castro y Santos Castaneda, pide se ratifique la resolución de la Juez A-quo

únicamente en la parte que se declara inaplicable la Amnistía al presente caso,

en base a los argumentos expuestos en su libelo de contestación, mas sin

embargo esta Cámara no se pronuncia al respecto en consideración a que

dicha contestación es producto del recurso que hoy se declara inadmisibile, por

consiguiente pretender un pronunciamiento sobre dicho punto debido a tal

circunstancia es total y absolutamente improcedente.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, y arts. 1, 21, 242 de

la Constitución de la República, art. 25 de la Declaración Americana de

Derechos Humanos, Art. 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, Art. 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 6.2 del Convenio Europeo de derechos Humanos, y arts 154 Pn (derogado), 22 del actual Código Penal y arts 34 N 1, 35 N 1, 374, 406, 407, 417, 418 y 420 Pr.Pn., DIJERON: a) .- DECLARASE INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José Raúl Méndez Castro y el Licenciado Francisco Martín Santos Castaneda, en contra del auto que deniega la excepción perentoria que se dice interpuesta por los mismos en la audiencia inicial del proceso con base en la Ley General de Amnistía para la consolidación de la Paz, por las razones y circunstancias plasmadas en el libelo de la presente resolución b). CONFIRMASE el auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictado en la audiencia inicial del proceso por la Señora Juez Tercero de Paz de este Distrito Judicial a favor de los imputados ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD, RENE EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES Y RAFAEL HUMBERTO LARIOS, por el hecho calificado como ASESINATO en perjuicio de los Señores Ignacio Ellacuria de Beascoechea, Ignacio Martín Baro, Segundo Montes Mozo; Juan Ramón Moreno Pardo, José Joaquín López y López, Amando López Quintana, Julia Elba Ramos y Celina Maricelt Ramos, tipificado y sancionado en el art. 154 del antiguo Código Penal, por haber operado a su favor la figura de la prescripción como causal de extinción de la acción penal. C) .- En consecuencia cese toda restricción a la libertad de los imputados por este delito para lo cual certifiquese lo pertinente al Tribunal de origen y librese el oficio respectivo.-

Cumplase con lo ordenado en el art. 143 Pr.Pn.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN
Inc. N 5401

Dr. v.

ANEXO 8

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA

LA INFRASCRITA OFICIAL MAYOR DE LA CAMARA TERCERA DE LO PENAL CERTIFICA que la resolución que DICE: "....."

CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION

CENTRO: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de marzo del año dos mil uno .

Aguèguese a sus antecedentes los anteriores escritos presentados por los Licenciados Eduardo Cardoza Rodríguez , Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas y Francisco Martín Santos Castaneda , firmados y sellados por los mismos y por los Licenciados José Angel Gómez Larios , Juan Hector Larios Larios , Doctor Carlos Alfredo Méndez Flores y José Raúl Méndez Castro , en calidad de defensores , en correspondencia a lo ordenado en el auto de fs. 89 fle., del presente incidente.

Y sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la parte querellante, Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez , esta Cámara previo a su resolución ,

CONSIDERA:

Que la persona humana es sustancia individual de naturaleza racional es un ser dotado de inteligencia , racionalidad , libertad y conciencia individual, su ética y autonomía moral debe prevalecer , frente a interferencias o presiones alienantes y manipulaciones que pretendan convertirla en cosa o instrumento en perjuicio de la observancia obligatoria de restricciones formuladas en consideración al derecho de petición ; lo anterior ha sido violentado en forma flagrante y sobre todo preocupante por el Abogado querellante Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez al momento del ejercicio de tal derecho , pues las expresiones poco felices contenidas en su escrito de revocatoria y recusación , no solo van en contra del art. 160-A de la Ley Orgánica Judicial, si no también con su conducta ignora completamente el contenido del art. 1242 Pr.C., la que este Tribunal disculpa en vista de lo manifestado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

24/3/2011
[Signature]



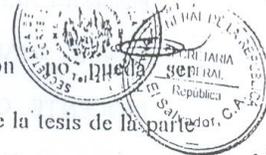
Justicia en su interlocutoria de fecha nueve de los corrientes, en cuanto manifiesta que "... no se puede obviar mencionar, el desconocimiento de la Ley que denota el querellante en su petición de revocatoria...", por lo que este Tribunal de conformidad al art. 415 Pr.Pn., RESUELVE:

Advierte esta Cámara que los argumentos expuestos por el impetrante como fundamentos jurídicos de la pretensión que lo motiva no se encuentran conforme a derecho, pues si bien el proceso se ventila dentro de los parámetros de la nueva normativa procedimental penal, es procedente no solo considerar que la institución de la prescripción como figura extintiva de la posibilidad de persecución penal, tenía su propia regulación en la ya extinta normativa penal, así como también que por tal razón y "por ser lo mas favorable al reo" se hace necesario aplicar en lo que respecta a dicha figura el Principio de Retroactividad de Ley, como extensión de su vigencia o bien "vigencia de la norma en relación al tiempo" (como es considerado en la Dogmática Jurídica), en cuanto se refiere a subsumir ciertas situaciones de hecho que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, pues los hechos ocurrieron el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve cumpliéndose para el caso los presupuestos circunstancias y exigencias plasmadas en el texto mismo de la norma que los conceptualiza; de manera que, como se habrá advertido no es como el querellante ha considerado que este Tribunal haya ignorado lo dispuesto en el artículo 37 Inc. 1 Pr.Pn., en cuanto a que el término de la prescripción no debe entenderse de manera irrestricta ni tampoco que su transcurso es inevitable, pues esta Cámara no desconoce dichas circunstancias como tampoco desconoce que tal periodo puede sufrir una paralización en la nueva

normativa procesal penal, siempre que la persecución promovida o proseguida ; mas sin embargo, si se aplicase la tesis de la parte querellante y se accediese a sus pretensiones mediante la aplicación del precepto invocado , no solo se desnaturalizaría la esencia misma del art. 21 de la Constitución si no el espíritu del Legislador consagrado en él , pues al no existir un supuesto interruptivo de prescripción en la antigua normativa penal , (en los términos invocados por el querellante) , su consideración y aplicación es una realidad que no se puede obviar por ser lo mas favorable a los imputados.

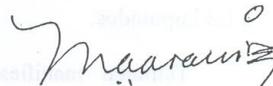
También manifiesta el Abogado querellante , que este Tribunal no tomó en cuenta con precisión sus argumentos cuando sostiene que el delito que se investiga es un delito oficial , así como también que analizó inadecuadamente las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, señalados en la misma apelación , consideraciones que esta Cámara no comparte pues el criterio adoptado en la Interlocutoria de mérito no solo fue producto del análisis y valoración de las circunstancias mencionadas con anterioridad si no también que su no asentimiento no implica de manera alguna ni imprecisión ni mucho menos un análisis inadecuado en su valoración , sin perjuicio que a la fecha no se han aportado nuevos elementos que valorar y que también es importante evitar que quede gravitando sobre la sociedad la incertidumbre de la persecución judicial por tiempo indefinido .

POR TANTO : Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 514 y sig. Pr.Pn., DIJERON: A). SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por el Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez en calidad de querellante , en el proceso penal instruido en contra de los



imputados ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD , RENE EMILIO PONCE , JUAN RAFAEL BUSTILLO , JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO , FRANCISCO ELENA FUENTES Y RAFAEL HUMBERTO LARIOS , procesados por atribuirseles la autoria intelectual en la comisi3n del delito de ASESINATO en perjuicio de varias personas , art . 154 del antiguo C3digo Penal. B).- En consecuencia de lo anterior , est3se a lo resuelto a fs. 2-7 fte y vto del presente incidente , para lo cual certifiquese lo conducente al Tribunal de origen y librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

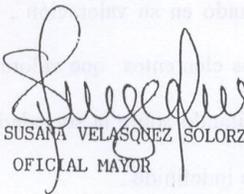


PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



Inc. N 5-01 (5).

Es conforme con su original con el que se confront3 en la Oficialia Mayor de la C3mara Tercera de lo Penal, a las diez horas y veinte minutos del d3a veintiseis de marzo del dos mil uno. Y, para que le sirva de legal notificaci3n se le extiende, firma y sella la presente al Licenciado SALVADOR RUIZ PEREZ en su calidad de Fiscal de Caso, para los efectos legales consiguientes.


BR. SUSANA VELASQUEZ SOLORZANO
OFICIAL MAYOR

